
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 10/2001

Valparaíso, Octubre 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

-	Ministerio de Hacienda. Dirección Nacional de Aduanas N° 3.711, de 2 de Octubre de 2001. Modifica el Compendio de normas aduaneras	9
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/2122. de 10 de Octubre de 2001. Dispone pruebas e inspecciones de los recipientes a presión de los sistemas fijos de extinción de incendio	12
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.118, de 5 de Octubre de 2001. Extiende área de operaciones de pescadores artesanales de la X Región al área que indica. Deja sin efecto resolución que señala	14
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.202, de 16 de Octubre de 2001. Modifica resolución N° 2.118, de 2001.....	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.216, de 17 de Octubre de 2001. Suspende transitoriamente inscripción en el Registro Artesanal en las pesquerías que señala	20
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 2.221, de 18 de Octubre de 2001. Modifica resolución N° 2.18, de 2001.....	22

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca N° 1.299 exenta, de 16 de Octubre de 2001. Establece procedimiento de control de operación diaria de los buzos habilitados de la X Región en área de extensión	23
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 1.336 exenta, de 19 de Octubre de 2001. Modifica resolución N° 1.299 exenta, de 2001.....	26

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 632 exento, de 24 de Septiembre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	28
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D. S. N° 42, de 17 de Abril de 2001. Acepta renuncia al cargo de Director Empresa Portuaria Iquique y designa a persona que indica	31
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D. S. N° 76, de 26 de Julio de 2001. Acepta renuncia al cargo de Director Empresa Portuaria Valparaíso	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción D. S. N° 326, de 29 de Agosto de 2001. Acepta renuncia al cargo de Subsecretario de Pesca	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción D. S. N° 327, de 29 de Agosto de 2001. Nombra Subsecretario de Pesca a Héctor Luis Felipe Sandoval Precht	34
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 653 exento, de 2 de Octubre de 2001. Modifica decretos N° 427 de 2000 y N° 579 de 2001, exentos	35
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 633 exento, de 24 de Septiembre de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	37

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 642 exento, de 27 de Septiembre de 2001. Modifica decreto N° 506 exento, de 2001	39
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 661 exento, de 5 de Octubre de 2001. Modifica decreto N° 458 exento, de 2000. Establece cuota de Merluza del Sur enaguas interiores período Octubre-Diciembre año 2001.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 662 exento, de 5 de Octubre de 2001. Modifica decretos N°s. 203, 204, 205 y 210 de 2001, que establecieron límites máximos de captura por Armador en unidades de pesquería individualizadas en las letras h), i), j) y k) del artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	43
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 337, de 2 de Septiembre de 2001. Designa integrantes del Consejo de Investigación Pesquera	45
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 700 exento, de 12 de Octubre de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	47
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 701 exento, de 12 de Octubre de 2001. Rectifica decreto N° 623, de 2000.....	50
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 702 exento, de 12 de Octubre de 2001. Modifica decreto N° 10, de 1998. Deja sin efecto decreto que indica	51
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 704 exento, de 12 de Octubre de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región.....	53
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 705 exento, de 12 de Octubre de 2001. Suspende por período que indica recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquería que señala	55
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 718 exento, de 23 de Octubre de 2001. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Caracol Trophon en Región que señala	57

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 719 exento, de 23 de Octubre de 2001. Rectifica decreto N° 489 exento, de 2001	58
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 720 exento, de 23 de Octubre de 2001. Suspende veda biológica del recurso Huepo en área y período que indica	59
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D. S. N° 721 exento, de 23 de Octubre de 2001. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	60
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D. S. N° 21, de 5 de Marzo de 2001. Modifica Decreto (M) N° 427, de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.....	62

LEYES

-	Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Ley N° 19.759, de 27 de Septiembre de 2001. Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica	69
-	Ministerio de Justicia. Ley N° 19.762, de 9 de Octubre de 2001. Cambia gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.....	95

VARIOS

-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra Orden N° 29, de 13 de Septiembre de 2001. Designa autoridad fiscalizadora de artes marciales que indica	101
---	---	-----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

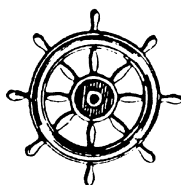
DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, Comité de Cooperación Técnica, TC 50/12, de 20 de Julio de 2001.
Informe del Comité de Cooperación Técnica
sobre su 50° período de sesiones. 105
- OMI, A 22/7, de 1 de Agosto de 2001.
Informe sobre el estado jurídico de los convenios y otros instrumentos
multilaterales respecto de los cuales la Organización ejerce funciones 127
- OMI, A 22/29/Add.1, de 26 de Septiembre de 2001.
Elección de Miembros del Consejo, de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 16 y 17 del Convenio Constitutivo
de la OMI..... 159
- OMI, Conferencia Internacional sobre el control de los sistemas
antiincrustantes perjudiciales para los buques, AFS/CONF/RD/1,
de 1 de Octubre de 2001.
Acta de las Decisiones del Pleno – Primera Reunión 161

INFORMACIONES

- Agenda..... 168

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Dirección Nacional de Aduanas

MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS

(D.O. N° 37.078, de 5 de Octubre de 2001)

Núm. 3.711.- 2 de octubre de 2001.- Vistos: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia mediante resolución N° 2.400/85.

El oficio Circ. N° 1.015 de 24.09.98 que refundió las instrucciones relativas a las concesiones de Almacenes Particulares.

Los oficios 2.890/2000 y N° 1.831/2001 de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso que solicita modificar los contenidos de la Declaración Jurada Simple para conceder el régimen de almacén particular.

El oficio Ord. N° 811/2001 del Jefe Equipo Nacional de Supervisión y Control de la Subdirección de Fiscalización.

El Art. 3° de la Ordenanza de Aduanas que legisla sobre los plazos.

Considerando:

Que se hace necesario introducir modificaciones al

Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido de estandarizar en un formato único la declaración jurada simple del consignatario de las mercancías que serán depositadas en un Almacén Particular de Importación.

Que, conforme a la normativa aduanera vigente, este documento sirve de base para la confección de la Declaración del régimen suspensivo.

Que, mediante oficio circular N° 1.015/98 se impartieron instrucciones acerca de los datos y antecedentes que debe contener la referida declaración jurada para la concesión del Almacén Particular.

Que, la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso ha dado a conocer los problemas reiterativos que se presentan en la fiscalización de estos recintos de depósito, para lo cual ha solicitado a esta Superioridad la necesidad de incorporar en dicho documento, la obligación de mantener las mercancías separadas e inventariadas, con los antecedentes documentales de ingreso y salida del recinto habilitado, con el objeto de poder efectuar fiscalizaciones más efectivas.

Que, esta Dirección Nacional de Aduanas ha determinado incorporar como Anexo 83 del Compendio de Normas Aduaneras el formato de la Declaración Jurada Simple para la concesión del Almacén Particular, conteniendo los datos, antecedentes y obligaciones necesarias que permitan una adecuada fiscalización de las mercancías depositadas en dicho recinto.

Que, se ha estimado necesario precisar el plazo de 24,00 horas para presentar el manifiesto de carga de salida, en el sentido de que cuando este plazo sea un día domingo o festivo, dicho documento se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

Teniendo presente: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del art. 4° del D.F.L. N° 329/1979 y en el D.L. N° 2.554/1979, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n:

I.- Modifícase como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1.- CAPITULO III

1.1 Sustitúyase el inciso segundo del Numeral 9.1.4. por el siguiente:

“Además, se deberá contar con una Declaración Jurada Simple del consignatario, conteniendo los datos que se establecen en el formato del Anexo N° 83 del Compendio de Normas Aduaneras, y con un mapa o croquis sobre dicha dirección, cuando corresponda.”

2.- CAPITULO IV

2.1 Sustitúyase el inciso segundo del Numeral 1.4 por el siguiente:

“El manifiesto de carga y la guía de correos deben ser presentados dentro del plazo de 24,00 horas contadas desde la fecha de salida del vehículo en los días hábiles y cuando este plazo sea domingo o festivo se podrá presentar dicho documento al primer día hábil siguiente. Asimismo, la lista de pasajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abordar el vehículo salvo en el caso de transporte aéreo, la que no será exigible. Para estos efectos los Directores Regionales y Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según corresponda, la información relativa a la fecha y hora de salida del vehículo.”

3.- Agrégase el siguiente Anexo N° 83 Declaración Jurada Simple Almacén Particular:

DECLARACION JURADA SIMPLE ALMACEN PARTICULAR

Yo C.I. o RUT N°, en mi calidad de Representante Legal de la Empresa, declara responsablemente que nuestra Bodega ubicada en, comuna de, reúne las condiciones de capacidad de seguridad para el debido depósito y resguardo de las mercancías a que se refiere el Conocimiento de Embarque o documento que lo sustituya N° de fecha del Puerto de Embarque y que serán depositadas bajo el régimen de Almacén Particular de Importación.

También declara bajo juramento que los datos contenidos en la presente declaración son exactos y fidedignos asumiendo la responsabilidad por ella. Asimismo, declara conocer las disposiciones de los arts. N° 168° y 179° de la Ordenanza de Aduanas.

Además, declara bajo juramento que las mercancías correspondientes a la presente Declaración de Almacén Particular estarán perfectamente identificadas para distinguirlas de otras en el depósito, dando a los funcionarios del Servicio de Aduanas que fiscalicen el recinto del Almacén Particular todas las facilidades y apoyo necesarios para el cumplimiento de su cometido, manteniendo para tal efecto un inventario de las mercancías ingresadas al recinto de depósito y los antecedentes documentales de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio de exhibir toda la documentación contable necesaria para permitir una adecuada fiscalización.”

FIRMA

Nota: Se adjunta mapa o croquis sobre la dirección del Almacén Particular, cuando corresponda.

II.- Por lo anterior, reemplázase las siguientes hojas: CAP.III-75; CAP.IV-2 y agrégase la hoja Anexo N° 83-1, del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

III.- Estas instrucciones comenzarán a regir a contar del 16 de octubre del año 2001.

Anótese, comuníquese y publíquese un extracto de esta resolución en el Diario Oficial.- Freddy González Valdés, Director Nacional de Aduanas Subrogante.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2122 VRS.

DISPONE PRUEBAS E INSPECCIONES DE LOS
RECIPIENTES A PRESION DE LOS SISTEMAS
FIJOS DE EXTINCION DE INCENDIO.

VALPARAISO, 10 de Octubre de 2001.

VISTOS: lo establecido en la Regla 5 del Capítulo II-2 del Convenio SOLAS enmendado, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo N° 5 de la "Ley de Navegación" aprobada por el D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

Que los recipientes o botellas de almacenamiento a presión de los agentes extintores de incendios y sus correspondientes accesorios, deben cumplir las exigencias que la Administración juzgue aceptables.

Que es necesario establecer los requerimientos relativos a las inspecciones y pruebas hidráulicas de los recipientes o botellas de los sistemas fijos de extinción de incendios, de los buques de bandera chilena.

Que corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y por la protección del medio ambiente acuático.

RESUELVO :

- 1.- DISPONESE que a contar de la fecha de la presente resolución, los bancos fijos con recipientes o botellas de gas a presión para extinción de incendios, instalados en buques de bandera chilena, deberán cumplir las siguientes exigencias de inspección y pruebas:
- a) Anualmente los recipientes o botellas deberán ser sometidos a inspección para verificar su estado de conservación y establecer si tienen pérdida de gas sobre el porcentaje aceptable.
 - b) Los recipientes o botellas que tengan pérdidas mayores de un 10 % en caso de CO₂ y de un 5 % en caso de gas Halón, los que se presenten deficiencias o que sean reparados y los que se hayan descargado, deberán ser sometidos a prueba de presión hidráulica antes de ser nuevamente recargados y puestos en servicio.
 - c) Los recipientes o botellas de gas a presión, deben ser sometidos a pruebas de presión hidráulica cada 5 años, debiendo someterse en cada ocasión un mínimo de 5 % del total que conforman el banco fijo.

- d) La prueba de presión hidráulica a que deben someterse los recipientes o botellas, será de 1,5 veces la presión de trabajo.
- 2.- Los recipientes o botellas de gas deberán tener una identificación o etiqueta donde se establezcan los siguientes datos:
- a) Fabricante.
 - b) Número de serie:
 - c) Gas que contiene.
 - d) Capacidad de gas.
 - e) Peso de la botella vacía en kilos.
 - f) Presión de prueba en bar.
 - g) Fecha de la prueba de presión.
 - h) Fecha de inspección.
 - i) Firma y sello del inspector.
- 3.- Anótese, comuníquese y publíquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JOSE M. MARCHANT ORTEGA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

EXTIENDE AREA DE OPERACIONES DE PESCADORES ARTESANALES DE LA X REGION AL AREA QUE INDICA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCION QUE SEÑALA

(D.O. N° 37.084, de 12 de Octubre de 2001)

Núm. 2.118.- Valparaíso, 5 de octubre de 2001.-Vistos: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 65 de fecha 24 de agosto de 2001 y Memorándum (D.P.) N° 151, de 5 de octubre de 2001; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, mediante Oficio N° ORD./Z4/N° 076 de fecha 23 de julio del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1984; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que los pescadores artesanales de la X Región realizan frecuentemente actividades pesqueras extractivas respecto de recursos bentónicos en el área de la XI Región.

Que el artículo 50 inciso 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para extender el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua a la de su domicilio permanente y base de operaciones.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones ha emitido su informe técnico en los términos establecidos en la norma legal citada precedentemente.

Que es necesario limitar el número de pescadores artesanales de la X Región que podrán extender sus operaciones, así como el área marítima de la XI Región en la que podrán realizar dichas actividades, con el objeto de proteger adecuadamente la conservación del recurso y el desarrollo de actividades pesqueras extractivas por parte de los pescadores artesanales de la XI Región.

Que, asimismo, se hace necesario el establecimiento de procedimientos de control de las actividades extractivas, del transporte y proceso, con el fin de lograr una efectiva fiscalización de la zona contigua y de las medidas de administración específicas de cada uno de los recursos autorizados.

Que la información biológica-pesquera obtenida durante el periodo autorizado mediante la presente resolución, así como la información que proporcione el programa específico de investigación que se desarrollará al efecto, constituirá la base para la elaboración de un Plan de Manejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

R e s u e l v o:

Artículo 1º.- Extiéndase a contar de la fecha de la presente resolución y hasta el 30 de noviembre de 2002, ambas fechas inclusive, el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región, en la forma y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 2º.- Los pescadores artesanales de la X Región podrán extender sus operaciones sobre los recursos Erizo, Almeja, Chorito, Culengue, Cholga, Luga roja y Luga negra, al área marítima de la XI Región, con exclusión del área marítima comprendida entre Raúl Marín Balmaceda y la cuadra de Puerto Aysén, hasta el límite Oeste fijado a medio Canal Moraleda. El área de exclusión comprende el margen costero de las Islas Huichas.

Artículo 3º.- Podrán realizar actividades en el área y sobre los recursos indicados en el artículo anterior un total de 1.600 buzos mariscadores de la X Región. No obstante, la operación estará limitada a un promedio mensual de 500 buzos/día. En consecuencia, el límite mensual de operación será de 15.000 buzos/día. Una vez alcanzado el límite antes indicado, los buzos mariscadores habilitados deberán suspender sus actividades extractivas en la XI Región, por todos los días que resten para el término del respectivo mes.

Para estos efectos, el Servicio Nacional de Pesca deberá fijar, antes del 15 de octubre de 2001, la nómina de 1.600 buzos mariscadores de la X Región que se encontrarán habilitados para extender sus operaciones en virtud de lo dispuesto en la presente resolución. Asimismo, deberá establecer por resolución el procedimiento de control de operación diaria de los buzos habilitados.

Artículo 4º.- Entre el 5 y 15 de octubre de 2001, las actividades extractivas que realicen los buzos mariscadores de la X Región en el área y sobre los recursos indicados en el artículo 2º estará sujeta a las reglas que a continuación se expresan:

- a) La operación total en el período no podrá exceder de 5.500 días/hombre.
- b) Se entenderá por día/hombre el número de cajas o mallas promedio extraídas en un día de actividad extractiva. Los promedios, por especie, son los siguientes:

Erizo: 50 cajas
Almeja: 10 mallas
Culengue: 10 mallas
Chorito: 10 mallas
Cholga: 10 mallas
- c) En consecuencia, la captura acumulada, expresada en cajas o mallas, según corresponda, dividida por su respectivo promedio, y sumado al resultado de la misma operación aplicada a cada uno de los recursos autorizados, no podrá exceder de 5.500 días/hombre.
- d) Cuando se alcance el límite de extracción, determinada en la forma señalada precedentemente, los buzos de la X Región deberán suspender las actividades extractivas en la XI Región hasta el 15 de octubre de 2001, inclusive.

Artículo 5°.- Para efectos de lograr una efectiva fiscalización de la medida de administración antes señalada, los pescadores artesanales, las naves artesanales que efectúen directamente labores extractivas y las naves que realicen transporte de recursos, que operen en la zona contigua deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda:

- a) Registrar zarpe hacia el área contigua en la Capitanía de Puerto de Quellón.
- b) Registrar el ingreso al área contigua en la Capitanía de Puerto de Melinka y en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Melinka. El Servicio Nacional de Pesca, al momento del registro, entregará a cada embarcación y buzo mariscador que ingrese al área, un formulario para acreditar el cumplimiento de este requisito.
- c) Los recursos hidrobiológicos extraídos en la XI Región en virtud de la presente autorización deberán desembarcarse en el Puerto Pesquero Artesanal de Quellón, para su fiscalización por parte del Servicio Nacional de Pesca.
- d) El recurso erizo que se extraiga en virtud de la presente autorización deberá ser transportado en cajas. Los demás recursos hidrobiológicos, con excepción de las algas, deberán ser transportados en malla.
- e) Las naves transportadoras deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización, en especial los relativos a la entrega de información de cada uno de sus proveedores, la que deberá detallarse por especie y cantidad de cada recurso.
- f) Los pescadores artesanales y las plantas procesadoras deberán dar todas las facilidades para la recopilación de la información biológica-pesquera a los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 6°.- Las actividades extractivas que se efectúen en virtud de la presente resolución deberán respetar las medidas de administración vigentes o que se establezcan, y en especial la talla mínima de los recursos autorizados. Asimismo, deberán respetar las normas sanitarias emanadas de la autoridad competente.

Artículo 7°.- La realización de actividad pesquera extractiva realizada en contravención a cualesquiera de las disposiciones de la presente resolución, del procedimiento establecido para su fiscalización, o la extracción de recursos hidrobiológicos sin sujeción a las medidas de administración vigentes para la respectiva especie, implicará que el buzo infractor no podrá continuar desarrollando actividades pesqueras en virtud de la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El buzo excluido en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser reemplazado por otro pescador artesanal de la X Región.

Artículo 8°.- La presente autorización es sin perjuicio de las demás que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

Artículo 9º.- Déjase sin efecto la resolución N° 1.783 de 2001, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 2.118, DE 2001*

(D.O. N° 37.093, de 24 de Octubre de 2001)

Núm. 2.202.- Valparaíso, 16 de octubre de 2001.- Vistos: Lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Memorándum N° 953, de fecha 16 de octubre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1984; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.118 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

Que la resolución N° 2.118 de 2001, de esta Subsecretaría, autorizó la operación regulada de pescadores artesanales de la X Región en el área marítima de la XI Región que indica.

Que el artículo 3° de la mencionada resolución estableció un límite mensual de operación de 15.000 buzos/día.

Que a objeto de dar efectivo cumplimiento a la medida, es necesario establecer el procedimiento de control de dicho límite operacional, a través de los rendimientos promedio de los buzos mariscadores incluidos en la nómina a que se refiere el artículo 3°,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Modifícase la resolución N° 2.118 de 2001, de esta Subsecretaría, que extendió el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región, en la forma que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Para los efectos de calcular el límite mensual de operación establecido en el artículo anterior, se aplicarán las reglas que a continuación se expresan:

a) Se entenderá por buzo/día el número de cajas o mallas promedio extraídas en un día de actividad extractiva. Los promedios, por especie, son los siguientes:

* N. del E.: Ver página N° 14 del presente Boletín Inf. Marít.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001*

Erizo:	50 cajas
Almeja:	10 mallas
Culengue:	10 mallas
Chorito:	10 mallas
Cholga:	10 mallas

b) Las cajas referidas en la letra anterior son de capacidad de 12 kilogramos, y las mallas de capacidad de 40 kilogramos.

c) En consecuencia, la captura mensual acumulada, expresada en cajas o mallas, según corresponda, dividida por su respectivo promedio, y sumado al resultado de la misma operación aplicada a cada uno de los recursos autorizados, no podrá exceder de 15.000 buzos/día, conforme a las reglas establecidas en este artículo.”

2.- Sustitúyese la letra d) del artículo 5° por la siguiente:

“El recurso erizo que se extraiga en virtud de la presente autorización deberá ser transportado en cajas de capacidad no superior a 12 kilogramos. Los demás recursos hidrobiológicos, con excepción de las algas, deberán ser transportados en mallas de capacidad de 40 kilogramos.”.

Artículo 2°.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL
EN LAS PESQUERIAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 2.216.- Valparaíso, 17 de octubre de 2001.-Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 635 de 1991, N° 611 de 1995, N° 577 de 1997, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, y el decreto exento N° 705 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.364, N° 2.501 y N° 2.625, todas de 2000, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N° 430, de 1991, citado en Visto, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual período, el Registro Artesanal en las Regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que se encuentran vigentes los D.S. N° 611 de 1995, N° 577 de 1997, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que declaran en estado y régimen de plena explotación a las unidades de pesquería de Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, Raya **Raja flavirostris**, en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., y Merluza de cola **Macruronus magellanicus**, en el área marítima de la V a la X Regiones, y de la XI y XII Regiones.

Que mediante decreto exento N° 705, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca extractiva industrial para dichas unidades de pesquería por el lapso de un año a contar del 1° de noviembre de 2001.

Que mediante resoluciones N° 2.364, N° 2.501 y N° 2.625, todas de 2000, de esta Subsecretaría de Pesca, se suspendió la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que se indican,

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

R e s u e l v o:

1.- Suspéndase transitoriamente por el período de un año a contar del 1° de noviembre de 2001, la inscripción en el Registro Artesanal, en todas sus categorías, en las secciones de las pesquerías que a continuación se indican:

Camarón nailon	Heterocarpus reedi	II a VIII Regiones
Raya volantín	Raja flavirostris	VIII a X Regiones
Merluza de cola	Macruronus magellanicus	V a XII Regiones

2.- Asimismo, suspéndase por el mismo período, en las regiones precitadas, las inscripciones en el Registro Artesanal de todas las especies que constituyan fauna acompañante de los recursos señalados precedentemente, según corresponda al arte o aparejo de pesca.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 2.118, DE 2001*

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 2.221.- Valparaíso, 18 de octubre de 2001.-Vistos: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1984; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N° 2.118 y N° 2.202, ambas de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca,

R e s u e l v o:

Artículo 1.- Modifícase la resolución N° 2.118, modificada por la resolución N° 2.202, ambas de 2001, de esta Subsecretaría, que extendió el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región, en el sentido de agregar al artículo 5° letra b) la siguiente oración final:

“No obstante, en caso de existir motivos fundados, el Servicio Nacional de Pesca podrá, mediante resolución, designar otro Puerto de la X o XI Región para el registro de las embarcaciones y buzos mariscadores.”

Artículo 2°.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.

* N. del E.: Ver página N° 14 del presente Boletín Inf. Marít.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE OPERACION DIARIA DE LOS BUZOS
HABILITADOS DE LA X REGION EN AREA DE EXTENSION**

(D.O. N° 37.097, de 29 de Octubre de 2001)

Núm. 1.299 exenta.- Valparaíso, 16 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en D.S., 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 2.118 de 2.001, de la Subsecretaría de Pesca y la Resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación.

Que la Resolución N° 2.118 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, extiende a contar del 05 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2002, ambas fechas inclusive, el área de operación de los pescadores artesanales de la X Región en la XI Región, con exclusión del área marítima comprendida entre Raúl Marín Balmaceda y la cuadra de Puerto Aysén, hasta el límite Oeste fijado a medio Canal Moraleda. El área de exclusión comprende el margen costero de las Islas Huichas.

Que los recursos que se podrán extraer en el área de extensión, son Erizo, Almeja, Chorito, Culengue, Cholga, Luga roja y Luga negra.

Que el Decreto Exento N° 464, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que los lugares o áreas de extracción se encuentran distantes de los puntos de desembarque habitual.

Que se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar Resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o :

1.- Los buzos mariscadores de la X Región que deseen realizar actividades extractivas en el área de extensión de la X Región, deberán estar inscritos en una nómina fijada por Resolución del Servicio Nacional de Pesca.

2.- Los buzos mariscadores y embarcaciones de la X Región que realicen actividad extractiva en el área de extensión, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

3.- Las naves transportadoras que realicen transporte de recursos provenientes del área de extensión de la X Región, en forma previa a su operación, deberán inscribirse en una nómina que para esos efectos mantendrá la oficina de Quellón del Servicio Nacional de Pesca.

4.- Los puntos autorizados de desembarque para los recursos provenientes del área de extensión de la X Región, serán el Muelle Fiscal y el Muelle Artesanal Flotante del puerto de Quellón, en la X Región.

5.- El horario de desembarque y acreditación en los puntos autorizados, será entre las 09:00 horas y las 18:00 horas de cada día.

6.- Previo al desplazamiento al área de extensión, las naves, armadores y los buzos autorizados, deberán registrar en forma personal y por escrito en la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón la siguiente información, según corresponda:

- a.- Fecha y hora de zarpe.
- b.- Nombre y número de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la Nave.
- c.- Nombre y número de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los buzos autorizados.

7.- La oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón, una vez validados los antecedentes indicados en el numeral anterior, procederá a emitir un formulario en original y copia de la autorización para operar en la zona de extensión de la X Región y hará entrega de los formularios DA - 01, para las naves que realicen actividades extractivas y AC-01 para las naves transportadoras, registrando los folios de los formularios entregados.

8.- La solicitud de zarpe de las embarcaciones y buzos autorizados a operar en el área de extensión de la X Región, deberá realizarse en la Capitanía de Puerto de Quellón, para lo cual se deberá exhibir el formulario de autorización otorgado por la oficina del Servicio Nacional de Pesca de Quellón.

9.- Las naves y los buzos autorizados, previo a su ingreso al área de extensión, deberán pasar a registrarse en la Capitanía de Puerto de Melinka.

10.- Las naves y los buzos autorizados, previo a su ingreso al área de extensión, deberán concurrir a la oficina del Servicio en Melinka, para hacer entrega del original del formulario de autorización otorgado por la oficina del Servicio en Quellón, quedando la copia en poder del interesado, la que deberá ser visada en la oficina de Sernapesca de esa localidad.

La oficina de Melinka dejará constancia del ingreso de las embarcaciones y de los buzos mariscadores autorizados, lo cual será ratificado por el interesado mediante su firma en una nómina que dispondrá el Servicio en esa localidad, y timbrará los formularios DA-01 y AC-01 entregados en la oficina de Quellón.

11.- Las embarcaciones que transporten recursos desde el área de extensión con destino al puerto de Quellón, deberán pasar a la oficina del Servicio de Melinka a objeto de efectuar la acreditación documental en los formularios DA-01, firmados por los buzos autorizados, y AC-01, entregando en esa oficina copia de dichos formularios.

12.- Las embarcaciones, previo al desembarque en la X Región, deberán comunicar su recalada a la oficina de Quellón con al menos dos horas de anticipación, a objeto que se realicen las actividades de control físico y documental de los recursos transportados y hacer entrega de los formularios originales AC-01 y AD-01.

Los recursos desembarcados provenientes del área de extensión estarán sujetos a la visación de la documentación tributaria que respalde su traslado al lugar de destino.

13.- Los buzos mariscadores y embarcaciones que se encuentren en el área de extensión, deberán siempre contar con la copia del formulario de autorización otorgado por la oficina de Quellón y visado por la oficina de Melinka, el cual deberá ser presentado a requerimiento de la autoridad fiscalizadora junto con su cédula nacional de identidad u otro documento de identificación.

14.- Los buzos mariscadores y embarcaciones que salgan del área de extensión, deberán concurrir a la oficina de Melinka a objeto de hacer entrega de la copia del formulario de autorización.

15.- Las embarcaciones y los buzos mariscadores que deseen ingresar nuevamente al área de extensión, deberán efectuar las acciones indicadas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución.

16.- La contravención a lo establecido en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 1.299 EXENTA, DE 2001*

(D.O. N° 37.098, de 30 de Octubre de 2001)

Núm. 1.336 exenta.- Valparaíso, 19 de octubre de 2001.- Vistos: El D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; El D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.299 de 2001, del Servicio Nacional de Pesca; la resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y la resolución N° 2.118 de 2001, modificada por la resolución N° 2.221, ambas de la Subsecretaría de Pesca, el Ord./XI/ N° 1.067 de 2001, de la Dirección Regional de Pesca de la XI Región.

Considerando:

Que conforme a la resolución N° 2.118 de 2001 y su modificación, el Servicio Nacional de Pesca estableció por resolución N° 1.299 de 2001, los procedimientos de control de operación diaria de los buzos habilitados en la X Región en área de extensión.

Que conforme a Ord./XI/N° 1.067 de 2001, el Director Regional de Pesca de la XI Región, informa que en la localidad de Melinka no se dan las condiciones de seguridad para implementar los procedimientos señalados en los numerales 9, 10 y 11 de la resolución N° 1.299 de 2001,

R e s u e l v o:

1.- Modifíquese la resolución exenta N° 1.299 de 2001, de este Servicio, en los numerales y términos que se mencionan:

a) Agréguese al final del numeral 7, como punto seguido, el siguiente:

“Los formularios DA-01 y AC-01, previo a su entrega deberán ser debidamente timbrados por la oficina de Quellón”.

b) Reemplácese en el numeral 8, la frase “exhibir el” por la frase “entregar copia del”.

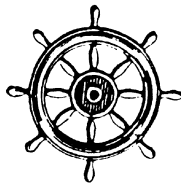
c) Elimínense los numerales 9, 10 y 11, pasando los actuales numerales 12, 13, 14, 15 y 16 a ser 9, 10, 11, 12, y 13, respectivamente.

* N. del E.: Ver página N° 23 del presente Boletín Inf. Marít.

- d) Reemplácese en el numeral 12 que pasa a ser 9, la expresión “AC-01 y AD-01” por “DA-01 y AC-01”.
- e) Reemplácese en el numeral 13 que pasa a ser 10, la expresión “la copia” por la expresión “el original” y elimínese la frase “y visado por la oficina de Melinka”.
- f) Reemplácese en el numeral 14 que pasa a ser 11, la palabra “Melinka” por la expresión “Quellón” y reemplácese la frase “de la copia” por la expresión “del original”.
- g) Reemplácese en el numeral 15 que pasa a ser 12, los números “6, 7, 8, 9 y 10” por “6, 7 y 8”.

2.- El Director Regional de Pesca de la XI Región, deberá solicitar a la Autoridad Marítima y Carabineros de Chile de la localidad de Melinka, cada 24 horas, un informe de la situación de fuerza mayor que impide la aplicación plena de la resolución N° 1.299 de 2001. Una vez que la situación de fuerza mayor se haya superado, se dejará sin efecto la presente resolución.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION

(D.O. N° 37.075, de 2 de Octubre de 2001)

Núm. 632 exento.- Santiago, 24 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001 y decreto exento N° 223 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 791, de 24 de agosto de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios Ord./Z4/N° 014 y Ord./Z4/N° 017, ambos de fecha 28 de Marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/3291 S.S.P., de 7 de agosto de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa Ordinario N° 13000/122 S.S.P., de 6 de agosto de 2001; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de cuatro áreas de manejo en los sectores denominados Tenaún (Sectores A y B), Chaurahue y Piedra Lilecura.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

D.G.T.M. Y M.M.

BOL. INF. MARIT. 10/2001

Artículo 1º.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

1.- En el sector denominado Tenaún, un área inscrita en la figura irregular entre la línea de la costa y los vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A
(Carta SHOA N° 7390; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1999)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	42°19'37,00"	73°21'16,00"
B	42°19'37,00"	73°21'07,00"
C	42°20'13,00"	73°21'07,00"
D	42°20'13,00"	73°21'20,00"

2.- En el sector denominado Tenaún, una figura irregular entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B
(Carta SHOA N° 7390; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1999)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	42°20'06,00"	73°22'03,49"
B	42°20'15,50"	73°22'07,50"
C	42°19'23,50"	73°24'41,89"

3.- En el sector denominado Chaurahue, una figura irregular cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 7300; Esc. 1:150.000; 1ª Ed. 1961)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	42°13'12,50"	73°22'19,56"
B	42°13'12,50"	73°21'45,65"
C	42°14'06,00"	73°21'38,54"
D	42°14'06,00"	73°22'11,74"

4.- En el sector denominado Piedra Lilecura, una figura irregular entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta SHOA N° 7300; Esc. 1:150.000; 1ª Ed. 1961)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	42°15'17,50"	73°21'30,00"
B	42°15'10,00"	73°21'22,82"
C	42°17'04,50"	73°20'19,56"
D	42°17'26,96"	73°21'03,26"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE
Y DESIGNA A PERSONA QUE INDICA**

(D.O. N° 37.075, de 2 de Octubre de 2001)

Núm. 42.- Santiago, 17 de abril de 2001.- Vistos: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos N°s. 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997 y la renuncia al cargo de Director de la Empresa Portuaria Iquique presentada en Sesión de Directorio N° 65, de fecha 9 de marzo de 2001,

D e c r e t o:

1° Acepta renuncia presentada por don Juan Carlos Toledo Niño de Zepeda, RUT 5.307.335-2, al cargo de Director de la Empresa Portuaria Iquique, a contar del 9 de marzo de 2001.

2° Designa como nuevo Director de la Empresa Portuaria Iquique, a don Marco Antonio Blavia Beya, RUT 3.878.470-6, por el tiempo que reste completar el período por el cual fue nombrado el señor Juan Carlos Toledo Niño de Zepeda.

3° Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

ACEPTA RENUNCIA Y DESIGNA DIRECTOR DE EMPRESA PORTUARIA VALPARAISO

(D.O. N° 37.075, de 2 de Octubre de 2001)

Núm. 76.- Santiago, 26 de julio de 2001.- Vistos: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos N°s. 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997 y el D.S. N° 180, de 11 de agosto de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Decreto:

1° Acéptase a contar del 3 de julio de 2001, la renuncia presentada por don Juan A. Walker Edwards, al cargo de Director de la Empresa Portuaria Valparaíso.

2° Desígnase como nuevo Director de la Empresa Portuaria Valparaíso, a don Iván Valenzuela Rabi.

3° Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División de Toma de Razón y Registro
Administración Descentralizada

Cursa con alcance decreto N° 76, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Núm. 35.390.- Santiago, 24 de septiembre de 2001. Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, no obstante cabe hacer presente que la designación de don Iván Valenzuela Rabi se ha entendido por el período que resta a don Juan Walker Edwards.

Saluda Atte. a US., Arturo Aylwin Azócar, Contralor General de la República.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE SUBSECRETARIO
DE PESCA**

(D.O. N° 37.077, de 4 de Octubre de 2001)

Núm. 326.- Santiago, 29 de agosto de 2001.-Visto: La renuncia que se acompaña y lo dispuesto en el artículo 32 N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile; y artículos 4°, 14° y 141° del Estatuto Administrativo,

D e c r e t o:

Acéptase, a contar de esta fecha, la renuncia de don Daniel Eduardo Albarrán Ruiz-Clavijo (RUN 6.022.851-5), al cargo de Subsecretario de Pesca, dispuesto por decreto N° 103, de 13 de marzo de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

NOMBRA SUBSECRETARIO DE PESCA A HECTOR LUIS FELIPE SANDOVAL PRECHT

(D.O. N° 37.077, de 4 de Octubre de 2001)

Núm. 327.- Santiago, 29 de agosto de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile; y artículos 4° y 14° del Estatuto Administrativo.

D e c r e t o:

Nómbrese, como titular y a contar de esta fecha, a don Héctor Luis Felipe Sandoval Precht (RUT 7.673.035-0) en el cargo de Subsecretario de Pesca, quien, por razones de buen servicio, deberá asumir sus funciones en esta fecha, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETOS N° 427* DE 2000 Y N° 579 DE 2001, EXENTOS

(D.O. N° 37.077, de 4 de Octubre de 2001)

Núm. 653 exento.- Santiago, 2 de octubre de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 85 de fecha 21 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/65/01 de fecha 27 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 25/2001 de fecha 27 de septiembre de 2001; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio/ Ord./Z4 N° 121 de fecha 01 de octubre de 2001; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 43 de fecha 28 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 427 del 2000, N° 106, N° 116, N° 280, N° 363 y N° 579, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280, N° 363 y N° 579, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, la cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de la especie Merluza común (**Merluccius gayi**), en el área marítima entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

Que el artículo 3° de la ley N° 19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado redistribuir la fracción de la cuota global anual de captura de la mencionada unidad de pesquería asignada al sector artesanal y readecuar la fracción de cuota autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, página 69.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 579 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó la cuota global anual de captura de Merluza común (*Merluccius gayi*) para el año 2001, a ser extraída en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., establecida mediante decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280 y N° 363, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 4° letra a) disminuir en 300 toneladas la cuota de captura de Merluza común a ser extraída por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la IV Región, quedando en consecuencia una cuota autorizada para dicha región ascendente a 798,66 toneladas.

La disminución antes señalada se descontará de las fracciones asignadas para los meses de septiembre y octubre a la Zona Centro de la mencionada región, la que en consecuencia podrá capturar en septiembre 84,2 toneladas y en octubre 68,2 toneladas de Merluza común.

- b) En el artículo 4° letra b) aumentar en 300 toneladas la cuota de captura de Merluza común a ser extraída por la flota artesanal en el área marítima de la V Región, quedando en consecuencia una cuota autorizada para dicha región ascendente a 6546,98 toneladas y disminuir para la Zona Norte y Zona Centro, 24 y 40 toneladas mensuales, respectivamente, de las fracciones asignadas para los meses de septiembre y octubre.

En consecuencia la Zona Norte podrá capturar 344,6 toneladas para septiembre y 302,4 toneladas para octubre y la Zona Centro podrá capturar 862,8 toneladas para septiembre y 759,4 toneladas para octubre.

Los descuentos autorizados en las letras a) y b) del presente artículo, incrementarán la fracción autorizada para los meses de septiembre y octubre a la Zona Sur de la V Región, en 214 toneladas mensuales, la que en consecuencia podrá capturar 651,1 toneladas en septiembre y 601 toneladas en octubre de Merluza común.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto exento N° 427 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 116, N° 280, N° 363 y N° 579, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que a continuación se indica:

- a) En el artículo 2° agregar el siguiente inciso final: “En el evento que las fracciones de la cuota autorizada no sean extraídas totalmente dentro del respectivo período, acrecerán a la fracción autorizada para el período siguiente”.
- b) En el artículo 3° letra a), disminuir de 2040 toneladas a 540 toneladas el límite máximo anual de Merluza común a ser extraída en calidad de fauna acompañante en la captura dirigida al recurso Merluza de cola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° letra b) del decreto exento N° 579 de 2001, antes individualizado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VI REGION**

(D.O. N° 37.078, de 5 de Octubre de 2001)

Núm. 633 exento.- Santiago, 24 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 332 y N° 572, ambos de 2000 y N° 37 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 718 de 02 de agosto de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 77 de 26 de octubre de 2000 y Ord. N° 09 de 06 de abril de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios Ord. S.S.M. N° 12210/1939 S.S.P., de 16 de junio de 1999 y Ord. S.S.M. N° 12210/839 S.S.P., de 21 de febrero de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio D. Shoa Ord. N° 13000/94 S.S.P., de 26 de junio de 2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Puertecillo, sector C, VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la VI Región en el Sector denominado Puertecillo Sector C, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta Shoa N° 504; Esc. 1:30.000; 2ª Ed. 1954)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34°05'15,48"	71°57'52,34"
B	34°05'13,54"	71°58'10,96"
C	34°05'36,77"	71°58'18,46"
D	34°05'37,94"	71°58'32,30"
E	34°05'53,32"	71°58'27,35"
F	34°05'51,10"	71°58'15,46"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 506 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.078, de 5 de Octubre de 2001)

Núm. 642 exento.- Santiago, 27 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 506 de 8 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando: Que se incurrió en un error tipográfico en el numeral 1) del artículo 1° del decreto exento N° 506 de 8 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el numeral 1) del artículo 1° del decreto exento N° 506 de 8 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el sentido siguiente: en la columna "Vértice" sustitúyese la última letra "D" por la letra "F".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 8/2001, página 63.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETO N° 458 EXENTO*, DE 2000.
ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES PERIODO
OCTUBRE-DICIEMBRE AÑO 2001**

(D.O. N° 37.082, de 10 de Octubre de 2001)

Núm. 661 exento.- Santiago, 5 de octubre de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 88, de fecha 01 de octubre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 de 2000, N° 106, N° 117, N° 128, N° 167, N° 276 y N° 364, todos de 2001, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 458 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 117, N° 128, N° 167, N° 276 y N° 364, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para el año 2001, una cuota anual de captura para el recurso Merluza del sur **Merluccius australis** en el área de aguas interiores ascendente a 12.000 toneladas, fraccionadas en 9.700 toneladas para el área norte y 2.300 toneladas para el área sur.

Que la cuota de captura asignada para el área norte se fraccionó en 5.400 toneladas para el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y límite sur de la X Región y 4.300 toneladas para el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S.

Que la cuota de captura asignada para el área de pesca de aguas interiores sur, comprendida entre los paralelos 47° y 57° L.S., se fraccionó en 1.900 toneladas para la flota artesanal y 400 toneladas para la flota industrial.

Que según lo informado por el Servicio Nacional de Pesca, hasta el mes de agosto del presente año, se han extraído por la flota artesanal, 4.831 toneladas en la X Región, 2.583 toneladas en la XI Región y 1.076 toneladas en la XII Región.

Que a su vez, se encuentra autorizado un remanente para ser capturado durante el mes de septiembre ascendente a 300 toneladas para la X Región, 408 toneladas para la XI Región y 210 toneladas para la XII Región.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001. Página 97.

Que el Departamento de Pesquería de la Subsecretaría de Pesca ha recomendado aumentar en 2.050 toneladas, la cuota global anual de captura de la mencionada especie, fraccionada en 1.800 toneladas para la X Región, 150 toneladas para la XI Región y 100 toneladas para la XII Región.

Que en consecuencia corresponde fijar las cuotas de merluza del sur para las aguas interiores, para el periodo octubre-diciembre, considerando los excesos o remanentes del periodo enero-agosto, la cuota asignada para el mes de septiembre y el aumento de cuota autorizado mediante el presente decreto, respecto de cada una de las áreas antes individualizadas.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto exento N° 458 de 2000, modificado mediante decretos exentos N° 106, N° 117, N° 128, N° 167, N° 276 y N° 364, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de aumentar en 2.050 toneladas la cuota global anual de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** para las aguas interiores comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' y 56° L.S.

Artículo 2°.- Fíjase para el periodo octubre-diciembre una cuota de captura de 4.242 toneladas de merluza del sur para aguas interiores a ser extraída por la flota artesanal, de las cuales 2.192 toneladas corresponden a remanentes del periodo enero-septiembre. La cuota antes señalada se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 3.528 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41° 28,6' y 47° L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41° 28,6' L.S. al límite Sur de la X Región: 2.069 toneladas, fraccionadas en 690 toneladas para octubre, 600 toneladas para noviembre y 779 toneladas para diciembre.

Se descontarán a prorrata de las fracciones de cuota antes señaladas, los excesos en la extracción de la cuota autorizada para el mes de septiembre.

- b) Límite Norte de la XI Región al paralelo 47° L.S.: 1.459 toneladas, fraccionadas en 412 toneladas para octubre, 523 toneladas para noviembre y 524 toneladas para diciembre.

Se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el mes de octubre, las capturas efectuadas entre el 25 de septiembre y la fecha del mes de octubre en que se autorice la captura.

- 2) 714 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S., fraccionadas en 238 toneladas para octubre, 238 toneladas para noviembre y 238 toneladas para diciembre.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 3°.- Se descontarán o acrecerán a la fracción autorizada para el periodo octubre-diciembre, los excesos o remanentes en la extracción en que se haya incurrido respecto de las capturas efectuadas durante el mes de septiembre.

Los descuentos se efectuarán a prorrata entre las cuotas autorizadas mediante el presente decreto. Los remanentes se sumarán a las cuotas autorizadas para el mes de octubre.

Artículo 4°.- A partir del mes de octubre los excesos o remanentes en la extracción de las cuotas autorizadas, se descontarán o acrecerán de la cuota autorizada para el mes siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y comunicadas oportunamente a los interesados.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA DECRETOS N°s 203*, 204*, 205* Y 210* DE 2001, QUE ESTABLECIERON
LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDADES DE
PESQUERIA INDIVIDUALIZADAS EN LAS LETRAS
H), I), J) Y K) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY
N° 19.713**

(D.O. N° 37.082, de 10 de Octubre de 2001)

Núm. 662 exento.- Santiago, 5 de octubre de 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 854 de 11 de septiembre del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; los D.S. N° 203, N° 204, N° 205, N° 210, N° 277, N° 278, N° 279 y N° 286 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Oficios N° 3121, de 20 de julio y N° 3591 de 20 de agosto, ambos del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción remitidos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa roles N° 2038 y 2039 de 2001 respectivamente.

Considerando:

Que mediante D.S. N° 203, D.S. N° 204, N° 205 y N° 210 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se establecieron los límites máximos de captura por armador para las unidades de pesquería individualizadas en las letras i), j), k) y h) respectivamente del artículo 2° de la ley 19.713.

Que mediante D.S. N° 277, N° 278 y N° 279, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se modificaron los D.S. N° 203, N° 204 y N° 205 del 2001 que establecieron los límites máximos de captura por armador para las unidades de pesquería individualizadas en las letras i), j) y k) respectivamente del artículo 2° de la ley N° 19.713.

Que Pesca Chile S.A. interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago dos recursos de protección, roles N° 2038 y 2039 ambos del 2001, reclamando capturas efectuadas por sus barcos fábrica y hieleros, las que no fueron consideradas para la fijación de los límites máximos de captura por armador establecidas mediante los decretos supremos citados precedentemente.

Que en virtud de los recursos de protección interpuestos, la Subsecretaría de Pesca procedió a revisar las capturas reclamadas por el armador, informando que por error de hecho fueron omitidas algunas capturas de las naves mencionadas, correspondiendo, en consecuencia, acoger parcialmente los reclamos del armador.

* Publicados en el Bol. Inf. Marít. N° 5/2001, páginas: 64, 66, 69 y 78.

Que como resultado de los recursos de protección indicados, se ha establecido jurisdiccionalmente la necesidad de modificar los límites máximos de captura de Pesca Chile S.A.

Que conforme al artículo 6 inciso 4° de la ley N° 19.713 corresponde modificar los límites máximos de captura de Pesca Chile S.A. en las unidades de pesquería individualizadas en las letras h), i), j) y k) del artículo 2° de la ley citada, sin que dicho incremento modifique los límites máximos de captura del resto de los titulares.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del D.S. N° 210 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería Merluza del sur **Merluccius australis**, individualizada en la letra h) de la ley N° 19.713, en el sentido de reemplazar el límite máximo de captura indicado para Pesca Chile S.A. para sus barcos hieleros: 2.161,903.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del D.S. N° 203 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería Merluza del sur **Merluccius australis**, individualizada en la letra i) de la ley N° 19.713, en el sentido de reemplazar el límite máximo de captura indicado para Pesca Chile S.A. por 2.694,434.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del D.S. N° 204 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería Congrio Dorado **Genypterus blacodes**, individualizada en la letra j) de la ley N° 19.713, en el sentido de reemplazar los límites máximos de captura indicados para Pesca Chile S.A. por los siguientes:

Fábrica	491,381
Hieleros	753,988

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1° inciso 1° del D.S. N° 205 del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería Congrio Dorado **Genypterus blacodes**, individualizada en la letra k) de la ley N° 19.713, en el sentido de reemplazar el límite máximo de captura indicado para Pesca Chile S.A. por 696,300.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

DESIGNA INTEGRANTES DEL CONSEJO DE INVESTIGACION PESQUERA

(D.O. N° 37.087, de 17 de Octubre de 2001)

Núm. 337.- Santiago, 2 de septiembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 455 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que corresponde al Presidente de la República, a proposición del Consejo Nacional de Pesca, designar seis profesionales especialistas en el campo pesquero para integrar el Consejo de Investigación Pesquera.

Que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 455 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para dicha designación.

Decreto:

Artículo 1°.- Designase como integrantes del Consejo de Investigación Pesquera a los señores:

1. **Renato Quiñones Bergeret**
Biólogo Marino
Doctor of Philosophy (Ph. D.) Ecología Marina
R.U.T.: 8.270.351-9
2. **Gabriel Yany González**
Licenciado en Biología
Doctor en Ciencias y Técnicas de Producción Animal
Opción Ictiología Aplicada
R.U.T.: 5.731.699-3

3. **Francisco Javier Zaldívar Larrain**
Ingeniero Químico
Master en Ciencias
R.U.T.: 2.305.216-4

4. **Héctor Bacigalupo Falcón**
Ingeniero Pesquero
R.U.T.: 7.281.729-K

5. **Rodrigo Infante Varas**
Ingeniero Agrónomo
R.U.T.: 7.367.909-5

6. **Luis Pichot de la Fuente**
Ingeniero Pesquero
R.U.T.: 6.637.582-K

Artículo 2º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que el presente decreto no pierda oportunidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Felipe Sandoval Precht, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 700 exento.- Santiago, 12 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001, y decretos exentos N° 223, N° 443 y N° 632, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 907, de 1° de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios Ord. Z4/N° 016 y Ord. Z4/N° 018, ambos de 28 de marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/3518 S.S.P., de 06 de agosto de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios Shoa Ordinario N° 13000/161 S.S.P., de 20 de septiembre de 2001; el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo ubicadas en Punta Inio y Bahía Polocue, Sectores A y B, en la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región:

- a) En el sector denominado Punta Inio, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 4315-7400; Esc. 1: 50.000; 1ª Ed. 1974)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	43°21'43,78"	74°08'01,11"
B	43°21'53,02"	74°08'05,33"
C	43°21'58,70"	74°07'46,27"
D	43°22'00,00"	74°07'27,23"
E	43°22'09,08"	74°07'20,37"
F	43°22'15,56"	74°07'29,89"
G	43°22'32,43"	74°07'32,10"
H	43°22'48,16"	74°07'20,00"
I	43°22'55,94"	74°07'22,23"
J	43°23'06,81"	74°07'00,00"
K	43°23'04,05"	74°06'51,11"
L	43°22'42,48"	74°06'54,24"
M	43°22'38,10"	74°06'57,33"
N	43°22'35,67"	74°06'45,83"
O	43°22'41,02"	74°06'48,22"
P	43°22'55,94"	74°06'39,11"
Q	43°23'06,00"	74°06'30,44"
R	43°23'17,83"	74°06'25,11"
S	43°23'15,89"	74°06'11,55"

- b) En el sector denominado Bahía Polocue, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A

(Carta IGM N° 4145-7400; Esc. 1: 50.000; 1ª Ed. 1974)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°51'17,83"	74°01'01,74"
B	41°51'42,16"	74°01'42,98"
C	41°52'04,86"	74°01'26,18"
D	41°51'45,72"	74°00'30,76"

- c) En el sector denominado Bahía Polocue, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

SECTOR B

(Carta IGM N° 4145-7400; Esc. 1: 50.000; 1ª Ed. 1974)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°52'12,16"	74°00'39,11"
B	41°52'12,16"	74°01'26,61"
C	41°52'47,02"	74°01'26,61"
D	41°52'45,40"	74°00'36,66"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S.N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 623*, DE 2000

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 701 exento.- Santiago, 12 de octubre de 2001.-Visto:Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995,N° 572 y N° 623, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 906, de 1° de octubre de2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único.- Rectifícase el D.S. N° 623 de 2000,del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la III Región, en el sentido de reemplazaren su artículo 1°, números 2) y 3), la expresión “(CARTA IGM N° 2360-7030; ESC 1:50.000; 1ª ED 1972)” por la expresión “(CARTA IGM N° 2630-7030; ESC 1:50.000; 1ª ED.1972)”.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 6/2000, página 132.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 10, DE 1998. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 702 exento.- Santiago, 12 de octubre de 2001.-Visto:Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 10 de 1998, N° 113 y N° 572, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 790, de 24 de agosto de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ORD./Z2/N° 31, de 25 de mayo de 2001; por el Servicio Nacional de Pesca en oficio ORD./PA/N°170131100, de 24 de agosto de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/1933S.S.P., de 10 de mayo de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario N° 13.000/124 S.S.P., de 6 de agosto de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el D.S. N° 10, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la IV región, en el sentido de reemplazar el número 5° del artículo 1° por el siguiente:

- “5) En el sector denominado La Herradura, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

(Carta SHOA 4120; Esc. 1:15.000; 3ª Ed. 1989)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	29°58'39,40"	71°21'03,00"
B	29°58'32,70"	71°21'12,00"
C	29°58'34,16"	71°21'19,88"
D	29°58'39,41"	71°21'15,79"
E	29°58'45,83"	71°21'37,92"
F	29°58'37,46"	71°21'37,59"
G	29°58'37,46"	71°21'53,27"
H	29°58'55,09"	71°21'53,27"
I	29°58'55,09"	71°21'34,42"

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

Vértice	Latitud S	Longitud W
J	29°58'56,78"	71°21'32,88"
K	29°58'55,63"	71°21'26,55"
L	29°58'52,01"	71°21'17,14"

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el D.S. N° 113 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, regístrese y publíquese.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción(S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VIII REGION**

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 704 exento.- Santiago, 12 de octubre de 2001.-Visto:Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 729 de 1997, N° 152 y N° 473, ambos de 1998, N° 56 y N° 427, ambos de 1999, N° 526, N° 540, N° 572 y N° 655, todos de 2000, N° 39, N° 73, ambos de 2001; los decretos exentos N° 489 y N° 530, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 877 de 13 de septiembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios Ord. N° 56 de 01 de agosto de 2000, N° 62 y N° 65 ambos de 29 de agosto de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. ORD. N° 12210/5589 S.S.P. de 13 de diciembre de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ORD. N° 13000/6 S.S.P. de 09 de enero de 2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en los sectores denominados Cobquecura Sector A y Perales, VIII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los Sectores de la VIII Región que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Cobquecura Sector A, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3600-7245; 1ª Ed. 1965; Esc. 1:50.000)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	36°08'36,97"	72°48'15,40"
B	36°08'58,70"	72°49'32,21"
C	36°10'09,89"	72°49'32,21"
D	36°10'32,10"	72°49'04,00"

- 2) En el sector denominado Perales, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta Shoa N° 5000; 10ª Ed. 1981; Esc. 1:50.000)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	36°21'30,00"	72°51'34,00"
B	36°21'30,00"	72°52'34,00"
C	36°26'00,00"	72°54'00,00"
D	36°26'00,00"	72°53'00,00"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA RECEPCION DE SOLICITUDES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE SEÑALA

(D.O. N° 37.094, de 25 de Octubre de 2001)

Núm. 705 exento.- Santiago, 12 de octubre de 2001.-Visto:Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante memoranda técnicos (R.Pesq.) N° 46, de 16 de agosto, N° 54, de 10 de agosto, y N° 66, de 28 de agosto, todos de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficio ORD/ZI/N° 31, de 27 de septiembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante oficio ORD/Z2/N° 65/01, de 27 de septiembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios ORD. N° 23, de 30 de agosto, y ORD. N° 25, de 27 de septiembre, ambos de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios ORD/Z4/ N° 108, de 4 de septiembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio ORD/Z5/N° 66, de 5 de septiembre de 2001; por el Consejo Nacional de Pesca mediante cartas (C.N.P.) N° 44, N° 45 y N° 46, todas de 2 de octubre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 611 de 1995, N° 577 de 1997, N° 518, N° 541, N° 683, N° 684, N° 686 y N° 687, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y uso racional de los recursos hidrobiológicos.

Que habiéndose declarado en plena explotación y sujetos a dicho régimen de administración los recursos Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, en el área marítima comprendida entre la II y la VIII Regiones, Raya volantín **Raja flavirostris**, en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la VIII Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., y el recurso Merluza de cola **Macruronus magellanicus**, en el área marítima de la V a la X Regiones, y de la XI y XII Regiones, se suspendieron mediante D.S. N° 518, N° 541, N° 684 y N° 687, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca referidas a dichas unidades de pesquería.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001*

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca, relativos a dichas unidades de pesquería, recomiendan renovar por un año las medidas contempladas en los D.S. N° 518, N° 541, N° 684 y N° 687, todos de 2000, precedentemente señalados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca, han aprobado la medida de administración antes señalada,

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a las unidades de pesquería individualizadas en los D.S. N° 611 de 1995, N° 577 de 1997, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el término de un año contado desde el 1° de noviembre de 2001.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA DEL
RECURSO CARACOL TROPHON EN REGIÓN QUE SEÑALA**

(D.O. N° 37.097, de 29 de Octubre de 2001)

Núm. 718 exento.- Santiago, 23 de octubre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 93/2001 de fecha 10 de octubre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 608 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Decreto:

Artículo único.- Suspéndase la veda biológica del recurso Caracol trophon (**Trophon geversianus**) establecida en el artículo 1° del decreto exento N° 608 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y el 30 de noviembre de 2001, ambas fechas inclusive, en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos de la XII Región, cuya cuota de extracción de Caracol trophon no se encuentre copada, de conformidad con sus respectivos planes de manejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICA DECRETO N° 489 EXENTO*, DE 2001

(D.O. N° 37.097, de 29 de Octubre de 2001)

Núm. 719 exento.- Santiago, 23 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000 y N° 489 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorando (DCP) N° 936 de 10 de octubre de 2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

Artículo único.- Rectifícase el D.S. N° 489 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar en su artículo 1° número 2), Sector Colcura, la expresión “**(CARTA SHOA N° 606; ESC. 1:40.000; 1ª ED. 1946)**” por la expresión “**(CARTA SHOA N° 606; ESC. 1:15.000; 1ª ED. 1946)**”.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 8/2001, página 34.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE VEDA BIOLÓGICA DEL RECURSO HUEPO EN ÁREA Y PERIODO
QUE INDICA**

(D.O. N° 37.097, de 29 de Octubre de 2001)

Núm. 720 exento.- Santiago, 23 de octubre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 87 de fecha 01 de octubre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D .S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo único.- Suspéndase para la presente temporada de pesca, la veda biológica del recurso Huepo (**Ensis macha**) establecida en el decreto exento N° 461 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre la IV y la XI Región, a contar del 1° de diciembre del 2001.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.097, de 29 de Octubre de 2001)

Núm. 721 exento.- Santiago, 23 de octubre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506, N° 744, ambos de 1999, N° 572 y N° 714, ambos de 2000, N° 38 de 2001, y los decretos exentos N° 223, N° 443, N° 601 y N° 632, todos de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 933, de 8 de octubre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord/Z4/N° 59, de fecha 24 de marzo de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12210/837 S.S.P., de 21 de febrero de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ord. N° 13000/129 S.S.P., de 14 de agosto de 2001; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de dos áreas de manejo en Canal Dalcahue, Sectores A y B, en la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Canal Dalcahue, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector A

(CARTA SHOA N° 7371; ESC 1: 30.000; 6ª ED. 2000)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	42°23'54,70"	73°39'32,00"
B	42°24'31,00"	73°38'56,00"
C	42°24'37,43"	73°38'36,00"
D	42°24'50,00"	73°38'39,30"
E	42°25'06,62"	73°38'18,69"
F	42°25'17,97"	73°38'29,50"
G	42°24'56,50"	73°39'00,40"

- 2) En el sector denominado Canal Dalcahue, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 7371; ESC 1: 30.000; 6ª ED. 2000)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	42°23'35,80"	73°39'56,00"
B	42°25'04,40"	73°39'10,66"
C	42°25'04,40"	73°39'21,70"
D	42°24'43,50"	73°39'41,70"
E	42°24'40,50"	73°39'37,50"
F	42°24'04,40"	73°40'04,20"
G	42°23'55,50"	73°40'04,20"
H	42°23'50,00"	73°39'56,00"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, regístrese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**MODIFICA DECRETO (M) N° 427, DE 1979*, QUE APROBO EL REGLAMENTO DE
TARIFAS Y DERECHOS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO
Y DE MARINA MERCANTE**

(D.O. N° 37.098 de 30 de Octubre de 2001)

Santiago, 5 de marzo de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 21.- Visto: Lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12600/6 M.D.N. (M) de fecha 10 de enero de 2001; el decreto supremo (M) N° 427, de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus modificaciones posteriores; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 427 de 25 de junio de 1979, que aprobó el Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante:

1.- Sustitúyense los artículos 308 al 318, por los siguientes:

Art. 308.- La tarifa por los servicios de pilotaje de canales, será la siguiente:

- a) La base de Tarifa Global por el Servicio de Pilotaje en la zona de canales, por el tramo comprendido entre Ancud y Bahía Posesión o Cabo de Hornos, dentro de un plazo de 120 horas de navegación, en base al empleo de dos Prácticos, es la siguiente:

BASE DE TARIFA

Tonelaje Registro Grueso		Tarifa
Sobre	Hasta	US\$
	2.000	2.400
2.000	4.000	4.100
4.000	6.000	5.600

* N. del E.: Corresponde al TM-034.

Tonelaje Registro Grueso		Tarifa
6.000	8.000	7.200
10.000	12.000	7.900
12.000	14.000	8.600
14.000	16.000	9.200
16.000	18.000	9.900
18.000	20.000	10.500
20.000	22.000	11.000
22.000	24.000	11.500
24.000	26.000	12.100
26.000	28.000	12.600
28.000	30.000	13.100

Sobre los 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Esta Base de Tarifa contiene los cobros por concepto de navegación en condiciones anormales que se presente con posterioridad al inicio del pilotaje, tales como, fallas del casco, averías del casco, fallas en los sistemas de propulsión, de gobierno, de fondeo o mal funcionamiento de los equipos de navegación, incluye el piloto automático operado por el práctico y también el transporte de mercancías peligrosas y otros.

- b) A esta Base de Tarifa se le aplicarán los factores correspondientes según los tramos de pilotaje que se indican en las siguientes Tablas de Tramos, Senos y Esteros.

TABLA DE TRAMOS Y FACTORES MULTIPLICADORES

Tramos		Factor
Desde	Hasta	Multiplicador
Ancud/Laitec/P. Montt	Dungeness	1.000
Ancud/Laitec/P. Montt	Punta Arenas	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	S° Otway (Pecket)	0.800
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Natales	0.850
Ancud/Laitec/P. Montt	Guarello	0.500
Ancud/Laitec/P. Montt	Puerto Chacabuco	0.400
Ancud/Laitec/P. Montt	Puertos en Canal Beagle	1.150
Ancud/Laitec	Pto. Montt o intermedios	0.150
Punta Arenas	Cabo Negro	0.038
Punta Arenas	Dungeness	0.150
Cabo Negro	Dungeness	0.112
Punta Arenas	B° Gregorio o Clarenia	0.080
Punta Arenas	S° Otway (Pecket)	0.200
Punta Arenas	Puerto Natales	0.450

Tramos		Factor
Desde	Hasta	Multiplicador
Punta Arenas	Guarello	0.500
Punta Arenas	Puerto Chacabuco	0.670
Punta Arenas	Félix	0.286
Punta Arenas	Puertos en Canal Beagle	0.400
Puertos en Canal Beagle	Cabo de Hornos / Cabo S° Pío/ Paso Richmond	0.150
Puerto Williams	Canal Thomson, vía Brazo Norweste/Brazo Surweste, regresando a Puerto Williams (circuito Ventisquero)	0.27
Puerto Williams	Cabo de Hornos, vía Paso Picton, Paso Goree, Bahía Nassaud, Paso Mantellero o Paso Mar del Sur, regresando a Puerto Williams (circuito Cabo de Hornos)	0.26
Puerto Williams	Bahía Nassau, vía Paso Picton, Paso Goree/Canal Murray, regresando a Puerto Williams (circuito Navarino)	8.18

TABLA DE SENOS Y ESTEROS

Ingreso y salida de senos y esteros	Factor multiplicador
Seno Garibaldi	0.034
Seno Iceberg	0.034
Bahía Yendegaia	0.034
Seno Martínez	0.075
Seno Agostini	0.075
Estero Castro	0.075
Seno Almirantazgo	0.345
Estero Peel	0.062
Seno Pengüin	0.034
Seno Eyre	0.045
Seno de las Montañas	0.045
Estuario Baker	0.130
Canal Puyuguapi	0.106
Canal Jacaf	0.106
Seno Holloway (P. Slight)	0.106
Seno Aysén (Chacabuco)	0.220
Seno Unión (Pto. Natales)	0.450
Estero Elefantes (L. San Rafael)	0.320

- c) Al valor resultante se le adicionarán los costos por concepto de alojamiento, alimentación, movilización, seguros y pasajes aéreos. Estos, sólo en caso que corresponda.

Dicho valor globalizado, será fijado periódicamente por resolución del Director General, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 120.

- d) Senos y esteros indicados en la tabla consideran tránsito de ingreso y salida desde la ruta usual de canales.
- e) En los pilotajes de ida y regreso sucesivo, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente para los efectos de cálculo de la tarifa global y sus correspondientes plazos.
- f) El Director General podrá adicionar a las tablas anteriores nuevos tramos, senos y esteros, con sus respectivos factores multiplicadores mediante resolución fundada.

Art. 309.- De la tarifa del artículo 308, cada Práctico Autorizado nominado percibirá los ingresos que se indican en la siguiente tabla.

Tonelaje Registro Grueso		Ingresos cada práctico US\$
	2.000	825
2.000	4.000	1.415
4.000	6.000	1.650
6.000	8.000	1.885
8.000	10.000	2.175
10.000	12.000	2.355
12.000	14.000	2.500
14.000	16.000	2.650
16.000	18.000	2.795
18.000	20.000	2.945
20.000	22.000	3.090
22.000	24.000	3.235
24.000	26.000	3.385
26.000	28.000	3.530
28.000	30.000	3.680

Sobre las 30.000 TRG los ingresos se incrementan un 5% cada 2.000 TRG o fracción de exceso.

Para calcular los ingresos por los tramos se aplicará la Tabla de Tramos y Factores multiplicadores del artículo anterior.

Art. 310.- La Base de Tarifa indicada en el artículo 308 tendrá las siguientes rebajas:

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

- a) La nave cuya eslora (LOA) exceda el máximo permitido para navegar canales y lo haga con prácticos, pero sólo en el Estrecho de Magallanes, tendrá una rebaja del 40% de la Base de Tarifa, sin la aplicación de la Tabla de Tramos ni factores multiplicadores.
- b) Las naves que estén autorizadas a navegar en convoy siguiendo a la nave guía donde van embarcados los prácticos, tendrán una rebaja del 50% de la Tarifa Base.

Art. 311.- Si existiere atraso o adelanto al zarpe, atraso en la presentación de la solicitud, extensión del pilotaje por sobre el máximo considerado, embarco o desembarco fuera de la zona de pilotaje obligatorio, o pilotaje con remolque, la nave pagará:

- a) Atraso al zarpe: Además de la Tarifa Global, se pagarán US\$ 36 por cada hora, luego de transcurridas las primeras 12 horas de atraso, respecto de la fecha y hora de zarpe establecida en la solicitud de pilotaje o por su modificación dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo 312.

Transcurridas 240 horas de atraso al zarpe, quedará sin efecto la solicitud y se pagará la tarifa global de pilotaje de la nave, más la totalidad del atraso incurrido.

- b) Adelanto al zarpe: Se pagará US\$ 36 por cada hora de adelanto en relación a la fecha y hora solicitada de zarpe original, luego de haber hecho uso del plazo de modificación sin costo.
- c) Pilotajes que excedan las 120 horas de navegación. Se pagará US\$ 36 por hora de exceso a contar del vencimiento del plazo de 120 horas de navegación, contabilizadas hasta la hora que la nave cruce o arribe a la estación de transferencia de práctico de destino solicitada.

En los pilotajes de ida y regreso, cada navegación entre los puertos extremos será considerada separadamente. Sin embargo, el pilotaje Ancud/Laitec/Puerto Montt a Puerto Chacabuco y regreso, se considera como un solo pilotaje para los efectos de este plazo, no debiéndosele sumar las 50 horas establecidas en el párrafo siguiente.

Si el buque hubiere recalado en puertos intermedios con el objeto de tomar o dejar pasajeros o mercadería, este plazo se extenderá en 50 horas. Similar extensión se aplicará a naves de pasaje cuando ingresen y salgan de distintos senos y/o estuarios, o a puertos intermedios, aun cuando no embarquen o desembarquen pasajeros o mercaderías.

En caso de accidente de la nave en que esté involucrado el pilotaje, se invalida el plazo de 120 horas. El pago de pilotaje por esta causa queda limitado a los tramos efectivamente navegados y a los demás gastos en que se hubiere incurrido.

- d) Embarco o desembarco fuera de la zona de Pilotaje: cuando el buque embarque o desembarque los prácticos fuera de las Estaciones de Transferencia o puertos en el Canal Beagle pagará US\$ 36 por cada hora que el práctico permanezca a bordo.

Este monto se aplicará a contar o hasta el momento que la nave cruza el paralelo o el meridiano de la Estación de Transferencia.

- e) Remolque: Se pagará el duplo de la Tarifa Global cuando la o las naves piloteadas lleven un remolque. En este caso la Tarifa Global considerará la suma de los valores correspondientes a los TRG de los remolcadores y el TRG o desplazamiento del remolcado. Los componentes variables de la Tarifa Global, esto es, el valor de los pasajes, viáticos y seguros se pagarán de acuerdo al número de Prácticos designados.

El plazo del tiempo de navegación en este caso será de 240 horas.

- f) Atraso en presentación de la solicitud: Se pagará US\$ 36 por cada hora de atraso respecto a la antelación mínima, con relación a la hora de inicio en el puerto de embarco del pilotaje.

La antelación mínima de presentación de la solicitud de pilotaje será de 72 horas para todo el país, excepto para los puertos de la V Región y para los pilotajes locales, que será de 48 horas.

Art. 312.- No habrá costo para aquel armador o agente que modifique o deje sin efecto la solicitud original dentro del plazo de 24 horas después que los Prácticos fueron designados. En caso de modificación, se mantendrá como válida la fecha/hora del último cambio.

Si el pilotaje se inicia en Quintero, Valparaíso, San Antonio o es un Pilotaje Local, el plazo anterior es de 12 horas.

Si la solicitud se modifica fuera de este plazo, el armador pagará US\$ 36 por cada hora de anticipo y/o de atraso al zarpe, según corresponda respecto a la hora solicitada originalmente y agotadas las modificaciones citadas en el primer párrafo de este artículo.

Todo armador o agente que deje sin efecto la solicitud de prácticos después de 12 ó 24 horas, en que éstos fueron designados, según sean puertos de la V Región o del resto del país, pagará US\$ 864 por cada 24 horas o fracción, desde la fecha y hora de la designación y, además cancelará todos los gastos en que se hubiere incurrido.

Art. 313.- Toda nave que navegue sin hacer uso de práctico en aquellas zonas en que este servicio sea obligatorio, deberá pagar el duplo de la base de tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el respectivo reglamento.

Art. 314.- Cuando se designe un solo práctico, correspondiendo dos, el práctico autorizado designado, recibirá el 150% de los ingresos indicados en artículo 309.

Si fuera un Práctico Oficial percibirá el 50% de dichos ingresos.

Art. 315.- Las naves exceptuadas del pilotaje obligatorio por el Estrecho de Magallanes, que estando obligadas a embarcar Prácticos de Canales y no utilicen sus servicios durante la navegación del Estrecho, pagarán los siguientes porcentajes:

- a) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas - Dungeness y el 80% de la tarifa para el tramo Punta Arenas - Ancud/Laitec/Puerto Montt, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia la boca occidental de éste o Canales Patagónicos.

- b) El 50% de la Tarifa Global del tramo Punta Arenas - Dungeness y el 80% de la tarifa del tramo Punta Arenas/ Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca oriental del Estrecho de Magallanes hacia puertos en el Canal Beagle.
- c) El 80% de la Tarifa Global del tramo Ancud/Laitec/Puerto Montt - Puertos en Canal Beagle, cuando la navegación sea desde la boca occidental del Estrecho de Magallanes o Canales Patagónicos hacia puertos en el Canal Beagle.

Art. 316.- Del resultado de la aplicación del artículo 311, cada práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos indicados, con excepción de la letra f).

Los Prácticos Oficiales quedarán excluidos además de los ingresos citados en la letra e). Del resultado de la aplicación del artículo 312, cada Práctico nominado percibirá un tercio de los ingresos.

Art. 317.- Todas las maniobras de vira y fondeo a la gira en el puerto inicial y terminal de la comisión y aquellas que se realicen durante ésta, cualquiera sea el motivo, la hora o día en que se realicen, están incluidas en la Tarifa Global.

Art. 318.- La obligación impuesta por el artículo 14 del decreto supremo N° 397, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina sobre Reglamento de Practicaje y Pilotaje, a los armadores o agentes de naves que soliciten el servicio de pilotaje, se cumplirá mediante el pago proporcional del costo del seguro contratado para dicho efecto por la Dirección General, a favor de los pilotos involucrados en la comisión respectiva, en la forma y modalidad fijada anualmente por resolución fundada del Director General, quedando liberado en tal caso el armador o agente de la obligación de contratar el seguro exigido por la norma reglamentaria citada.

2.- Reemplázase el artículo 404, por el siguiente:

Art. 404.- En caso que las inspecciones a que se refieren los Art. 401, 402 y 403 (c) deban efectuarse en horas inhábiles a petición de su Armadores o sus Agentes, se formulará un cobro adicional de US\$ 12.19 por cada hora o fracción, el que será distribuido en la forma que determina el Sr. Director General.

3.- Modifícase el artículo 802, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación, la siguiente frase:

“Valores que se distribuirán en la forma que determine el Director General”.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.



LEYES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

LEY NUM. 19.759

MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LAS NUEVAS MODALIDADES DE CONTRATACION, AL DERECHO DE SINDICACION, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR Y A OTRAS MATERIAS QUE INDICA

(D.O. N° 37.078 de 5 de Octubre de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notaría, archiveros o conservadores se registrarán por las normas de este Código.”.

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 2°, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.”.

3. Agrégase a continuación del último inciso del artículo 3º, el siguiente inciso final nuevo:

“Las infracciones a las normas que regulan las entidades a que se refiere este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4. Incorpórase en el artículo 5º, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo 5º.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.”.

5. Derógase el inciso cuarto del artículo 8º.

6. Agrégase al número 3 del inciso primero del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), la siguiente oración final: “El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;”.

7. Modifícase el artículo 22, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “cuarenta y ocho” por “cuarenta y cinco”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones.”.

8. Sustitúyese en los incisos primero y tercero del artículo 23, la expresión “diez horas” por “doce horas”.

9. Modifícase el artículo 25, del modo que sigue:

a) Reemplázanse en su inciso primero el guarismo “192” por “180” y todo el texto que está a continuación del punto seguido (.) por el siguiente: “En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. Tratándose de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, el mencionado tiempo de descanso tampoco será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará de igual modo. No obstante, en el caso de estos últimos, los tiempos de espera se imputarán a la jornada.”.

b) En su inciso final, agrégase, a continuación de la palabra “bus” la expresión “o camión”, y sustitúyese el singular “aquél” por el plural “aquéllos”. 10. Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes -exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina-, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse, constantemente a disposición del público.

El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana.

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”.

11. Sustitúyese el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32. Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.”.

12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

- a) Reemplázanse en la primera parte de su inciso cuarto las expresiones “uno” por “dos” y “deberá” por “deberán”.
- b) Elimínase su inciso quinto.
- c) Sustitúyese su inciso final por los siguientes:

“Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiese aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.”.

13. Agrégase en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente Párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5.º
Jornada Parcial

Artículo 40 bis.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 40 bis A.- En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a media hora ni superior a una hora para la colación.

Artículo 40 bis B.- Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 40 bis C.- Las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

Artículo 40 bis D.- Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos once años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior al término del contrato. Con todo, si la indemnización que le correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior, se le aplicará ésta.’’.

14. Intercálase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis, nuevo: “Artículo 92 bis.- Las personas que se desempeñen como intermediarias de trabajadores agrícolas y de aquellos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva.’’.

15. Intercálase en el inciso final del artículo 95, entre la palabra “artículo” y la voz “no”, la expresión “son de costo del empleador y”.

16. Intercálase a continuación del artículo 95, el siguiente artículo 95 bis, nuevo:

“Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.”.

17. Sustitúyese en el inciso final del artículo 106 el guarismo “48” por la expresión “cuarenta y cinco”.

18. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

- a) Reemplázanse en el inciso primero el vocablo “veinticinco” por “diez”, y la frase “Las empresas industriales o comerciales” por “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades e
- b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva: “Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.”.

19. Agrégase en el artículo 154, el siguiente inciso final:

“Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador.”.

20. Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

“Artículo 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.”.

21. Reemplázase en el artículo 155 la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 154”.

22. Reemplázase en el inciso final del artículo 156, la frase “el texto del reglamento interno de la empresa” por la siguiente: “en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la ley N° 16.744”.

23. Reemplázase el N° 1 del artículo 160, por el siguiente:

“1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

- a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;
- b) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;
- c) Injurias proferidas por el trabajador al empleador, y
- d) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.”.

24. Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Suprímense la expresión “y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador”, y la coma (,) que la precede.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”.

25.- Intercálase, a continuación del artículo 161, el siguiente artículo 161 bis, nuevo:

“Artículo 161 bis.- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168.”.

26. Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;
- b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;
- c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”.

27. Sustitúyese la letra a) del artículo 169, por la siguiente:

“a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la substitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y”.

28. Sustitúyese en el artículo 170, en su oración final, la expresión “inciso segundo del artículo 168” por “inciso final del artículo 168”.

29. Reemplázanse en el artículo 171, en su inciso primero, las expresiones “veinte” por “cincuenta” y “cincuenta” por “ochenta”.

30. Intercálase a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis, nuevo:

“Artículo 183 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad podrá, con el consentimiento del trabajador, imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 30 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, y dentro de los siguientes sesenta días, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad anualmente estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en ésta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquéllas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores.”.

31. Reemplázase el encabezamiento del artículo 216, por el siguiente:

“Artículo 216.- Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes:”.

32. Sustitúyese el artículo 217 por el siguiente:

“Artículo 217.- Los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio podrán constituir organizaciones sindicales en conformidad a las disposiciones de este Libro, sin perjuicio de las normas sobre negociación colectiva contenidas en el Libro siguiente.”.

33. Reemplázase el artículo 218, por el siguiente:

“Artículo 218.- Para los efectos de este Libro III serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Respecto al acto de constitución del sindicato, los trabajadores deberán decidir quién será el ministro de fe, eligiendo alguno de los señalados en el inciso anterior. En los demás casos en que la ley requiera genéricamente un ministro de fe, tendrán tal calidad los señalados en el inciso primero, y si ésta nada dispusiere, serán ministros de fe quienes el estatuto del sindicato determine.”.

34. Modifícase el artículo 220, del modo siguiente:

a) Considerar su actual N° 1 como N° 2 y este último, el N° 2, como N° 1, y

b) En el actual N° 2, que pasa a ser N° 1, elimínanse las frases “a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa”; reemplázase el punto seguido (.) por una coma (,), y consígnase con minúscula inicial la palabra “Suscribir”.

35. Agréganse en el artículo 221, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238.”.

36. Intercálase en el inciso primero del artículo 224, entre las palabras “sindical” y “gozarán”, la siguiente frase nueva: “mencionada en el inciso tercero del artículo 235”.

37. Intercálase en el inciso primero del artículo 225, entre la expresión “del directorio” y la coma (,) que le sigue, la expresión “y quienes dentro de él gozan de fuero”, y reemplázase la expresión “el día hábil laboral siguiente” por “dentro de los tres días hábiles laborales siguientes”.

38. Reemplázase el artículo 227, por el siguiente:

“Artículo 227.- La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos. Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa.”.

39. Sustitúyese el artículo 228, por el siguiente:

“Artículo 228.- Para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo.”.

40. Agrégase al final del artículo 229, sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;), lo siguiente: “si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales. Con todo, si fueren 25 o más trabajadores y de entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos, podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243.”.

41. Sustitúyese el artículo 231, por el siguiente:

“Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el veinte por ciento de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros.”.

42. Reemplázase el artículo 232, por el siguiente:

“Artículo 232.- Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218. Asimismo, los estatutos establecerán el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse, en todo caso, el derecho de las minorías. Los estatutos serán públicos.

El estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical.”.

43. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis, nuevo:

“Artículo 233 bis.- La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las

obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.’’.

44. Reemplázase el artículo 235, por el siguiente:

“Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de los permisos y licencias establecidos en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;

b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;

c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores, y

d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores en ejercicio a que hace referencia el inciso tercero de este artículo disminuyere a una cantidad tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se aplicarán las normas sobre fuero sindical.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, los directores a que se refiere ese precepto podrán ceder en todo o en parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de dichos permisos. Dicha cesión deberá ser notificada al empleador

con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.”.

45. Reemplázase el artículo 236, por el siguiente:

“Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos.”.

46. Sustitúyese el artículo 237, por el siguiente:

“Artículo 237.- Para la primera elección de directorio, serán candidatos todos los trabajadores que concurren a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

En las siguientes elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si éstos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este caso, el secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección.”.

47. Reemplázase el artículo 238, por el siguiente:

“Artículo 238.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario.”.

48. Agrégase en el artículo 239, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura del directorio sindical.”.

49. Derógase el artículo 240.

50. Derógase el artículo 241.

51. Derógase el artículo 242.

52. Elimínase en el inciso primero del artículo 243 la oración “Del mismo modo el fuero no subsistirá en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.”.

53. Derógase el artículo 245.

54. Reemplázase el artículo 246, por el siguiente:

“Artículo 246.- Todas las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos, deberán realizarse de manera simultánea en la forma que determinen los estatutos. Si éstos nada dicen, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo.”.

55. Derógase el artículo 248.

56. Derógase el artículo 253.

57. Derógase el artículo 254.

58. Sustitúyense, en el inciso quinto del artículo 255, las frases “en la que el capitán, como ministro de fe,”, por las siguientes: “en la que, como ministro de fe, quien o quienes determinen los estatutos,”.

59. Reemplázase el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente: “La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva.”.

60. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 258, las palabras “Al directorio” por la expresión “A los directores les”.

61. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 261, el punto final (.) por una coma (,), y agrégase a continuación lo siguiente: “para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias de dichas actas tendrán mérito ejecutivo cuando estén autorizadas por un notario público o por un inspector del Trabajo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador.”.

62. Derógase el artículo 264.

63. Derógase el artículo 265.

64. Reemplázase el artículo 266, por el siguiente:

“Artículo 266.- Se entiende por federación la unión de tres o más sindicatos, y por confederación, la unión de tres o más federaciones o de veinte o más sindicatos.”.

65. Agrégase en el artículo 267, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las federaciones sindicales podrán establecer en sus estatutos, que pasan a tener la calidad de beneficiarios de las acciones que desarrolle la organización en solidaridad, formación profesional y empleo y por el período de tiempo que se establezca, los trabajadores que dejen de tener tal calidad y que hayan sido socios a la fecha de la terminación de los servicios, de una de sus organizaciones de base.”.

66. Elimínanse en el inciso primero del artículo 268, las palabras “o confederación”.

67. Agrégase, en el inciso final del artículo 269, después de los términos “artículo 223”, la expresión “con excepción de su inciso primero”, precedida de una coma (,).

68. Derógase el artículo 271.

69. Derógase el artículo 275.

70. Elimínanse, en el N° 2 del artículo 284, la expresión “como por ejemplo:” y los siete párrafos que le siguen, reemplazando la coma (,) que antecede a dicha expresión por un punto final (.

71. Derógase el artículo 285.

72. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Las cotizaciones a las centrales sindicales se descontarán y enterarán directamente a ellas, en los términos previstos en el artículo 261.”.

73. Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

“Artículo 287.- Las centrales sindicales se disolverán por las mismas causales establecidas con respecto a las organizaciones sindicales.”.

74. Reemplázase el artículo 288, por el siguiente:

“Artículo 288.- En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este Libro III.”.

75. Modifícase el artículo 289, del modo siguiente:

a) Suprímese en la letra a) la frase: “o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones”;

b) Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315;”, y

c) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra g), por la siguiente:

“g) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone.”.

76. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 292:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales”, por la expresión “diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales”;

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la coma (,) ubicada a continuación de la expresión “Juzgados de Letras del Trabajo” por un punto final (.), suprimiendo el texto que sigue; y,

c) Reemplázanse los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, la Inspección podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174, en lo pertinente.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto, y que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores sujetos a fuero laboral separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes. Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro.”.

77. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.

El trabajador deberá intentar la acción correspondiente dentro del plazo a que se refiere el artículo 168.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 292.”.

78. Agrégase, a continuación del artículo 294, el siguiente artículo 294 bis, nuevo:

“Artículo 294 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

79. Reemplázase el artículo 295, por el siguiente:

“Artículo 295.- Las organizaciones sindicales no estarán sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afectará las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le sean aplicables.”.

80. Sustitúyese el artículo 296, por el siguiente:

“Artículo 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.”.

81. Sustitúyese el inciso primero del artículo 297, por el siguiente:

“Artículo 297.- También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.”.

82. Derógase el Capítulo XI del Título I del Libro III.

83. Sustitúyese el artículo 309, por el siguiente:

“Artículo 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expire dentro del período a que se refiere el inciso anterior.”.

84. Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

“Artículo 313.- Para los efectos previstos en este Libro IV serán ministros de fe los inspectores del Trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.”.

85. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

“Artículo 314.- Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada.”.

86. Intercálanse, después del artículo 314, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 314 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupos de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:

a) Deberá tratarse de grupos de ocho o más trabajadores.

b) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del Trabajo.

c) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciere, se aplicará la multa prevista en el artículo 477;

d) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del Trabajo.

Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de contrato individual de trabajo y no producirá el efecto de un convenio colectivo.

Con todo, si en una empresa se ha suscrito un convenio colectivo, ello no obstará para que los restantes trabajadores puedan presentar proyectos de contrato colectivo, de conformidad al artículo 317.

Artículo 314 bis A.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a el o a los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.

Si la respuesta antes indicada no se verifica, la Inspección del Trabajo a solicitud del sindicato, podrá apercibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de esta solicitud, a fin de que la respuesta sea entregada, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 477. La respuesta negativa del empleador, sólo habilita al sindicato para presentar un nuevo proyecto en la siguiente temporada.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 bis B.- Se podrán convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquéllas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato, y

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 bis C.- Las negociaciones de que tratan los artículos 314, 314 bis, 314 bis A y 314 bis B no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351.’’.

87. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

‘‘Todo sindicato o grupo negociador de empresa podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo.

Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento.’’.

88. Modifícase el inciso primero del artículo 320 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase ‘‘Si el empleador comunicare’’ por ‘‘El empleador deberá comunicar’’, y la coma (,) que sigue a la palabra ‘‘colectivo’’ por la conjunción ‘‘y’’, y

b) Agrégase entre el vocablo ‘‘Libro’’ y el punto final (.), lo siguiente: ‘‘o adherir al proyecto presentado’’.

89. Agréganse al artículo 327, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor de éstas, y por derecho propio, un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir a las negociaciones como asesor de aquéllos, y por derecho propio, un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo.”.

90. Modifícase el artículo 329, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra “invoque” y el punto final (.), lo siguiente: “, siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315, cuando dichos antecedentes no se hubieren entregado anteriormente”, y

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario.”.

91. Elimínase en el último inciso del artículo 331 la siguiente oración final:

“Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma.”.

92. Intercálanse a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Título II del Libro IV, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 334 bis.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de cuatro trabajadores de cada empresa.

Artículo 334 bis A.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días hábiles después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este Libro IV.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

Artículo 334 bis B.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si éstos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe.

Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y, en caso de no existir éstos, por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el inciso primero del artículo 334 bis A.

Artículo 334 bis C.- La presentación y tramitación de los proyectos de contratos colectivos contemplados en los artículos 334 bis A y 334 bis B, en lo no previsto en estos preceptos, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV y, en lo que corresponda, a las restantes normas especiales de este Capítulo II.’’.

93. Remplázase el artículo 346, por el siguiente:

‘‘Artículo 346.- Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modifcatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa.

El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas.

El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia.”.

94. Agrégase en el inciso primero del artículo 347, después de la palabra “años”, lo siguiente: “ni superior a cuatro años”.

95. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga, sin que se haya recurrido a mediación o arbitraje voluntario, cualquiera de las partes podrá solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios, para facilitar el acuerdo entre ellas.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo.

Transcurridos cinco días hábiles desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor, debiendo hacerse efectiva la huelga al inicio del día siguiente hábil.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe desarrollando su gestión por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose por ese hecho la fecha en que la huelga deba hacerse efectiva.

De las audiencias que se realicen ante el Inspector del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.

96. Modifícase el artículo 378, del modo que sigue:

a) Derógase el inciso segundo, y

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “mayoría absoluta” y el punto aparte (.), lo siguiente: “de los involucrados en la negociación”.

97. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 379, la expresión “mayoría absoluta de ellos”, por la siguiente: “mayoría absoluta de los involucrados en la negociación”.

98. Modifícase el artículo 381, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 381.- Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:”.

b) Reemplázase en la letra a) del inciso primero, la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en la letra b) del inciso primero el punto final (.) por un punto y coma (;).

d) Agrégase a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva: “c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.”.

e) Agrégase a continuación de la letra c), nueva, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.”.

f) Intercálase en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, entre la expresión “de hecha efectiva la huelga” y el punto seguido (.), precedido de una coma (,), lo siguiente: “siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo”, y

g) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, a continuación del punto final (.) que se sustituye por una coma (,), lo siguiente: “y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

99. Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

“Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados nueve o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.’’.

100.- Sustitúyese el artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador y los terceros deberán responder solidariamente por los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.’’.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Otórgase el plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a dicha fecha procedan a adecuar sus estatutos.

Artículo 3°.- La modificación del artículo único, número 7, letra a), que la presente ley introduce al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, sólo regirá a partir del 1° de enero de 2005.

A partir de la misma fecha regirán las modificaciones introducidas por la letra a) del número 9 al inciso primero del artículo 25 y por el número 17 al inciso final del artículo 106.

Artículo 4°.- La modificación del artículo único, número 9, letra b), que esta ley incorpora al inciso final del artículo 25 del Código del Trabajo, sólo regirá a contar del 1° de enero de 2003.

Artículo 5°.- La modalidad de fomento a la capacitación de jóvenes consagrada en el artículo 183 bis del Código del Trabajo, sólo podrá llevarse a cabo respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- El Director de la Dirección del Trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, adoptará las medidas y normas que sean pertinentes para perfeccionar la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral que le competen a dicha entidad de conformidad con su ley orgánica.

Con este mismo propósito, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán, además, llevar la firma del Ministro de Hacienda, cree 300 nuevos cargos en la Planta de Fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, fijada en el artículo 1° de la ley N° 19.240.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República establecerá el cronograma de la creación de estos cargos, el que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2004.

Previo a la dictación de los referidos decretos con fuerza de ley, el Ministro del Trabajo y Previsión Social informará a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados acerca de los fundamentos técnicos y los objetivos y metas de las medidas y normas a que se refiere el inciso primero, el número de cargos que se creen y su cronograma y la totalidad de los costos anuales involucrados. Esta información deberá apoyarse en estudios técnicos independientes realizados por expertos externos seleccionados por sus competencias en el área.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 10/2001

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 266 del Código del Trabajo, en la forma modificada por esta ley, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de esta ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.’’.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de septiembre de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.762

**CAMBIA GRADUALIDAD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE LA REFORMA PROCESAL PENAL**

(D.O. N° 37.085, de 13 de Octubre de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1) Incorpórase en el artículo 29 el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.”.

2) Modifícase el artículo 4° transitorio en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones	16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones	16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones	16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones	16 de diciembre de 2003.
Región Metropolitana	16 de diciembre de 2004.”.

b) Derógase el inciso tercero.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 392, por el siguiente:

“Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.”.

2) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 484, por el siguiente:

“En consecuencia, regirá para las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, desde el 16 de diciembre de 2000; para las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule, desde el 16 de octubre de 2001; para las regiones de Tarapacá, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de diciembre de 2002; para las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bío Bío y de Los Lagos, desde el 16 de diciembre de 2003, y para la Región Metropolitana de Santiago, desde el 16 de diciembre de 2004.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el artículo 1°, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.”.

2) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.’’.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

‘‘Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.’’.

3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7º, a continuación de la expresión ‘‘a otro’’, la frase ‘‘o a un juzgado de garantía’’.

4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

‘‘Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.’’.

b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa. Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.”.

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

“Artículo 389 G.- Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Sustitúyense en el artículo 33, a contar de la fecha de publicación de esta ley, los montos mensuales que se indican a partir de los profesionales grado 5, por los siguientes:

\$	740.414
\$	613.191
\$	584.633
\$	548.325
\$	517.372
\$	487.324
\$	432.346
\$	381.128

\$	335.941
\$	353.502
\$	282.690
\$	248.846
\$	195.296
\$	167.102
\$	99.435
\$	68.796
\$	58.865
\$	48.470
\$	40.085
\$	32.919
\$	29.433
\$	26.824
\$	22.184
\$	18.217
\$	15.254.´´.

2) Sustitúyense, en el artículo 3° transitorio, los incisos segundo y siguientes por los incisos segundo y tercero, nuevos, que se indican a continuación:

“Dentro de los plazos y en las regiones indicadas en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, se conformarán gradualmente las defensorías regionales y locales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Mientras no se conformen esas defensorías, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requiera.”´´.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de octubre de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

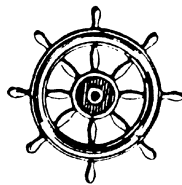
Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad de sus artículos 1º y 3º, y por sentencia de 26 de septiembre de 2001, declaró:

1. Que las disposiciones contempladas en el artículo 3º, número 1), inciso final; número 2), letra b), inciso final; y número 4), letra a), inciso final, y letra b), apartado ii, inciso final, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben, en consecuencia, eliminarse de su texto.
2. Que las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 3º, número 1) -salvo su inciso final-; número 2), letras a) y b) -salvo su inciso final-; número 4), letras a) -salvo su inciso final- y b) -salvo el apartado ii, inciso final-, del proyecto remitido, son constitucionales.
3. Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3º, números 3) y 4) -letra c-, del proyecto en análisis, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, septiembre 28 de 2001.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



VARIOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

DESIGNA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ARTES MARCIALES QUE INDICA

(D.O. N° 37.079, de 6 de Octubre de 2001)

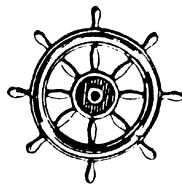
Núm. 29.- Santiago, 13 de septiembre de 2001.-Visto:

- a) Lo preceptuado en el artículo 2° inciso segundo de la ley 18.356, sobre Control de las Artes Marciales;
- b) Lo establecido en el artículo 13 del decreto (G) N° 42, de 16.Abr.1985, Reglamento Complementario de la ley N° 18.356;
- c) Lo señalado en la Orden Ministerial N° 25, de 17.Jul.1985;
- d) Lo propuesto por el Director General de Movilización Nacional mediante Oficio DGMN.DCAM.(R) N° 12400/09/21, de 24.Ago.2001;

O r d e n o:

1. Modifícase el ordinal N° 2 de la Orden Ministerial N° 25, de 17 de julio de 1985, en el sentido de incorporar como Autoridad Fiscalizadora de Artes Marciales a la Comandancia de Guarnición Naval de Isla de Pascua, V Región, con Jurisdicción Provincial sobre la Comuna de Isla de Pascua.
2. Exclúyase a Isla de Pascua de la Comandancia General del Ejército (C.G.E.) de Valparaíso, V Región.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

DOCUMENTOS DE LA OMI

- OMI, Comité de Cooperación Técnica, TC 50/12, de 20 de Julio de 2001.
Informe del Comité de Cooperación Técnica
sobre su 50º período de sesiones.
- OMI, A 22/7, de 1 de Agosto de 2001.
Informe sobre el estado jurídico de los convenios y otros instrumentos
multilaterales respecto de los cuales la Organización ejerce funciones.
- OMI, A 22/29/Add.1, de 26 de Septiembre de 2001.
Elección de Miembros del Consejo, de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 16 y 17 del Convenio Constitutivo
de la OMI.
- OMI, Conferencia Internacional sobre el control de los sistemas
antiincrustantes perjudiciales para los buques, AFS/CONF/RD/1,
de 1 de Octubre de 2001.
Acta de las Decisiones del Pleno – Primera Reunión.

INFORMACIONES

- Agenda.

DOCUMENTOS DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

COMITE DE COOPERACION TECNICA
50º periodo de sesiones
Punto 12 del orden del día

TC 50/12
20 julio 2001

INFORME DEL COMITE DE COOPERACION TECNICA SOBRE SU 50º PERIODO DE SESIONES

1 GENERALIDADES

Apertura del periodo de sesiones

1.1 El Comité de Cooperación Técnica celebró su 50º periodo de sesiones el día jueves 21 de junio de 2001 bajo la presidencia del Sr. Moin Ahmed (Bangladesh).

Discurso de apertura del Secretario General

1.2 Al dar la bienvenida a los participantes, el Secretario General recordó que el Consejo había aprobado el programa del Fondo de Cooperación Técnica propuesto para 2002-2003 y que las actividades esenciales estaban claramente señaladas. Sin embargo, señaló que seguía vigente la finalidad original que se tuvo en cuenta para crear el Fondo de Cooperación Técnica, en tanto que instrumento idóneo para obtener contribuciones adecuadas de los donantes a fin de lograr el objetivo a largo plazo del PICT.

1.3 El Secretario General señaló que el sistema de las Naciones Unidas tenía cada vez mayor interés en concluir asociaciones con el sector privado y en fomentar la cooperación técnica entre los países en desarrollo, que su propia intención era empeñarse en el objetivo específico de alentar al sector privado, fundamentalmente los sectores petrolero y del transporte, a participar en la implantación del PICT mediante el aporte de contribuciones adecuadas, y que se dispondría de fondos procedentes de asignaciones existentes no programadas, que habrían de constituir el catalizador de esta iniciativa. Además, el Secretario General se proponía centrar más sus esfuerzos en el fomento y la facilitación de la cooperación entre los países en desarrollo. Señaló que el papel de los centros de excelencia de los países "centrales" y de los países en desarrollo, para iniciar y patrocinar las actividades de cooperación técnica entre los países en desarrollo, había sido reconocido en una reciente reunión del Comité de alto nivel de las Naciones Unidas sobre el examen de la cooperación técnica entre países en desarrollo. El Secretario General también consideró que la OMI podría actuar de manera más eficaz que en el pasado, fomentándola transferencia de conocimientos y de experiencia marítima entre los países miembros en desarrollo.

1.4 El Secretario General señaló que se había reestructurado nuevamente el PICT a fin de abarcar programas importantes en vez de constituir un resumen de proyectos de menor envergadura, facilitando de este modo la gestión del programa. Sin embargo, el carácter minucioso y agotador de las actividades de cooperación técnica había contribuido a que se llegara a una tasa de ejecución poco satisfactoria si

se la apreciaba en términos financieros. Esta tendencia siempre había sido puesta de manifiesto por la Secretaría en sus informes anuales, si bien el reciente informe de "MANNET" sobre el estudio de la estructura orgánica de la Secretaría también había señalado la necesidad de mejorar el grado de ejecución de las actividades de cooperación técnica y había presentado varias recomendaciones relativas a las responsabilidades por la gestión del programa y a los sistemas de fortalecimiento, incluyendo las actividades de formación y un acceso más oportuno a la información financiera para la gestión de los programas.

1.5 El Secretario General recordó que durante el examen que el Consejo llevó a cabo del informe de MANNET, se había reconocido claramente su autoridad para realizar, según su parecer, cambios de gestión internos para obtener mejoras, sin remitirse al Grupo de trabajo del Consejo que se estaba estableciendo para encargarse del informe MANNET y que el mismo Secretario habría de implantar medidas que mejorarían la tasa de ejecución del Programa de Cooperación Técnica.

1.6 El Secretario General declaró que el informe de MANNET también había recomendado que se establecieran mecanismos más aptos para alentar a los delegados y otros interesados a intervenir más activamente en la movilización de recursos para la cooperación técnica. Señaló que ahora debería examinarse distintos enfoques respecto de los medios idóneos para interesar a los funcionarios adecuados de los organismos donantes, las organizaciones regionales y el sector privado, en la elaboración e implantación del PICT. La naturaleza del Comité de Cooperación Técnica, el limitado tiempo que se le asignaba y la escasa participación, indicaban que quizás resultara adecuado convocar una reunión especializada para reunir a los organismos donantes, las organizaciones, el sector y los países beneficiarios para concertar esfuerzos con miras a implantar plenamente el PICT, y que debería haber tiempo suficiente para su puesta en marcha a fin de permitir que los posibles donantes incluyan su apoyo al PICT en sus respectivos programas y, a este respecto, pidió al Comité que examinara este plan de acción, que podría analizarse más a fondo durante el vigésimo segundo periodo de sesiones ordinario de la Asamblea.

1.7 El Secretario General recordó que se había informado al Comité sobre el proyecto de coordinación regional para la ejecución del PICT y que, tras examinar el proyecto piloto y los logros de los coordinadores regionales, confiaba en que podría recomendar la continuación del sistema. Señaló que gran parte de la labor se había llevado a cabo en un periodo de tiempo relativamente corto y que las actividades de los coordinadores regionales habían resultado exitosas en cuanto a facilitar la inclusión del sector marítimo en el Marco de Ayuda para el Desarrollo de las Naciones Unidas (UNDAF) y para movilizar recursos para el PICT. También habían desempeñado un papel importante prestando asistencia para la implantación de los proyectos de Cooperación Técnica, en estrecha cooperación con la sede de la OMI. Señaló que la Secretaría seguía asignando alta prioridad a los acuerdos de asociación con las instituciones regionales y nacionales.

1.8 El Secretario General concluyó afirmando que la Organización estaba dotada de una transparente declaración de su misión, de una estrategia y de un bien definido y eficaz programa de actividades de cooperación técnica. El Secretario General se proponía mejorar la tasa de ejecución en el marco de un presupuesto de crecimiento real cero y, a este respecto, la OMI había concluido acuerdos de asociación con varios países, instituciones y organizaciones regionales a fin de conseguir financiación y contribuciones en especie para la ejecución del PICT. También deseaba mejorar el papel de la cooperación técnica entre países en desarrollo en el marco del Programa de la Cooperación Técnica de la OMI, así como en el sector privado.

Aprobación del orden del día

1.9 El Comité aprobó el orden del día según figura en el documento TC 50/1. Debido a la reducción del tiempo asignado al Comité por el Consejo, el Comité no pudo finalizar el debate sobre los puntos 8, 9 y 10 del orden del día. Los mismos serán examinados durante el 51º periodo de sesiones.

2 PROGRAMA INTEGRADO DE COOPERACION TECNICA

Informe anual sobre el año 2000 e Informe sobre el estado del PICT

2.1 El Comité examinó los documentos TC 50/2, Informe anual y TC 50/2/1, Informe sobre el estado del PICT, elaborados por la Secretaría. El documento TC 50/2 da cuenta de la ejecución de todos los componentes del Programa Integrado de Cooperación Técnica (PICT) y brinda un análisis de los datos financieros básicos. El informe resume las vinculaciones entre las nuevas iniciativas de política general, las tendencias evolutivas de las contribuciones, y la ejecución comparada durante 2000. El documento TC 50/2/1 presenta un resumen de las novedades relacionadas con la implantación del PICT desde el 48º periodo de sesiones del Comité de Cooperación Técnica, celebrado en junio de 2000.

2.2 Al presentar el documento TC 50/2, el Director de la División de Cooperación Técnica señaló que, en tanto que registro oficial y permanente de las actividades de cooperación técnica, el Informe anual sobre 2000 constituía un instrumento adicional para apreciar la eficacia del PICT, y una guía para su planificación a largo plazo. Manifestó su agradecimiento por la comprensión del Comité del hecho de que, habida cuenta de la necesidad de servirse de informes de gastos verificados, el documento no podía publicarse antes de la fecha establecida para la distribución de documentos sin poner en peligro su exactitud y fiabilidad.

2.3 El documento señalaba un incremento de las contribuciones de aproximadamente 16.300.000 dólares de los Estados Unidos en 2000, y un aumento en el volumen de gastos que ascendía a unos 8 400.000 dólares, mostrando así una tasa de ejecución del 51%. El total de gastos de apoyo representaba una media relativamente baja del 5,9% comparado con los volúmenes generales del desembolso.

2.4 El Director informó al Comité que la OMI se hacía cargo de un porcentaje importante de los gastos relativos a la planificación de los programas y proyectos - incluyendo asistencia a las autoridades nacionales, la formulación, concepción de perfiles de proyecto y documentos de proyecto generales y el presupuesto. Recordó que no se disponía de asignación o medios financieros para recuperar los costos de tales actividades. Dado que el Fondo de Cooperación Técnica representaba aproximadamente el 32% de los gastos en 2000, esta cifra por sí sola significaba que más de un tercio de las actividades de ejecución de proyectos habían sido realizadas con cargo directo a la Organización.

2.5 El Director también informó que los datos estadísticos que figuran en el informe incluían un nuevo cuadro de desembolsos por región geográfica, fuera de la categoría mundial, ilustrando de este modo más claramente las proporciones relativas entre las regiones. El valor del apoyo en especie también se reconoció en el Apéndice 2, si bien se recordó al Comité que este tipo de asistencia no

quedaba registrado en el sistema financiero y presupuestario de la OMI, ni estaba sometido al mecanismo de auditoría financiera.

2.6 El Director aclaró algunos puntos relativos a las cifras señaladas en la sesión del Consejo del día anterior, sobre la ejecución de las actividades de cooperación técnica y los costos de personal. Se refirió a la amplia gama de funciones que abarca el mandato de la OMI en la esfera de la cooperación técnica, del cual la ejecución de los proyectos es sólo un componente. Las actividades de cooperación técnica también incluían servicios de asesoramiento, ayuda para la planificación, la redacción y formulación de proyectos, la generación de fondos extrapresupuestarios, la asistencia administrativa a las instituciones de formación mundiales y de otro ámbito, y cursos para becarios.

2.7 Además, el Director señaló que la cooperación técnica es un elemento constitutivo del mandato de la OMI: específicamente, los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional se refieren a las funciones de la Organización y de la Asamblea en relación con la facilitación y el fomento de la cooperación técnica. Esta última figura en el orden del día de cada Comité, y la OMI ha recibido el mandato de mantener su capacidad de cooperación técnica, independientemente del nivel de fondos para proyectos disponible cada año.

2.8 Se señaló el hecho de que la responsabilidad de las actividades de cooperación técnica en la Sede está dispersa a través de la OMI, ya que tanto la División de Cooperación Técnica, la División de Seguridad Marítima, la División del Medio Marino, la División Jurídica y la Administración, participan en diferentes aspectos de las actividades de cooperación técnica. La ejecución de proyectos en la Sede está, en su mayor parte, a cargo de la División de Seguridad Marítima y de la División del Medio Marino, así como de la Oficina Jurídica, si bien con arreglo a un mecanismo diferente.

2.9 Al presentar el documento TC 50/2/1, el Director de la División de Cooperación Técnica informó al Comité que el anterior informe sobre el estado se centró en la situación financiera imperante y en las actividades que habrían de llevarse a cabo en el futuro, mientras que el informe actual también brinda una lista de los principales logros, habida cuenta de que la eficacia del PICT es una medida del éxito de la labor de cooperación técnica que lleva a cabo la OMI.

2.10 El Director informó asimismo al Comité que el informe sobre el estado abarca tres elementos, a saber: a) los programas operacionales comenzados durante el bienio anterior; b) nuevos programas cuya ejecución estaba prevista durante 2000-2001; y c) tres programas financiados por el FMAM que se estaban ejecutando en el Asia sudoriental y a nivel mundial. El total de programas es de 117, de los cuales 81 se están ejecutando, 14 están en proyecto y 22 se han ultimado.

2.11 El Director señaló al Comité el hecho de que se habían registrado algunas novedades después de la preparación del informe, respecto de la financiación del PICT. Las necesidades financieras totales para todos los programas ascendían a unos 77 millones de dólares, de los cuales aproximadamente 54,5 millones ya se habían asegurado. Si bien los fondos conseguidos representaban el 71% de las necesidades, cabía señalar que una proporción importante de dichos fondos (aproximadamente 32,7 millones) se referían exclusivamente a programas del FMAM. También se había registrado un continuo y creciente apoyo en especial para la implantación del PICT, mediante acuerdos de asociación y el aporte de expertos y conferenciantes, publicaciones y ofrecimientos para la celebración de reuniones.

2.12 Finalmente, el Director resumió los logros principales desde junio de 2000, que incluían el proceso ya emprendido por muchos países en desarrollo para fomentar una implantación eficaz por el Estado de abanderamiento mediante la mejora de sus administraciones marítimas y la actualización de su legislación nacional; la formación de unas 1.500 personas a través de seminarios/cursillos/cursos de formación en seguridad marítima y protección del medio marino, incluyendo la implantación por el Estado de abanderamiento, la supervisión por el Estado rector del puerto, las actividades relacionadas con el Convenio de Formación, el Convenio de Cooperación y el MARPOL; el fomento de la seguridad en zonas donde operan buques no regidos por los Convenios en razón de sus dimensiones y respecto de la gestión de la seguridad portuaria, y el refuerzo de la cooperación regional a través del desarrollo de actividades regionales tales como los planes de acción estratégicos para la implantación del MARPOL y el Convenio de Cooperación, los planes regionales de emergencia para la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, las directrices sobre la gestión ambiental para la operación portuaria y las leyes modelo regionales sobre navegación.

2.13 Muchas delegaciones manifestaron satisfacción respecto de la transparente, clara, concisa y pormenorizada documentación que se había proporcionado.

2.14 Se subrayó que la labor legislativa y la implantación de los reglamentos son piedras fundamentales del mandato de la OMI y que el PICT constituye un importante instrumento de la Organización para asistir a los países en desarrollo a implantar los convenios de la OMI. Se manifestó agradecimiento a la Secretaría por fomentar la importancia de la cooperación técnica y por la prioridad acordada a la región de África. Varias delegaciones subrayaron los importantes progresos realizados durante los últimos años.

2.15 Varias delegaciones agradecieron a los donantes por sus generosas contribuciones para la implantación del PICT y resumieron los tipos de asistencia que habían recibido, entre ellos seminarios sobre la supervisión por el Estado rector del puerto y otros cursos de formación, elaboración de legislación marítima nacional, fortalecimiento de las administraciones marítimas, desarrollo de la capacidad institucional y perfeccionamiento de la supervisión por el Estado rector del puerto y el Estado de abanderamiento. También se informó al Comité que el apoyo brindado por las oficinas regionales en África había permitido a las administraciones marítimas nacionales lograr una más estrecha colaboración con la OMI.

2.16 Varias delegaciones manifestaron su inquietud porque los fondos disponibles para el PICT no fueran totalmente utilizados. A este respecto, se hizo referencia a los aspectos de la baja tasa de ejecución planteados en el examen llevado a cabo por MANNET, y el Comité aceptó con beneplácito el compromiso del Secretario General de adoptar las medidas necesarias para mejorarlas tasas de ejecución. Se hizo referencia también al papel del proceso de planificación para garantizar el éxito de los proyectos, y a la pertinencia de los objetivos estratégicos, según se subraya en el Informe anual sobre 2000.

2.17 Una delegación abogó por que se asigne una prioridad más alta al tema de los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques, y propuso que se considere la posibilidad de establecer legislaciones nacionales adecuadas para los Estados de la región de Asia. La misma delegación también propuso que se programaran cursillos a fin de ayudar a los Estados ribereños a implantar las directrices para la identificación y protección de zonas especiales y zonas marinas especialmente sensibles (ZMES). El Director de la División de Cooperación Técnica informó

al Comité de que el tema de los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques ya es un componente del PICT y que, a tales efectos, se dispone también del proyecto del servicio de asesoramiento mundial y ayuda para establecer ZMES.

2.18 La prioridad asignada por la Secretaría al desarrollo de acuerdos de asociación y los éxitos ya conseguidos fueron elogiados por muchas delegaciones. El Comité apoyó decididamente la propuesta del Secretario General de fomentar la cooperación técnica entre países en desarrollo y de convocar una reunión especial de donantes, con la participación del sector naviero.

2.19 Una delegación señaló el deficiente nivel de recuperación de los gastos de apoyo, que se indicó era inferior a un 6% para 2000, y pidió al Comité que examinara la posibilidad de atribuirlos gastos de apoyo al Fondo de Cooperación Técnica, a fin de cubrir el costo de los recursos humanos necesarios para fortalecer la ejecución de los proyectos.

2.20 Varias delegaciones reconocieron la importancia de las contribuciones en especie, y la Secretaría se comprometió a ampliar la presentación de tales contribuciones en el informe anual, junto con las asignaciones financieras directas, a fin de alentar aún más el apoyo de las asociaciones.

2.21 El Comité tomó nota de la información proporcionada en los documentos, en el entendimiento de que las observaciones y propuestas formuladas por el Comité serían tenidas en cuenta durante la elaboración e implantación futura del PICT.

3 MOVILIZACION DE RECURSOS

Fondo de Cooperación Técnica incluido el examen del programa para 2002-2003

3.1 Reglas de funcionamiento del Fondo de Cooperación Técnica

3.1.1 El Comité examinó el documento TC 50/3 en cuyo anexo figuran las nuevas reglas de funcionamiento del Fondo de Cooperación Técnica, aprobadas por el Consejo en su 85º periodo de sesiones, tras el examen preliminar realizado por el Comité en su 49º periodo de sesiones, que entraron en vigor el 1 de enero de 2001.

3.1.2 El Comité tomó nota de las medidas tomadas por el Consejo.

3.2 Informe sobre el uso de la asignación bienal del Fondo de Cooperación Técnica en apoyo de la ejecución del PICT en 2000-2001

3.2.1 El Comité examinó el documento TC 50/3/1 - Informe sobre el uso de la asignación bienal del Fondo de Cooperación Técnica en apoyo de la ejecución del PICT en 2000-2001. Se señaló que el Consejo había examinado dicho informe a comienzos de la semana, bajo la signatura C 86/11(a). En el documento se indicaba el estado de las actividades llevadas a cabo desde enero de 2000 a través del Fondo de Cooperación Técnica y estaba basado en el programa aprobado por el Consejo en su 82º periodo de sesiones.

3.2.2 El informe se preparó de conformidad con las reglas de funcionamiento del Fondo de Cooperación Técnica vigentes, y en él se mostraban los resultados de las actividades realizadas hasta la fecha. Se presentó al Comité el informe anual del PICT correspondiente al año 2000, recogido en el documento TC 50/2, sometido a debate en relación con el punto anterior del orden del día, para que tuviera una información financiera y estadística más detallada.

3.2.3 El Comité tomó nota de que la región de África registraba el número más alto de actividades durante el periodo en cuestión, como reflejo de la prioridad que la OMI concede a ese continente.

3.2.4 En 2000 se programaron unos 5,8 millones de dólares con cargo al Fondo de Cooperación Técnica y se desembolsaron 3,7 millones, lo que refleja una tasa de ejecución del 47%. El Fondo fue el mayor contribuidor a las actividades de cooperación técnica de la Organización, financiando el 32% de las mismas durante ese año.

3.2.5 El Comité manifestó su agradecimiento por la utilización del Fondo de Cooperación Técnica en las Asociaciones para el Desarrollo y el logro de los objetivos del PICT. La tarea de movilización de recursos resulta compleja: debe concederse el tiempo adecuado a las partes para que apliquen las estrategias recomendadas por el Grupo de trabajo sobre movilización de recursos y pedir a éste último que sugiera medios adicionales para generar fondos.

3.2.6 Una delegación señaló el nivel de las reservas sin asignar, y sugirió que ocasionalmente podría examinarse la posibilidad de utilizar parte de dichas reservas para hacer frente a otras necesidades.

3.2.7 El Secretario General aclaró el propósito de mantener cantidades sin asignar, que incluía el mantenimiento de reservas para hacer frente a necesidades nuevas o imprevistas. El Secretario General recordó que el actual procedimiento se recogía en la resolución A.873(20). No obstante, resultaba prematuro suponer que los fondos de reserva podrían continuar aumentando, y aconsejó prudencia, puesto que la cantidad dependería de futuros excedentes del Fondo de imprenta, cuyo nivel no estaba garantizado.

3.2.8 El Comité tomó nota de la información facilitada. El Presidente dio las gracias tanto a los donantes como a los beneficiarios por su generosa ayuda financiera y en especie para las actividades del Fondo de Cooperación Técnica que ya se habían completado y para aquellas que continuaban en ejecución.

3.3 Propuestas sobre el uso de la asignación bienal del Fondo de Cooperación Técnica en apoyo de la ejecución del PICT en 2002-2003

3.3.1 El Comité examinó el documento TC 50/3/2 y el documento sustantivo conexo C 86/11(b), relativos a las propuestas del Secretario General sobre una asignación bienal del Fondo de Cooperación Técnica para apoyar la ejecución del PICT en 2002-2003, aprobada por el Comité en su 49º periodo de sesiones.

3.3.2 Al presentar los documentos, el Director de la División de Cooperación Técnica recordó que el Consejo ya había refrendado las propuestas en su 86º periodo de sesiones, a reserva del parecer del Comité que se transmitiría al Consejo en su 21º periodo de sesiones extraordinario en noviembre de 2001.

3.3.3 El Director de la División de Cooperación Técnica, informó también al Comité de que el documento de fondo proporcionaba las razones de la asignación bienal, junto con: a) el objetivo perseguido; b) los datos sobre el modo en que la asignación apoyaría los programas principales de la OMI y los programas en general; c) los tipos de actividades que se llevarían a cabo; d) la distribución de fondos entre los elementos citados y entre los programas constituyentes del nuevo PICT; y e) los pormenores sobre la utilización de los fondos en apoyo de las nuevas actividades básicas del PICT. Asimismo puso de relieve que la identificación explícita de dichas actividades básicas, según se requería en anteriores directivas del Comité, proporcionaba mayor transparencia que en el pasado sobre la utilización de los recursos del Fondo de Cooperación Técnica. Este punto se acogió con satisfacción puesto que simplificaría los procesos de planificación y de ejecución de la Secretaría, ya que era posible saber qué actividades específicas podrían ejecutarse en su totalidad durante el próximo bienio.

3.3.4 En este contexto, el Consejo había sancionado una asignación destinada a actividades básicas por la cuantía de 5 millones de libras (ó 7,25 millones de dólares de los Estados Unidos), lo que representa alrededor del 51% de la consignación total destinada al nuevo PICT. Ese nivel de financiación directa constituía un claro compromiso, por parte de la OMI, con sus propias actividades de cooperación técnica, y se esperaba que fomentaría la colaboración de socios en el desarrollo capaces de proporcionar la cofinanciación necesaria para que la totalidad del PICT pudiera ejecutarse según los planes.

3.3.5 Una delegación mencionó la reserva sin asignar del Fondo de Cooperación Técnica, a la que también se había hecho referencia previamente en relación con este punto del orden del día, y a la autorización dada por el Consejo al Secretario General para que retirara cantidades de dicha reserva a fin de hacer frente a necesidades de asistencia técnica imprevistas y oportunidades de asociación durante el próximo bienio. A tal respecto, la delegación sugirió que, dado el nivel de la reserva sin asignar y la actual tendencia hacia la acumulación, resultaría útil si la Secretaría preparara una nota sobre el modo en que dicha reserva podría aplicarse de manera útil a las actividades de cooperación técnica aún no incluidas en el programa planificado, y la presentara en el 21º periodo extraordinario del Consejo.

3.3.6 El Secretario General declaró que esta propuesta se presentaría según lo solicitado y que el Comité concluiría su examen de la cuestión mediante:

- .1 la aprobación de la asignación bienal del Fondo de Cooperación Técnica para 2002-2003, según figura en el documento C 86/11(b);
- .2 la petición a los socios en el desarrollo de que proporcionen recursos adicionales capaces de asegurar la plena ejecución del PICT durante el próximo bienio; y

- .3 una petición a la Secretaría para que transmita estas decisiones al Consejo en su 21º periodo de sesiones extraordinario, junto con la información adicional que se solicita en el párrafo 3.3.5 *supra*.

3.4 Otras fuentes de financiación

3.4.1 Al introducir este tema, el Director adjunto de la División de Cooperación Técnica recordó que en su 47º, 48º y 49º periodos de sesiones el Comité había reconocido que la implantación de las recomendaciones de su Grupo de trabajo constituía el mayor desafío para los Estados Miembros beneficiarios, la comunidad de donantes y la OMI.

3.4.2 Se presentó la siguiente actualización de la movilización de recursos:

- *Comisión Europea*

En el 48º y el 49º periodos de sesiones del Comité de Cooperación Técnica, la Secretaría informó que estaban pendientes los subsidios correspondientes a cuatro proyectos MEDA por un valor estimado de 2,318 millones de dólares. El 16 de febrero de 2001 la Comisión Europea organizó en Londres una reunión del Grupo de trabajo sobre transporte marítimo del Foro de Transporte Euromediterráneo, y confirmó que se estaban tomando medidas para firmar un acuerdo de asociación relacionado con los proyectos MEDA durante 2001. Se espera que la implantación de dichos proyectos comenzará en breve tras la firma.

Entre tanto, se están llevando a cabo nuevas consultas con la Comisión Europea destinadas a identificar nuevos PITS para llevar a cabo mediante acuerdos de asociación. El resultado de las consultas se pondrá en conocimiento del Comité en su debido momento.

- *El Gobierno de Francia*

Dentro del marco del Protocolo OMI/Francia, el Gobierno de ese país ha confirmado que proporcionará la cantidad de 2 millones y medio de francos franceses para mejorar proyectos relativos al medio marino y la seguridad marítima durante el periodo de cuatro años, de 2001 a 2004, y la cantidad de 160.500 euros (aproximadamente 1.052.811 francos franceses) para mejorar la seguridad marítima en el Lago Victoria durante el mismo periodo.

Asimismo, según lo prometido por la delegación francesa durante el 49º periodo de sesiones del Comité, se espera que el Centro de coordinación de salvamento marítimo localizado en Fort-de-France (Martinica), impartirá, en colaboración con la OMI, cursos de formación en materia de búsqueda y salvamento, en dicha localidad, para personal haitiano, cuyo comienzo tendrá lugar en septiembre de 2001.

- *Gobierno de la República de Corea*

El Gobierno ha proporcionado 50.000 dólares para apoyar la ejecución de un proyecto del PICT titulado "Implantación del Convenio de Formación revisado en el Africa subsahariana".

- *Gobierno del Reino Unido*

Se recordó que en su 48° periodo de sesiones, se había informado al Comité de un Memorando de entendimiento firmado entre el Gobierno del Reino Unido y la OMI mediante el cual el Gobierno proporcionó 30.000 libras esterlinas (47.910 dólares) para apoyar una actividad relacionada con la implantación por el Estado de abanderamiento (véase el párrafo 5 del documento TC 48/6).

El Reino Unido había comunicado que con efecto a partir del ejercicio económico correspondiente a 2001/2002, hará efectiva además la cantidad de 40.000 libras durante cada uno de los próximos tres ejercicios económicos para apoyar las actividades del PICT.

3.4.3 El Comité acogió con satisfacción el apoyo adicional para el PICT y tomó nota de las siguientes observaciones:

- El delegado de la República de Corea confirmó que su Gobierno realizaría otra donación por valor de 50.000 dólares durante el curso del año 2001.
- El Comité acogió con agrado, como acontecimiento importante, la participación de un observador del Banco Africano de Desarrollo, en el Comité de Cooperación Técnica. El observador expresó el interés de dicho banco en promover las normas de la OMI al implantar los proyectos financiados por el Banco, particularmente en el ámbito del entorno marítimo, incluida la investigación de la financiación de evaluaciones sobre instalaciones receptoras de desechos en la subregión de Africa occidental y central y comunicó que se estaba tratando de llegar a un acuerdo con la OMI. Su visita también estaba motivada por el deseo de explorar la posibilidad de formar asociaciones con la OMI sobre programas de interés mutuo.
- El delegado de la República Popular de China anunció que recientemente su Gobierno había donado 30.000 dólares al Fondo de Cooperación Técnica de la OMI con el propósito de implantar el Código IGS de la región de Asia.
- El Secretario General de Organización Marítima del Africa Occidental y Central(OMAO) informó del establecimiento de un fondo regional marítimo en enero de 2000, para apoyar la implantación de las actividades de cooperación técnica en asociación con la OMI en la subregión. Sugirió que la OMAOC y la OMI deberían realizar esfuerzos conjuntos para la movilización de recursos.
- La delegación de Nigeria manifestó su apoyo a la ampliación de la movilización de recursos, y declaró que su Gobierno había cooperado en las actividades de cooperación técnica acogiendo una secretaría del Memorando de entendimiento sobre la supervisión por el Estado rector del puerto. La delegación manifestó también que esperaba poder recibir asistencia técnica continuada de la OMI.

3.4.4 El Director adjunto subrayó el resultado de la 3ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre los países menos desarrollados, celebrada en Bruselas bajo los auspicios de la Unión Europea, del 14 al 20 de mayo de 2001. La Conferencia reunió a unos 3.500 participantes, que centraron su labor en "el alivio de la pobreza" en los 49 países menos desarrollados: 34 de los cuales se encuentran en África; 9 en Asia; 5 en la región del Pacífico, y 1 en el Caribe.

3.4.5 Varias otras delegaciones manifestaron su agradecimiento por las iniciativas de formación de asociaciones del PICT, y pidieron que se exploraran nuevos métodos para que el Grupo de trabajo del Comité de Cooperación Técnica pueda ampliar los mecanismos de financiación existentes establecidos por el Comité. A este respecto, el Comité acogió con satisfacción la iniciativa del Secretario General de alentar al sector privado, y en particular al sector naviero y petrolero, a que apoyen la implantación del PICT con un apoyo financiero equivalente.

3.4.6 El Comité tomó nota de la decisión del Consejo de incluir la movilización de recursos en el orden del día de todas las reuniones del Comité de Cooperación Técnica.

4 COORDINACION REGIONAL Y EJECUCION, INCLUIDO UN EXAMEN DE UN PROYECTO PILOTO DE LA OMI SOBRE LA PRESENCIA REGIONAL

4.1 El Comité examinó el documento TC 50/4, en el que se recoge un informe sobre los avances, la experiencia adquirida y los beneficios obtenidos del plan piloto de la OMI de coordinación y ejecución regional del PICT, incluida una revisión del proyecto piloto de la OMI de presencia regional.

4.2 El Director de la División de Cooperación Técnica informó al Comité que los memorandos de entendimiento entre la OMI y los Gobiernos de Kenya y Ghana con respecto a las oficinas de presencia regional en África oriental y meridional y África occidental y central (anglófona) se habían ampliado mediante un intercambio de cartas, hasta el 31 de diciembre de 2001. El Memorando de entendimiento relativo a la presencia regional en África occidental y central (francófona) también es válido para esa misma fecha.

4.3 Tal como había pedido el Comité, se ha llevado a cabo un estudio y un examen formal de las oficinas de Ghana y Kenya, durante el primer trimestre de 2001, mediante el envío de cartas a los 27 países en los que los dos coordinadores regionales han desarrollado misiones de evaluación de las necesidades y de asesoramiento, y en los que han establecido o reforzado los contactos con las oficinas del PNUD en esos países y con funcionarios gubernamentales de alto nivel del sector marítimo.

4.4 En las respuestas por escrito remitidas por 19 países se confirma que la labor del coordinador regional ha tenido como resultado una mayor toma de conciencia de las actividades de la OMI, y ha resultado en que 14 países han presentado solicitudes adicionales de asistencia técnica. Por lo que respecta a las solicitudes presentadas, la OMI ya ha dado respuesta, despachando más misiones a 12 países durante los últimos dos años. Dos países han actualizado su legislación sobre marina mercante, elaborada con la ayuda de la OMI, mientras que otro ha constituido una dependencia autónoma encargada de la seguridad marítima.

4.5 De conformidad con las políticas del Comité respecto a la formación de asociaciones, los coordinadores regionales han abierto y mantenido vías de contacto fluidas con los Estados Miembros, la comunidad de donantes y numerosas organizaciones regionales y subregionales interesadas en el sector del transporte marítimo. Asimismo han representado a la OMI en 14 reuniones organizadas por estas instituciones, que de otra manera, debido a las restricciones financieras, le hubiera sido imposible a la OMI estar representada enviando funcionarios desde la sede.

4.6 Tras haber culminado con éxito negociaciones con organismos donantes, los coordinadores regionales han podido movilizar 203.825 dólares de los Estados Unidos para la implantación de actividades del PICT. Todavía se están desarrollando contactos con otros donantes para contar con apoyo adicional. De resultados de estos contactos, los representantes residentes del PNUD han tomado mayor conciencia de las actividades de la OMI en Africa, y la Organización ha participado activamente en la elaboración de los documentos nacionales de Evaluación conjunta en el país/Marco de asistencia de las Naciones Unidas para el desarrollo (ECP/UNDAF). Esto ha llevado a que en el documento ECP/UNDAF pertinente a Mauricio ahora se incluyan actividades nacionales en el sector marítimo como parte de los planes de desarrollo del país. En este contexto, los coordinadores regionales también han participado, a principios de 2001, en la formulación de los documentos ECP pertinentes a Eritrea y Etiopía.

4.7 La conclusión general de la misión de estudio y examen formal fue que son fáciles de percibir los resultados positivos del plan de presencia regional y el fuerte deseo de los países beneficiarios de que éste tenga continuidad.

4.8 Con respecto a las asociaciones con las instituciones regionales y nacionales, que es el segundo aspecto del mecanismo de la OMI de coordinación regional y ejecución, éstas han continuado funcionando con éxito en la región de las islas de Asia y del Pacífico, así como en América Latina y el Caribe. Han incluido proyectos conjuntos con organizaciones regionales, la delegación a las mismas de la responsabilidad en cuanto a la implantación y la firma de acuerdos de cooperación con instituciones nacionales para asegurar apoyo financiero y en especie. Los resultados obtenidos a través de estas asociaciones se resumen en la sección 5 del documento, donde se facilitan pormenores de las instituciones y países concretos que han colaborado con la OMI, el apoyo conseguido de los mismos, las actividades desarrolladas y los logros principales durante 2000. En los casos apropiados se han ampliado los acuerdos de asociación existentes a fin de permitir facilitar una mayor asistencia a estas regiones.

4.9 Varias delegaciones de la región de Africa manifestaron su satisfacción por la constitución y mantenimiento de oficinas de presencia regional, y se mostraron complacidas con los resultados de la misión de estudio y evaluación formal. En este contexto, estas mismas delegaciones unánimemente recomendaron que el plan piloto de presencia regional tenga continuidad y se le dé carácter permanente en el marco del PICT. Esta propuesta fue apoyada por otras delegaciones de otros Estados Miembros y organizaciones observadoras.

4.10 La delegación de Sudáfrica apoyó estas intervenciones, y expresó su opinión de que también se podría abrir una oficina de presencia regional de la OMI en la subregión del Africa meridional. A este respecto, Sudáfrica está consultando con otros países de la subregión con miras a presentar las propuestas oportunas a la OMI, en un futuro cercano, a este respecto.

4.11 La delegación de Túnez, en nombre propio y en el de Argelia y Marruecos, apoyó el plan de presencia regional. Estas delegaciones recomendaron que se ampliara a los países árabes/del Magreb, donde se necesita esta asistencia y donde los países están dispuestos, en la medida de sus posibilidades, a ofrecer el apoyo necesario a estos efectos.

4.12 La delegación de Jamaica se congratuló por la ampliación del contrato del asesor marítimo regional para el Caribe, cuyos servicios han sido invaluable para apoyar la creación de capacidad en el sector marítimo en la región, y dado que se considera necesario garantizar la continuidad de esta asistencia.

4.13 La delegación de España instó a reforzar la colaboración horizontal entre países, que es uno de los objetivos del plan de presencia regional, y propuso que, dados los buenos resultados en África, se debía examinar la conveniencia de ampliar este plan a otras regiones, tales como América Latina y el Caribe, el Mediterráneo, y Asia y las islas del Pacífico. En este contexto, la Secretaría debería encontrar los recursos financieros necesarios, debiéndose estudiar la posibilidad de aplicar las reservas sin asignar del Fondo de Cooperación Técnica. Esta propuesta fue refrendada por la delegación de Chile, por lo que respecta a la región de Latinoamérica.

4.14 Por lo que respecta a la cooperación horizontal entre países, la delegación de Egipto opinó que el plan de presencia regional fomenta la colaboración horizontal y la colaboración entre la OMI y las instituciones regionales, lo que puede conducir a que se ejecute un mayor número de actividades del PICT y, por lo tanto, se alcancen unos mayores niveles de ejecución de los programas. En este contexto, esta delegación informó al Comité que se está a punto de firmar un acuerdo entre la OMI y la Academia Árabe de Ciencia y Tecnología y Transporte Marítimo, que tiene como objetivo ofrecer apoyo formativo a los países africanos. La Academia está en condiciones de facilitar instalaciones modernas, incluidos simuladores, para la formación de los oficiales de la marina mercante y de otro personal marítimo.

4.15 El Director de la División de Cooperación Técnica señaló que, basándose en las observaciones presentadas y en los resultados del estudio desarrollado, se ha demostrado el éxito del plan piloto. Por lo que respecta a su posible ampliación, recordó que ya antes otros Miembros, incluidos, por ejemplo, Filipinas, la India y Singapur, han mostrado interés en apoyarla presencia regional o subregional. A estos efectos, y respondiendo a una propuesta de una delegación, la Secretaría examinará detalladamente estas posibilidades de ampliación, y examinará también la posibilidad de aplicar a estos efectos la reserva sin asignar del Fondo de Cooperación Técnica.

4.16 El Secretario General tomó nota con satisfacción de que los Estados Miembros han percibido que el plan piloto, que fue propuesto por él en 1997, está dando buenos resultados y que piden que tenga carácter permanente. La Secretaría examinará todas las propuestas presentadas, y tratará de ampliar el plan a otras regiones, tan pronto como sea posible, y tras haber mantenido consultas con los Estados Miembros interesados.

4.17 El Comité tomó nota de la información facilitada en el documento TC 50/4, y aprobó darle continuidad al proyecto durante el bienio 2002-2003. El Comité también manifestó su agradecimiento a los Gobiernos anfitriones de las oficinas de presencia regional, las instituciones regionales que colaboran y ejecutan las actividades del PICT en nombre de la OMI, y a todos los donantes que apoyan los mecanismos de coordinación regional y ejecución de la Organización.

5 LA MUJER EN EL DESARROLLO

5.1 El Jefe de la Sección de gestión del programa y del desarrollo institucional presentó el informe sobre las actividades de implantación emprendidas en el marco del programa de la OMI sobre La Mujer en el Desarrollo, entre junio de 2000 y junio de 2001. El programa se ejecutó dentro del marco institucional del Programa de acción para la igualdad de oportunidades y el progreso de la mujer en el sector marítimo, y tuvo en cuenta las tres resoluciones aprobadas por el Comité de Cooperación Técnica para fomentar la participación de la mujer en el sector marítimo y su acceso a la educación y formación marítimas.

5.2 Se señaló al Comité el resumen ejecutivo del Ejercicio de evaluación de impactos llevado a cabo en diciembre de 2000 a fin de evaluar varios componentes específicos del Programa de cooperación OMI/Noruega, incluidos los proyectos sobre la mujer en el desarrollo. El apoyo prestado por Noruega al programa La Mujer en el Desarrollo, creado en 1991, había ascendido a una suma total de 265.000 dólares de los Estados Unidos. Ese aporte, calificado por Noruega como "capital generador de inversiones" sirvió para financiar las siguientes actividades:

- un estudio de antecedentes sobre el papel de la mujer en el sector marítimo, que había aportado información básica valiosa sobre el nivel de participación de la mujer en el sector marítimo;
- dos planes de acción estratégica;
- dos seminarios internos para la sensibilización sobre los problemas relacionados con la igualdad entre los sexos;
- un seminario regional en la región del Africa oriental y meridional;
- dos seminarios nacionales en Malawi; y
- 39 becas para mujeres.

5.3 El resumen ejecutivo del informe sobre Evaluación de impactos se adjuntó al documento, y las recomendaciones del informe se tendrán en cuenta en la elaboración del próximo plan de acción del programa sobre La Mujer en el Desarrollo.

5.4 Se informó al Comité que a través del Fondo de Cooperación Técnica se habían puesto nuevos fondos a disposición del programa especial de becas para mujeres, que complementaban la generosa contribución del Gobierno de Noruega, país que había prestado un apoyo incondicional al programa de la OMI sobre La Mujer en el Desarrollo desde su creación.

5.5 Muchas delegaciones manifestaron su apoyo al programa sobre La Mujer en el Desarrollo, y felicitaron al Secretario General por el papel que desempeña en tanto que facilitador y alentando a los Estados Miembros a continuar sus esfuerzos a fin de fomentar el papel de la mujer en sus respectivos países y regiones. Se señaló que el fomento de la igualdad entre los sexos era una prioridad dentro del sistema de las Naciones Unidas y en todos los aspectos relacionados con los derechos humanos.

5.6 Una delegación señaló la importancia de compartir las estadísticas por sexo en la esfera de la cooperación técnica, como medio para alentar los acuerdos entre donantes y beneficiarios.

5.7 La delegación de Noruega se refirió al reciente Ejercicio de evaluación de impactos llevado a cabo en el marco del Programa de cooperación OMI/Noruega, que había confirmado el notable éxito de los elementos implantados en virtud del programa, reafirmando así el valor de la contribución de Noruega desde la creación del programa de OMI sobre La Mujer en el Desarrollo. Se esperaba que los logros subrayados por el ejercicio de evaluación servirían para atraer nuevos donantes a fin de financiar nuevos avances del programa.

5.8 La delegación del Canadá reiteró su apoyo a las metas y objetivos del programa y ofreció brindar servicios de consultoría para reforzar el desarrollo de las actividades del programa sobre La Mujer en el Desarrollo.

5.9 La delegación del Brasil subrayó los avances conseguidos respecto de la admisión de mujeres en sus dos centros de formación para oficiales de marina (116 y 65 respectivamente), señalando que muchos obstáculos para la participación de la mujer en la formación marítima se habían superado.

5.10 El Comité tomó nota del informe sobre las actividades de implantación llevadas a cabo en el marco del Programa de acción para la igualdad de oportunidades y el progreso de la mujer en el sector marítimo, de la OMI, entre junio de 2000 y junio de 2001.

6 DESARROLLO INSTITUCIONAL Y BECAS

Universidad Marítima Mundial

6.1 El Secretario General se refirió a los documentos C 86/16(a) y C 86/16(b) e informó al Comité acerca de las conclusiones de la última reunión de la Junta de Gobierno, que tuvo lugar en Malmö la semana precedente. Señaló que la Universidad había hecho considerables progresos en relación con una serie de esferas tales como reforma académica y niveles académicos, reconocimiento y colaboración internacionales, matrícula y la constante expansión de la red mundial de graduados de la Universidad.

6.2 Señaló que, a pesar de los evidentes progresos y el éxito de la Universidad como instrumento de la OMI y de sus Estados Miembros, había graves dificultades financieras que superar, en particular con respecto a la base sumamente estrecha de apoyo a la Universidad por parte de la comunidad marítima mundial.

6.3 El Secretario General rindió homenaje público al Vicerrector y Decano de la Universidad, profesor Günther Zade, quien se va a jubilar el próximo mes, por lo cual procuró el acuerdo del Comité para expresar oficialmente, en nombre del Comité, el agradecimiento al profesor Zade.

6.4 Las delegaciones de Nigeria, Filipinas y de la OMAOC apoyaron la sugerencia del Secretario General acerca del profesor Zade. Al responder a la delegación de Nigeria, el Secretario General señaló al Comité que la Junta de Gobierno de la Universidad había pedido que se constituyera una beca anual en nombre del profesor Zade, con fondos del programa de investigación de la Universidad.

6.5 Refiriéndose al anexo del documento C 86/16(a), en el cual figura una lista de los miembros de derecho de la Junta de Gobierno, la delegación de Chipre sugirió que el Presidente del Comité de Cooperación Técnica debería ser designado, con mucha razón, miembro de derecho.

6.6 Al presentar el documento de trabajo TC 50/WP.1 en nombre de Argelia, Canadá, Chipre, Francia, Liberia, Noruega, Sierra Leona y Suecia, la delegación de Egipto presentó un proyecto de resolución de la Asamblea en el cual se insta a todos los Estados Miembros y al sector marítimo internacional a ofrecer un apoyo financiero sostenible y de base más amplia a la Universidad, con carácter regular.

6.7 La delegación de Egipto además prometió aportar anualmente 20.000 dólares de los Estados Unidos al Fondo fiduciario del PNUD de la Universidad durante los cuatro próximos años como muestra de su apoyo constante a la institución y además exhortó a todos los Estados Miembros que se habían beneficiado de la formación y enseñanza prestadas por la Universidad a que manifestaran su apoyo.

6.8 La delegación de Malta sugirió que convendría ampliar el proyecto de resolución a fin de incluir los otros centros de formación auspiciados por la OMI, a saber, el Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI, con sede en Malta, y la Academia Marítima Internacional, con sede en Italia. Sugirió también que las contribuciones a la Universidad no sean necesariamente monetarias sino también en especie.

6.9 El Secretario General señaló al Comité que la Universidad había establecido un Fondo fiduciario que mantiene el PNUD en Nueva York y que los países podían hacer aportaciones en sus respectivas divisas, las cuales el PNUD a continuación convertiría en dólares de los Estados Unidos para contribuir al presupuesto de la Universidad.

6.10 Si bien se mostraron partidarias en principio del proyecto de resolución, varias delegaciones expresaron reservas en relación con la redacción del subpárrafo 2 a) del proyecto de resolución en el cual se insta a los Estados Miembros a que "... se comprometan a efectuar regularmente contribuciones anuales concretas ...".

6.11 Las delegaciones de Sierra Leona y Liberia instaron a los Estados Miembros a respaldar el proyecto de resolución, señalando la importante aportación que la Universidad ya estaba haciendo a la infraestructura marítima de los Estados Miembros africanos. Por ejemplo, recientemente un graduado de la Universidad había sido nombrado director general del puerto de Ghana, mientras que una graduada había asumido el puesto de subcomisaria de los servicios técnicos de la Oficina de Asuntos Marítimos de Liberia.

6.12 Con el fin de atender a las preocupaciones de las delegaciones respecto del subpárrafo 2 a), el Secretario General sugirió que se modificara con el fin de que dijera "... consideren la posibilidad de comprometerse a efectuar regularmente contribuciones anuales concretas ...", en lugar del proyecto de texto "... se comprometan a efectuar ...".

6.13 El Comité acogió favorablemente la enmienda sugerida por el Secretario General y convino en agregar la expresión "y/o donaciones", como lo sugirió la delegación de Japón, y aprobó el proyecto de resolución de la Asamblea en su forma enmendada, el cual figura en el anexo, para presentarlo a la vigésima segunda Asamblea por conducto del Consejo.

Instituto de Derecho Marítimo Internacional de la OMI

6.14 El Secretario General se refirió a los documentos C 86/17(a), C 86/17(a)/Add.1, C 86/17(b) y C 86/17(b)/Add.1, e informó al Comité que el Instituto seguía gozando de un gran prestigio académico, con un total de 230 graduados procedentes de 91 Estados y territorios. El Instituto también había logrado financiación suficiente para cubrir su funcionamiento en el corto y mediano plazo.

6.15 El Auditor externo había dado una opinión sin reservas sobre el estado financiero del Instituto para el ejercicio económico que finalizó el 31 de agosto de 2000, tras efectuar un examen de sus reservas e ingresos previstos.

6.16 El Comité tomó debidamente nota de la información presentada.

Academia Marítima Internacional de la OMI

6.17 El Director de la División de Cooperación Técnica, presentó el documento TC 50/6/2, en el cual se exponen las actividades y cursos de la Academia durante 2000 y su programa académico para 2001.

6.18 El Comité tomó debidamente nota de la información presentada.

Becas y otras actividades de formación

6.19 El Director de la División de Cooperación Técnica presentó el documento TC 50/6/3 en el que se brinda al Comité una panorámica de las actividades de formación administradas por la Secretaría, que van desde becas especiales hasta la elaboración y ejecución de los cursos modelo de la OMI.

6.20 De estas actividades de formación los países en desarrollo podían sacar provecho de la capacidad de sus recursos humanos, asegurando así que la gente de mar y los administradores posean el nivel mínimo de formación y educación manteniéndose al mismo tiempo, al corriente de una tecnología que evoluciona con rapidez en la esfera marítima.

6.21 También informó al Comité que los cursos modelo de la OMI se habían presentado en varios países en el marco de la Iniciativa mundial sector/OMI y que, por consiguiente, el Grupo de trabajo sobre preparación y respuesta para casos de contaminación por hidrocarburos había recomendado que se estableciera en el seno de la Secretaría un sistema de retroinformación que sería de utilidad para la evaluación de las respuestas de los cursos. También se elaboraría nuevo material didáctico sobre la respuesta en caso de derrames de hidrocarburos para el personal sin conocimientos técnicos y se actualizaría el material de algunos cursos modelo OMI/Convenio de Cooperación existentes.

6.22 El Comité tomó nota de la información proporcionada.

Actividades de seguimiento del ejercicio de evaluación de impactos

6.23 El Comité examinó el documento TC 50/6/4 en el que se brinda información actualizada sobre el examen a fondo llevado a cabo por la Secretaría sobre las recomendaciones del ejercicio de evaluación de impactos realizado a principios de 2000, en relación con un seguimiento más eficaz y sostenido respecto de la formación impartida y recibida.

6.24 Al presentar el documento, el Director de la División señaló que todavía no había sido posible presentar el proyecto de circular que había pedido el Comité sobre los informes que los países deberían utilizar para proporcionar información sobre la formación que reciben sus ciudadanos a través de la OMI. A este respecto la Secretaría ya había examinado sus procedimientos existentes sobre la organización, ejecución, notificación, seguimiento y evaluación de las actividades de asistencia técnica de la OMI. Como resultado de ello, se había señalado algunas esferas que requerían perfeccionamiento y actualización mientras que otro ejercicio de evaluación de impacto, llevado a cabo independientemente en 2001 en el marco del Programa de cooperación OMI/Noruega también había presentado recomendaciones conexas. Por consiguiente, el Secretario General se proponía armonizar sus propias conclusiones con las del último Ejercicio, antes de presentar el proyecto de circular requerido para que el Comité lo examine en su 51º periodo de sesiones, en junio de 2000. A continuación se implantarían con efecto inmediato las directrices del Comité sobre esta cuestión.

6.25 El Comité tomó nota de la información que figura en el documento TC 50/6/4.

7 INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA FINANCIACION PARA LA TRADUCCION DE LOS CURSOS MODELO

7.1 El Comité examinó el documento TC 50/7, que contiene un informe sobre los progresos realizados en la traducción de los cursos modelo de la OMI.

7.2 El documento facilita información sobre los progresos en las traducciones y, tal como lo había solicitado previamente el Comité, también facilita los resultados del análisis de la Secretaría sobre la situación financiera pertinente a la labor. Los resultados alentadores de este análisis son que los recursos, tanto actuales como futuros, del Fondo fiduciario para cursos modelo serán suficientes para cubrir los costos de progresivamente ir traduciendo y publicando, en francés y español, la totalidad del catálogo de cursos que en su debido momento estarán disponibles en inglés. Por tanto, en la actualidad no era necesario recurrir al presupuesto ordinario y no se adoptó ninguna medida al respecto en las propuestas al Secretario General con respecto al programa de trabajo y presupuesto de la Organización para el próximo bienio.

7.3 La delegación de Colombia propuso que se podría acelerar la traducción de los cursos modelo usando las traducciones hechas por los Estados Miembros, tal como es el caso de los países hispano parlantes que ya han presentado algunas traducciones a la OMI. A este respecto la Secretaría señaló que estas traducciones están siendo examinadas para determinar si eran compatibles con los correspondientes textos validados en inglés. Una vez hecho esto, y a fin de acelerar el proceso de traducción, la Secretaría contactará de nuevo con la Secretaría de la ROGRAM y con España a fin de coordinar futuros esfuerzos conjuntos para producir versiones en español de los cursos ingleses validados. Mientras tanto, la labor propia de traducción de la Secretaría continuará progresando,

estructurada en grupos de cuatro cursos modelo al mismo tiempo, siendo así que en menos de un año la OMI habrá traducido ocho cursos modelo al francés y al español.

7.4 La delegación de España volvió a confirmar su disposición a cooperar completa y coordinadamente con la Secretaría de la OMI y la de la ROCRAM a fin de asegurar que la totalidad de los cursos modelo se traducen al español, a la mayor brevedad.

7.5 Al finalizar el examen de este punto del orden del día, el Comité:

- .1 tomó nota de la información que figura en el documento TC 50/7;
- .2 solicitó a la Secretaría que lo mantuviese informado de las novedades periódicamente; y
- .3 instó a los Estados Miembros y a las organizaciones a que colaborasen con la OMI en la labor de traducción, mediante contribuciones voluntarias al Fondo fiduciario para los cursos modelo, o mediante sus propias traducciones de las versiones validadas en inglés de los cursos.

8 REGLAMENTO Y METODO DE TRABAJO DEL COMITE

Si bien el Comité no pudo debatir este punto del orden del día debido a la falta de tiempo, como se señala en el párrafo 1.9 *supra*, la Secretaría manifestó que no se había revisado el Reglamento del TCC desde su adopción en el 29º periodo de sesiones (junio 1987) ni que formaba parte del volumen I de los Documentos Básicos. El Comité pidió a la Secretaría que circulara el reglamento actual a efectos de proceder a su examen durante el próximo periodo de sesiones.

9 LABOR DE OTROS ORGANOS Y ORGANIZACIONES

El Comité no pudo debatir este punto del orden del día debido a las limitaciones de tiempo, por lo que postergó su examen hasta el próximo periodo de sesiones.

10 OTROS ASUNTOS

10.1 "Río 10 años después"

10.1.1 Se presentó a la atención del Comité el documento TC 50/10 relativo al texto de un "Proyecto de informe de la Organización Marítima Internacional para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible en relación con la Conferencia "Río 10 años después" "

10.1.2 Al presentar los documentos, el Director del Comité de Cooperación Técnica recordó que, en su 46º periodo de sesiones, el CPMM había enmendado y aprobado el informe mencionado *supra*, en principio, con la condición de que algunos capítulos, que se ocupan sobretudo de la seguridad marítima y de la navegación, así como de la asistencia técnica, pudieran ser objeto de enmiendas por el CSM y por el Comité.

10.1.3 El Comité refrendó el parecer de la Secretaría de que el texto actual del proyecto de informe "Río 10 años después" se debe modificar a fin de que refleje mejor las actividades de cooperación técnica realizadas por la OMI en apoyo de la implantación del Programa 21 de la CNUMAD.

10.1.4 El Comité solicitó a la Secretaría que hiciera los cambios necesarios para alcanzar dicho objetivo.

10.2 El Comité no pudo completar el debate de este punto del orden del día, cosa que hará durante el próximo periodo de sesiones.

11 ELECCION DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE PARA 2002

El Comité reeligió unánimemente al Sr. Moin Ahmed (Bangladesh) y al Sr. Jean-Marc Schindler (Francia), como Presidente y Vicepresidente respectivamente, para el año 2002.

12 MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE AL CONSEJO

Se invita al Consejo a que tome nota de:

- .1 el proyecto de resolución de la Asamblea sobre apoyo financiero sostenible para la Universidad Marítima Mundial, aprobado por el Comité y que figura en el anexo;
- .2 la aprobación por parte del Comité de la asignación bienal con cargo al Fondo de Cooperación Técnica y de su uso previsto durante 2002-2003; y
- .3 el informe del Comité correspondiente a su 50º periodo de sesiones y de que también se le invite a que presente observaciones y facilite orientaciones al Comité como considere oportuno.

ANEXO

Proyecto de resolución A....(22)**aprobada el _____****APOYO FINANCIERO SOSTENIBLE PARA LA UNIVERSIDAD MARITIMA MUNDIAL**

LA ASAMBLEA

RECORDANDO los artículos 2 e) y 15 k) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículos que tratan de las funciones de la Organización y de la Asamblea por lo que respecta a la facilitación y fomento de la cooperación técnica,

RECORDANDO TAMBIEN que la Universidad Marítima Mundial (UMM) fue creada en 1983, en cumplimiento de la resolución A.501(XII) de la Asamblea, de 18 de noviembre de 1981, con la finalidad de a) proporcionar educación y formación marítima avanzada al personal marítimo superior, para la consecución de las finalidades y objetivos de la Organización Marítima Internacional; y b) fomentar el logro de las normas mundiales más elevadas que quepa alcanzar en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la protección del medio marino y la eficiencia del transporte marítimo,

RECORDANDO EN ESPECIAL las disposiciones de la resolución A.900(21), "Objetivos de la Organización a partir del año 2000", en la que se reconoce, entre otros aspectos, la especial contribución de la Universidad Marítima Mundial para lograr los objetivos de la Organización,

RECONOCIENDO que la UMM ha brindado, hasta el presente, educación y formación marítima especializada a 1.750 hombres y mujeres procedentes de 141 países de todo el mundo, beneficiando así directamente a la gran mayoría de los Estados Miembros de la OMI,

RECONOCIENDO ADEMÁS el buen éxito del programa de la UMM, demostrado por el número creciente de sus graduados que ocupan cargos importantes en el sector marítimo mundial, a nivel nacional e internacional, por la creciente e ininterrumpida demanda para realizar estudios y recibir formación en la UMM, e igualmente por el reconocimiento y alto prestigio de que goza la UMM en el ámbito internacional de la enseñanza superior,

RECONOCIENDO TAMBIEN el aporte de los graduados de la UMM para la consecución de un sector marítimo seguro, eficaz y ambientalmente racional,

RECONOCIENDO ASIMISMO que el desarrollo y los progresos de la UMM no habrían sido posibles sin el continuo y generoso aporte financiero prestado por un pequeño número de países y organizaciones que han apoyado a la Universidad desde su creación,

CONSCIENTE de que la UMM requiere un apoyo financiero sostenible y con bases más amplias de los Estados Miembros de la OMI y del sector marítimo para seguir cumpliendo eficazmente su mandato y prestando servicios a la comunidad marítima mundial,

HABIENDO examinado la recomendación formulada por el Comité de Cooperación Técnica en su 50º periodo de sesiones,

1. REAFIRMA la importancia y permanente necesidad de la UMM en tanto que instrumento de la OMI para brindar educación, formación y asesoramiento técnico marítimo de alto nivel para alcanzar los objetivos y fines de la Organización Marítima Internacional y de sus Estados Miembros;
2. INSTA a los Estados Miembros a que:
 - a) consideren la posibilidad de comprometerse a efectuar regularmente contribuciones anuales concretas y/o donaciones a la UMM para la financiación de su funcionamiento básico o de becas de estudio;
 - b) alienten al sector del transporte marítimo e industrias conexas de sus respectivos países a utilizar eficazmente el programa de la UMM y prestarle apoyo financiero; y
 - c) secunden iniciativas destinadas a lograr apoyo financiero multilateral para la UMM;
3. INSTA TAMBIEN a los beneficiarios directos de la educación y formación que brinda la Universidad Marítima Mundial a que actúen como catalizadores en sus respectivos países para alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo dispositivo 2; y
4. INVITA a todos los sectores de la industria marítima a que brinden su apoyo a la Universidad Marítima Mundial, financiando su funcionamiento básico y becas de estudio.

ASAMBLEA
22 periodo de sesiones
Punto 7 del orden del día

A 22/7
1 agosto 2001
Original: INGLES

**INFORME SOBRE EL ESTADO JURIDICO DE LOS CONVENIOS Y OTROS
INSTRUMENTOS MULTILATERALES RESPECTO DE LOS CUALES
LA ORGANIZACION EJERCE FUNCIONES**

Nota del Secretario General

RESUMEN

Sinopsis: En el presente documento se da cuenta del estado jurídico actual de los tratados depositados ante la OMI y de sus enmiendas.

Medidas que han de adoptarse: Véase el párrafo 62.

Documentos conexos: Ninguno.

1 En el anexo del presente documento figura una lista refundida que muestra el estado jurídico, al 31 de julio de 2001, de los convenios y otros instrumentos multilaterales respecto de los cuales la Organización ejerce funciones.

2 Se señalan a la atención de la Asamblea las siguientes novedades acaecidas desde su vigésimo primer periodo de sesiones ordinario.

I ADOPCION DE NUEVOS INSTRUMENTOS

Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000

3 La Conferencia sobre cooperación internacional para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, que se celebró en Londres del 9 al 15 de marzo de 2000, adoptó el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000. Al 31 de julio de 2001, siete Estados habían firmado el Protocolo.

Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971

4 La Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio del Fondo, 1971, que se celebró en Londres del 25 al 27 de septiembre de 2000, adoptó, con fecha 27 de septiembre de 2000, el Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. En el artículo 3 del Protocolo se estipula que el mismo se considerará aceptado seis meses después de la fecha de su adopción, a menos

D.G.T.M. Y M.M.

BOL. INF. MARIT. 10/2001

que, con anterioridad a esa fecha, un tercio, por lo menos, de los Estados

Contratantes del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, comuniquen al Secretario General objeciones a la aceptación. El Protocolo, conforme a lo que dispone el artículo 4, entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se considere aceptado.

Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001

5 La Conferencia internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, que se reunió en Londres del 19 al 23 de marzo de 2001, adoptó, con fecha 23 de marzo de 2001, el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados, en la sede de la OMI, del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, y posteriormente se mantendrá abierto a las adhesiones, conforme a lo que dispone el artículo 12.

II ENTRADA EN VIGOR DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LAS ENMIENDAS CORRESPONDIENTES

A Convenios y protocolos

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

6 Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, se cumplieron el 2 de febrero de 1999. De conformidad con lo dispuesto en el artículo V, el Protocolo entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

7 Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, se cumplieron el 2 de febrero de 1999. De conformidad con lo dispuesto en el artículo V, el Protocolo entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971

8 Las condiciones para la entrada en vigor del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, se cumplieron el 27 de marzo 2001. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, el Protocolo entró en vigor el 27 de junio de 2001.

B Enmiendas a los Convenios y Protocolos

Enmiendas de 1990 (SARC) al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

9 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.39(29). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 3 de agosto de 1999 y por lo tanto entraron en vigor el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1990 al código CIQ (en virtud del MARPOL 73/78 y el SOLAS 1974)

10 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.40(29), y por el Comité de Seguridad Marítima, el 24 de mayo de 1990, mediante la resolución MSC.16(58). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 3 de agosto de 1999 y por lo tanto entraron en vigor el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1990 al código CGrQ (en virtud del MARPOL 73/78)

11 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 16 de marzo de 1990, mediante la resolución MEPC.41(29). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 3 de agosto de 1999 y por lo tanto entraron en vigor el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1990 al código CIG (en virtud del SOLAS 1974)

12 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 24 de mayo de 1990, mediante la resolución MSC.17(58). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 3 de agosto de 1999 y por lo tanto entraron en vigor el 3 de febrero de 2000.

Enmiendas de 1998 (anexo revisado) al Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979

13 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 18 de mayo de 1998, mediante la resolución MSC.70(69). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 1999 y por lo tanto entraron en vigor el 1 de enero de 2000.

Enmiendas de 1998 al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat

14 Las enmiendas destinadas a la reestructuración de Inmarsat fueron adoptadas y confirmadas el 24 de abril de 1998 por la Asamblea de Inmarsat en su 12º periodo de sesiones. Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 2 de abril de 2001 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio constitutivo y el artículo XVIII del Acuerdo de explotación, las enmiendas entraron en vigor respecto de todas las partes y signatarios el 31 de julio de 2001.

Enmiendas de 1999 (capítulo VII) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada

15 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 27 de mayo de 1999, mediante la resolución MSC.87(71). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 2000 y por lo tanto entraron en vigor el 1 de enero de 2001.

Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI) (en virtud del Convenio SOLAS 1974)

16 Este Código fue aprobado por el Comité de Seguridad Marítima el 27 de mayo de 1999, mediante la resolución MSC.88(71). El 1 de enero de 2001, las disposiciones del Código adquirieron carácter obligatorio en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

Enmiendas de 1999 (Anexos I y II) al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

17 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.78(43). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 2000 y por lo tanto entraron en vigor el 1 de enero de 2001.

Enmiendas de 1999 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada

18 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Facilitación el 9 de septiembre de 1999, mediante la resolución FAL.6(27). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de octubre de 2000 y por lo tanto entraron en vigor el 1 de enero de 2001.

Enmiendas de 2000 (Anexo III) al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

19 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 13 de marzo de 2000, mediante la resolución MEPC.84(44). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 2001 y por lo tanto entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

Enmiendas de 2000 (capítulo III) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada

20 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 26 de mayo de 2000, mediante la resolución MSC.91(72). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 2001 y por lo tanto entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

Enmiendas de 2000 al Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

21 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 26 de mayo de 2000, mediante la resolución MSC.92(72). Las condiciones para su entrada en vigor se cumplieron el 1 de julio de 2001 y por lo tanto entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

III EVOLUCION DE LA SITUACION RELATIVA A LOS INSTRUMENTOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE HAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES DE ENTRADA EN VIGOR

A Convenios y Protocolos

Protocolo de 1990 que enmienda al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974

22 De conformidad con sus disposiciones, este Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que 10 Estados hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 31 de julio de 2001, tres Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977

23 El Protocolo de 1993 incorpora el Convenio original de 1977 y modifica las disposiciones de éste que ocasionaban dificultades a los Estados. En él también se tiene en cuenta la evolución del sector pesquero y la de la tecnología de los buques pesqueros desde la adopción del Convenio de 1977. Este Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados que tengan como mínimo 14.000 buques pesqueros de eslora igual o superiora 24 metros en total, hayan manifestado su voluntad de obligarse por el mismo. Al 31 de julio de 2001 ocho Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995

24 De conformidad con lo dispuesto en su artículo 12, este Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que 15 Estados hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 31 de julio de 2001, dos Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996

25 De conformidad con su artículo 46, este Convenio entrará en vigor 18 meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) por lo menos 12 Estados, incluidos cuatro Estados con un mínimo de dos millones de unidades de arqueo bruto cada uno, hayan expresado su consentimiento en obligarse por él; y

- b) el Secretario General haya recibido información, de conformidad con el artículo 43, de que las personas que en dichos Estados estarían obligadas a pagar contribuciones en virtud de los párrafos 1 a) y c) del artículo 18 hayan recibido durante el año civil precedente una cantidad total de al menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general.

Al 31 de julio de 2001 un Estado se había constituido en Parte Contratante.

Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976

26 De conformidad con su artículo 11, este Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que 10 Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse por él. Al 31 de julio de 2001 cuatro Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972

27 De conformidad con su artículo 25, este Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que 26 Estados, incluidas 15 Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972, hayan expresado su consentimiento en obligarse por él. Al 31 de julio de 2001 catorce Estados se habían constituido en Partes Contratantes.

Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978

28 De conformidad con su artículo 6, este Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados, cuyas flotas mercantes combinadas representen un mínimo del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por él. Al 31 de julio de 2001 había tres Estados Contratantes.

Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 2000

29 Conforme a lo dispuesto en su artículo 15, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. Al 31 de julio de 2001 no había Estados Contratantes.

Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001

30 Tal como se indica en el párrafo 5, la Conferencia internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, que se reunió en Londres del 19 al 23 de marzo de 2001, adoptó, con fecha 23 de marzo de

2001, el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados, en la sede de la OMI, del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, y posteriormente se mantendrá abierto a las adhesiones, conforme a lo que dispone el artículo 12.

31 Conforme a lo dispuesto en su artículo 14, el presente Convenio entrará en vigor un año después de la fecha en que 18 Estados, cada uno con buques cuyo arqueo bruto combinado, en cada uno, no sea inferior a 1.000.000, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General.

B Enmiendas a Convenios y Protocolos

Enmiendas de 1978 (Controversias) al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, en su forma enmendada

32 Estas enmiendas entrarán en vigor 60 días después de que haya sido aceptada por dos tercios de los Estados Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan actualmente 52 aceptaciones. Al 31 de julio de 2001 se han depositado 20.

Enmiendas de 1993 al Convenio internacional para la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma enmendada

33 Estas enmiendas fueron adoptadas por la Asamblea el 4 de noviembre de 1993, mediante la resolución A.737(18). Las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha en que hayan sido aceptadas por dos tercios de las Partes Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan actualmente 44 aceptaciones. Al 31 de julio de 2001 se han depositado seis.

Enmiendas de 1994 al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat

34 Las enmiendas al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de Inmarsat fueron adoptadas y confirmadas el 9 de diciembre de 1994 por la Asamblea de Inmarsat en su décimo periodo de sesiones extraordinario, a fin de modificar el nombre de la Organización. Se adoptaron además, las enmiendas al artículo 13 del Convenio, referente a la composición del Consejo.

35 Las enmiendas al Convenio constitutivo entrarán en vigor 120 días después de su aceptación por dos tercios de los Estados, Partes en el Convenio, en el momento de la adopción de las enmiendas y que representen por lo menos dos tercios de las participaciones en la inversión total. En la fecha de adopción de las enmiendas los signatarios eran 75. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 50 aceptaciones. Al 31 de julio de 2001, 39 Estados Partes habían aceptado las enmiendas.

36 Las enmiendas al Acuerdo de explotación entrarán en vigor 120 días después de su aprobación por dos tercios de los signatarios de dicho Acuerdo en el momento de la confirmación de las enmiendas, que representen por lo menos dos tercios de las participaciones en la inversión total. En la fecha de la confirmación de las enmiendas los signatarios eran 75. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 50 aprobaciones. Al 31 de julio de 2001, 37 signatarios habían aprobado las enmiendas.

37 La Asamblea de Inmarsat decidió que se comenzara a utilizar inmediatamente el nuevo nombre, "Organización Internacional de Comunicaciones Móviles por Satélite", a reserva de la entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 2) y XVIII 2) del Convenio constitutivo y del Acuerdo de explotación, respectivamente, y que se siga usando la forma abreviada del nombre "Inmarsat", aunque en minúsculas. Con respecto al artículo 13, la Asamblea de Inmarsat decidió que los procedimientos adicionales se aplicaran inmediatamente, a reserva de que entren en vigor las enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 2) del Convenio.

Enmiendas de 1995 al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

38 Estas enmiendas fueron adoptadas por la Asamblea el 23 de noviembre de 1995, mediante la resolución A.784(19). Las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha en que hayan sido aceptadas por dos tercios de los Gobiernos Contratantes. Por consiguiente, para su entrada en vigor se necesitan 95 aceptaciones. Al 31 de julio de 2001 se han depositado 7.

Enmiendas de 1998 (capítulos II-1, IV, VI y VII) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

39 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 18 de mayo de 1998, mediante la resolución MSC.69(69). Al aprobarlas, el Comité decidió que deberían entrar en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que, antes del 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya notificado objeciones a las mismas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 1998 al Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación)

40 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 9 de diciembre de 1998, mediante la resolución MSC.78(70). Al aprobarlas, el Comité decidió que deberían entrar en vigor el 1 de enero de 2003, a menos que, antes del 1 de julio de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya notificado objeciones a las mismas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 1999 al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (en virtud del MARPOL 73/78)

41 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.79(43). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 1999 al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (en virtud del MARPOL 73/78)

42 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 1 de julio de 1999, mediante la resolución MEPC.80(43). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (Anexo V) al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

43 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 5 de octubre de 2000, mediante la resolución MEPC.89(45). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de septiembre de 2001 y entrarían en vigor el 1 de marzo de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de septiembre de 2001, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (capítulos 5, 14, 15 y 16) al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (en virtud del MARPOL 73/78 y SOLAS 1974)

44 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 5 de octubre de 2000, mediante la resolución MEPC.90(45). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (en virtud del MARPOL 73/78)

45 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 5 de octubre de 2000, mediante la resolución MEPC.91(45). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV 2000)(en virtud del SOLAS 1974)

46 Este Código fue aprobado por el Comité de Seguridad Marítima el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.97(73). El Código entrará en vigor el 1 de julio de 2002, inmediatamente después de la entrada en vigor de las correspondientes enmiendas al capítulo X del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios, 2000 (Código SSCI) (en virtud del SOLAS 1974)

47 Este Código fue aprobado por el Comité de Seguridad Marítima el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.98(73). El Código entrará en vigor el 1 de julio de 2002, inmediatamente después de la entrada en vigor de las correspondientes enmiendas de 2000 al capítulo II-2 revisado del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

Enmiendas de 2000 (capítulos II-1, II-2, V, IX y X) al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

48 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.99(73). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (anexo) al Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

49 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.100(73). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (anexos I y II) al Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código PEF)

50 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.101(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (capítulos 5, 8, 14, 15 y 16) al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (en virtud del MARPOL 73/78 y SOLAS 1974)

51 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.102(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (capítulos 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14 y 18) al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG) (en virtud del SOLAS 1974)

52 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.103(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 al Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código IGS) (en virtud del SOLAS 1974)

53 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.104(73). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 a las Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (resolución A.744(18), enmendada)

54 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.105(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de enero de 2002 y entrarían en vigor el 1 de julio de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de enero de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 (capítulos II, III, IV y V) al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (en virtud del MARPOL 73/78 y SOLAS 1974)

55 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.106(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas surtirán efecto, sin carácter obligatorio, el 1 de julio de 2002, inmediatamente después de la aceptación y de la entrada en vigor de las enmiendas correspondientes al código CIQ, adoptadas mediante la resolución MSC.102(73).

Enmiendas de 2000 (capítulos II, III, IV y V) al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código de gaseros) (en virtud del SOLAS 1974)

56 Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2000, mediante la resolución MSC.107(73). Al aprobarlas, el Comité de Seguridad Marítima decidió que las enmiendas surtirán efecto, sin carácter obligatorio, el 1 de julio de 2002, inmediatamente después de la aceptación y de la entrada en vigor de las enmiendas correspondientes al código CIG, adoptadas mediante la resolución MSC.103(73).

Enmiendas de 2000 a las cuantías de limitación que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969

57 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité Jurídico el 18 de octubre de 2000 mediante la resolución LEG.1(82). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de mayo de 2002 y entrarían en vigor el 1 de noviembre de 2003, a menos que con anterioridad al 1 de mayo de 2002, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación hayan notificado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2000 a los límites de indemnización que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971

58 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité Jurídico el 18 de octubre de 2000 mediante la resolución LEG.2(82). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de mayo de 2002 y entrarían en vigor el 1 de noviembre de 2003, a menos que con anterioridad al 1 de mayo de 2002, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación hayan notificado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

Enmiendas de 2001 (Anexos I) al Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

59 Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino el 27 de abril de 2001, mediante la resolución MEPC.95(46). Al aprobarlas, el Comité decidió que las enmiendas se considerarían aceptadas el 1 de marzo de 2002 y entrarían en vigor el 1 de septiembre de 2002, a menos que con anterioridad al 1 de marzo de 2002, no menos de un tercio de las Partes o un número de Partes, cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, haya comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas. Hasta la fecha del presente documento no se han recibido notificaciones de tales objeciones.

III MEDIDAS ADOPTADAS POR EL SECRETARIO GENERAL

60 Atendiendo a las peticiones formuladas por el Consejo y la Asamblea, y con su autorización, el Secretario General ha seguido instando a los Gobiernos a que agilicen las medidas necesarias para examinar y aceptar los Convenios y otros instrumentos que todavía no han aceptado. Se ha hecho saber a todos los Gobiernos que el Secretario General está dispuesto a prestarles cualquier tipo de asesoramiento o ayuda relacionados con la implantación de los Convenios y otros instrumentos. El Secretario General seguirá esforzándose por conseguir la aceptación más amplia posible y la aplicación más eficaz de los Convenios y demás instrumentos respecto de los cuales la OMI ejerce funciones de depositario y otras funciones.

61 Todo cambio que se produzca en el estado jurídico de estos Convenios e instrumentos se comunicará debidamente a la Asamblea.

IV MEDIDAS CUYA ADOPCION SE PIDE A LA ASAMBLEA

62 Se invita a la Asamblea a que tome nota de la información facilitada en el presente documento y en su anexo y a que formule las observaciones o adopte las decisiones que estime oportunas.

ANEXO

En el cuadro que aparece en el apéndice del presente anexo se indica, respecto de cada instrumento, el número de Estados que lo han firmado o aceptado, incluido el número de Estados Miembros que, en cada caso, todavía no han depositado los instrumentos necesarios.

1) a) Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (SOLAS 1974 (enmendado))

Fecha de entrada en vigor:	25 mayo 1980
Enmiendas de 1981 (MSC.1 (XLV)) (compartimentado, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, prevención de incendios, radiotelegrafía y radiotelefonía, navegación, transporte de grano)	1 septiembre 1984
Enmiendas de 1983 (MSC.6(48)) (compartimentado, instalaciones eléctricas, prevención de incendios, dispositivos de salvamento, radiotelegrafía y radiotelefonía, transporte de mercancías peligrosas, códigos CIQ y CIG)	1 julio 1986
Enmiendas de 1988 (MSC.11(55)) (indicadores de puertas y supervisión por medio de televisión en los buques de pasaje de transbordo rodado)	22 octubre 1989
Enmiendas de 1988 (MSC.12(56)) (estabilidad con avería en los buques de pasaje)	29 abril 1990
Enmiendas de 1988 (SMSSM) (resolución 1 de la Conferencia)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1989 (MSC.13(57)) (compartimentado, prevención de incendios, radiotelegrafía y radiotelefonía, navegación)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1990 (MSC.19(58)) (compartimentado y estabilidad con avería en los buques de carga)	1 febrero 1992
Enmiendas de 1991 (MSC.22(59)) (prevención de incendios, dispositivos de salvamento, navegación, transporte de carga(Código internacional para el transporte de grano), transporte de mercancías peligrosas)	1 enero 1994

Enmiendas de 1992 (MSC.24(60)) (prevención de incendios en los buques de pasaje existentes)	1 octubre 1994
Enmiendas de 1992 (MSC.26(60)) (estabilidad con avería en los buques de pasaje de transbordo rodado existentes)	1 octubre 1994
Enmiendas de 1992 (MSC.27(61)) (prevención de incendios, dispositivos de salvamento, radiotelegrafía y radiotelefonía)	1 octubre 1994
Enmiendas de 1994 (MSC.31(63))	
Anexo 1 (sistemas de notificación para buques, medios de remolque de emergencia en los buques tanque)	1 enero 1996
Anexo 2 (protección de las tuberías de combustible líquido, visibilidad desde el puente de navegación)	1 julio 1998
Enmiendas de 1994 (resolución 1 de la Conferencia)	
Anexo 1 (nuevo capítulo X - Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad(Código NGV), nuevo capítulo XI - Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima)	1 enero 1996
Anexo 2 (nuevo capítulo IX - Gestión de la seguridad operacional de los buques (Código IGS))	1 julio 1998
Enmiendas de 1994 (MSC.42(64)) (información sobre la carga, embarque, estiba y sujeción)	1 julio 1996
Enmiendas de 1995 (MSC.46(65)) (organización del tráfico marítimo)	1 enero 1997
Enmiendas de 1995 (resolución 1 de la Conferencia) (seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado)	1 julio 1997
Enmiendas de 1996 (MSC.47(66)) (construcción, compartimentado y estabilidad, dispositivos de salvamento (Código IDS), transporte de cargas, autorización a organizaciones reconocidas)	1 julio 1998

Enmiendas de 1996 (MSC.57(67)) (construcción, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas, protección contra incendios, detección y extinción de incendios (Código PEF), transporte de mercancías peligrosas)	1 julio 1998
Enmiendas de 1997 (MSC.65(68)) (compartimentado y estabilidad en los buques de pasaje, servicios de tráfico marítimo)	1 julio 1999
Enmiendas de 1997 (resolución 1 de la Conferencia) (nuevo capítulo XII sobre seguridad de los graneleros)	1 julio 1999
Enmiendas de 1998 (MSC.69(69)) (construcción, radiocomunicaciones, transporte de cargas, transporte de mercancías peligrosas)	[1 julio 2002]
Enmiendas de 1999 (capítulo VII) (MSC.87(71))	1 enero 2001
Enmiendas de 2000 (capítulo III) (MSC.91(72)) (dispositivos y medios de salvamento, modelos de certificados)	[1 enero 2002]
Enmiendas de 2000 (capítulos II-1, II-2, V, IX y X) (MSC.99(73))	[1 julio 2002]
1) b) Códigos y otros instrumentos de obligado cumplimiento en virtud del Convenio SOLAS:	
Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (MSC.4(48))	
En vigor desde:	1 julio 1986
Enmiendas de 1987 (MSC.10(54)) (listas de productos químicos)	30 octubre 1988
Enmiendas de 1989 (MSC.14(57)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1990 (MSC.16(58)) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MSC.28(61)) (lista de productos químicos, medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga y otras enmiendas)	1 julio 1994

Enmiendas de 1996 (MSC.50(66)) (listas de productos químicos)	1 julio 1998
Enmiendas de 1996 (MSC.58(67)) (expresiones vagas)	1 julio 1998
Enmiendas de 2000 (capítulos 5, 8, 14, 15 y 16) (MSC.102(73))	[1 julio 2002]

Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (MSC.4(48))

En vigor desde:	1 julio 1986
Enmiendas de 1990 (MSC.17(58)) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MSC.30(61)) (contención de la carga, protección contra incendios, utilización de la carga como combustible, prescripciones especiales y resumen de las prescripciones mínimas)	1 julio 1994
Enmiendas de 1994 (MSC.32(63)) (límites de llenado de los tanques de carga)	1 julio 1998
Enmiendas de 1996 (MSC.59(67)) (referencia a las normas reconocidas, otros asuntos)	1 julio 1998
Enmiendas de 2000 (capítulos 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14 y 18) (MSC.103(73))	[1 julio 2002]

Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel (Código para el transporte de grano) (MSC.23(59))

En vigor desde: 1 enero 1994

Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV)(MSC.36(63))

En vigor desde: 1 enero 1996

Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV) (MSC.97(73)) [1 julio 2002]

Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros (resolución A.744(18))

En vigor desde:	1 enero 1996
Enmiendas de 1996 (MSC.49(66)) (nuevo anexo sobre las directrices para la evaluación técnica junto con la planificación de las inspecciones)	1 julio 1998
Enmiendas de 1997 (resolución 2 de la Conferencia) (nuevo anexo sobre las prescripciones relativas al alcance de las mediciones del espesor y enmiendas conexas a las directrices, nueva sección sobre las reparaciones de las averías y el deterioro de las bodegas)	1 julio 1999
Enmiendas de 2000 (MSC.105(73))	[1 julio 2002]

Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (Código internacional de gestión de la seguridad (IGS)) (A.741(18))

En vigor desde:	1 julio 1998
Enmiendas de 2000 (MSC.104(73))	[1 julio 2002]

Código internacional de dispositivos de salvamento (IDS) (MSC.48(66))

En vigor desde:	1 julio 1998
-----------------	--------------

Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego (Código PEF) (MSC.61(67))

En vigor desde:	1 julio 1998
Enmiendas de 2000 (Anexos I y II) (MSC.101(73))	[1 julio 2002]

Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI) (MSC.88(71))

En vigor desde:	1 enero 2001
-----------------	--------------

Código internacional sobre sistemas de seguridad contra incendios (Código SSCI) (MSC.98(73))	[1 julio 2002]
--	----------------

- 1) c) Reglas especiales establecidas en virtud de acuerdo alcanzado de conformidad con el Convenio SOLAS:

- | | | |
|-------|---|-------------------|
| | Acuerdo relativo a las prescripciones específicas de estabilidad aplicable a los buques de pasaje de transbordo rodado que realizan viajes internacionales regulares entre puertos designados del noroeste de Europa y el mar Báltico | 1 abril 1997 |
| 2) | Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada (PROT 1978 del SOLAS (enmendado)) | |
| | Fecha de entrada en vigor: | 1 mayo 1981 |
| | Enmiendas de 1981 (aparato de gobierno) (MSC.2(XLV)) | 1 septiembre 1984 |
| | Enmiendas de 1988 (SMSSM) (resolución de la Conferencia) | 1 febrero 1992 |
| 3) | Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (PROT 1988 del SOLAS (SARC)) | |
| | Fecha de entrada en vigor: | 3 febrero 2000 |
| | Enmiendas de 2000 (MSC.92(72)) (modelos de certificados) | [1 enero 2002] |
| | Enmiendas de 2000 (anexo) (MSC.100(73)) | [1 julio 2002] |
| | Enmiendas de 2000 (MSC.92(72)) (modelos de certificados) | [1 enero 2002] |
| 4) | Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, en su forma enmendada (ABORDAJES 1972 (enmendado)) | |
| | Fecha de entrada en vigor: | 15 julio 1977 |
| | Enmiendas de 1981 (generalidades) (A.464(XII)) | 1 junio 1983 |
| | Enmiendas de 1987 (generalidades) (A.626(15)) | 19 noviembre 1989 |
| | Enmiendas de 1989 (generalidades) (A.678(16)) | 19 abril 1991 |
| | Enmiendas de 1993 (generalidades) (A.736(18)) | 4 noviembre 1995 |
| 5) a) | Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78 (enmendado)) | |

Fecha de entrada en vigor:	2 octubre 1983
Anexo I	2 octubre 1983
Anexo II	6 abril 1987
Anexo III	1 julio 1992
Anexo IV	Todavía no vigente
Anexo V	31 diciembre 1988
Enmiendas de 1984 (Anexo I) (MEPC.14(20)) (enmiendas importantes al Anexo I acordadas a lo largo de varios años)	7 enero 1986
Enmiendas de 1985 (Anexo II) (MEPC.16(22)) (enmiendas importantes al Anexo II como preparación para su implantación: bombeo, tuberías, control, etc., (códigos CIQ y CGrQ))	6 abril 1987
Enmiendas de 1985 (Protocolo I) (MEPC.21(22)) (Protocolo de notificación)	6 abril 1987
Enmiendas de 1987 (Anexo I) (MEPC.29(25)) (asignación del carácter de zona especial al golfo de Adén)	1 abril 1989
Enmiendas de 1989 (Anexo II) (MEPC.34(27)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1989 (Anexo V) (MEPC.36(28)) (asignación del carácter de zona especial al mar del Norte)	18 febrero 1991
Enmiendas de 1990 (Anexos I y II) (MEPC.39(29)) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1990 (Anexos I y V) (MEPC.42(30)) (designación de la zona del Antártico como zona especial)	17 marzo 1992
Enmiendas de 1991 (Anexo I) (MEPC.47(31)) (nueva regla 26 (Plan de emergencia de a bordo en casos de contaminación por hidrocarburos) y otras enmiendas)	4 abril 1993

Enmiendas de 1991 (Anexo V) (MEPC.48(31)) (designación del Gran Caribe como zona especial)	4 abril 1993
Enmiendas de 1992 (Anexo I) (MEPC.51(32)) (criterios sobre descargas)	6 julio 1993
Enmiendas de 1992 (Anexo I) (MEPC.52(32)) (proyecto de petroleros)	6 julio 1993
Enmiendas de 1992 (Anexo II) (MEPC.57(33)) (listas de productos químicos y designación de la zona del Antártico como zona especial)	1 julio 1994
Enmiendas de 1992 (Anexo III) (MEPC.58(33)) (revisión completa del Anexo III utilizando el Código IMDG como medio para su implantación)	28 febrero 1994
Enmiendas de 1994 (Anexos I, II, III y V) (resoluciones 1-3 de la Conferencia)(supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto)	3 marzo 1996
Enmiendas de 1995 (Anexo V) (MEPC.65(37)) (directrices relativas a los planes de gestión de basuras)	1 julio 1997
Enmiendas de 1996 (Protocolo I) (MEPC.68(38)) (Protocolo sobre notificación)	1 enero 1998
Enmiendas de 1997 (Anexo I) (MEPC.75(40)) (designación de las aguas noroccidentales de Europa como zona especial, nueva regla 25A)	1 febrero 1999
Enmiendas de 1999 (Anexos I y II) (MEPC.78(43)) (enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del Anexo I, y adición de la nueva regla 16 al Anexo II)	1 enero 2001
Enmiendas de 2000 (Anexo III) (MEPC.84(44)) (supresión de la cláusula relativa a la contaminación de los alimentos de origen marino)	[1 enero 2002]
Enmiendas de 2000 (Anexo V) (MEPC.89(45)) (enmiendas a las reglas 1, 3, 5 y 9 y al Registro de descargas de basuras)	[1 marzo 2002]
Enmiendas de 2000 (Anexo I) (MEPC.95(46)) (enmiendas a la regla 13 G del anexo I)	[1 septiembre 2002]

5) b) Códigos de obligado cumplimiento de conformidad con el MARPOL 73/78:

Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ) (MEPC.19(22))

En vigor desde:	6 abril 1987
Enmiendas de 1989 (MEPC.32(27)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1990 (MEPC.40(29)) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MEPC.55(33)) (listas de productos químicos, medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga y otras enmiendas)	1 julio 1994
Enmiendas de 1996 (MEPC.69(38)) (listas de productos químicos)	1 julio 1998
Enmiendas de 1997 (MEPC.73(39)) (expresiones vagas)	10 julio 1998
Enmiendas de 1999 (MEPC.79(43)) (medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga)	[1 julio 2002]
Enmiendas de 2000 (MEPC.90(45)) (trasvase de la carga, protección del personal, prescripciones especiales y prescripciones de orden operacional)	[1 julio 2002]

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ) (MEPC.20(22))

En vigor desde:	6 abril 1987
Enmiendas de 1989 (MEPC.33(27)) (listas de productos químicos)	13 octubre 1990
Enmiendas de 1990 (MEPC.41(29)) (sistema armonizado de reconocimientos y certificación)	3 febrero 2000
Enmiendas de 1992 (MEPC.56(33)) (listas de productos químicos y otras enmiendas)	1 julio 1994

	Enmiendas de 1996 (MEPC.70(38)) (listas de productos químicos)	1 julio 1998
	Enmiendas de 1999 (MEPC.80(43)) (contención de la carga)	[1 julio 2002]
	Enmiendas de 2000 (MEPC.91(45)) (contención de la carga, equipo de seguridad, prescripciones especiales y prescripciones de orden operacional)	[1 julio 2002]
6)	Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (PROT 1997 MARPOL) (Anexo VI sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques)	
	Todavía no vigente	
7)	Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada (FAL 1965 (enmendado))	
	Fecha de entrada en vigor:	5 marzo 1967
a)	Enmiendas al Convenio:	
	Enmienda de 1973 (procedimiento de enmienda)	2 junio 1984
b)	Enmiendas al Anexo:	
	Enmiendas de 1969 (buques dedicados a cruceros)	12 agosto 1971
	Enmiendas de 1977 (enfermos/lesionados/personas en tránsito, servicios científicos/tareas de socorro)	31 julio 1978
	Enmiendas de 1986 (tratamiento automático de datos/intercambio electrónico de datos)	1 octubre 1986
	Enmiendas de 1987 (FAL.1(17)) (mejora de las recomendaciones)	1 enero 1989
	Enmiendas de 1990 (FAL.2(19)) (tráfico de drogas)	1 septiembre 1991

	Enmiendas de 1992 (FAL.3(21)) (reestructuración del Anexo, tratamiento electrónico de datos/intercambio electrónico de datos, equipo especializado)	1 septiembre 1993
	Enmiendas de 1993 (FAL.4(22)) (generalidades)	1 septiembre 1994
	Enmiendas de 1996 (FAL.5(24)) (generalidades/información previa a la importación/despacho de aduana anterior a la llegada)	1 mayo 1997
	Enmiendas de 1999 (FAL.6(27)) (definiciones y disposiciones de carácter general/llegada, permanencia y salida de buques/personas/despacho de la carga, pasajeros, tripulación y equipaje/llegada, permanencia y salida de la carga/despacho de la carga)	1 enero 2001
8)	Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (LINEAS DE CARGA 1966)	
	Fecha de entrada en vigor:	21 julio 1968
	Enmiendas de 1971 (generalidades) (A.231(VII))	todavía no vigentes
	Enmienda de 1975 (artículo 29) (A.319(IX))	todavía no vigente
	Enmienda de 1979 (región periódica) (A.411(XI))	todavía no vigente
	Enmiendas de 1983 (región periódica) (A.513(13))	todavía no vigentes
	Enmienda de 1995 (región periódica) (A.784(19))	todavía no vigente
9)	Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (PROT 1988 (SARC) LINEAS DE CARGA)	
	Fecha de entrada en vigor:	3 febrero 2000
10)	Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (ARQUEO 1969)	
	Fecha de entrada en vigor:	18 julio 1982
11)	Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 (INTERVENCION 1969)	
	Fecha de entrada en vigor:	6 mayo 1975

- 12) Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, en su forma enmendada (PROT 1973 INTERVENCION (enmendado))
- | | |
|---|-------------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 30 marzo 1983 |
| Enmiendas de 1991 (lista de sustancias) (MEPC.49(31)) | 24 julio 1992 |
| Enmiendas de 1996 (lista de sustancias) (MEPC.72(38)) | 19 diciembre 1997 |
- 13) Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (RESPONSABILIDAD CIVIL 1969)
- | | |
|----------------------------|---------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 19 junio 1975 |
|----------------------------|---------------|
- 14) Protocolo correspondiente al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (PROT 1976 RESPONSABILIDAD CIVIL)
- | | |
|----------------------------|--------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 8 abril 1981 |
|----------------------------|--------------|
- 15) Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (PROT 1992 RESPONSABILIDAD CIVIL)
- | | |
|--|--------------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 30 mayo 1996 |
| Enmiendas de 2000 (LEG.1(82)) (enmiendas a las cuantías de limitación) | [1 noviembre 2003] |
- 16) Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971 (SERVICIOS ESPECIALES 1971)
- | | |
|----------------------------|--------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 2 enero 1974 |
|----------------------------|--------------|
- 17) Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973 (ESPACIOS HABITABLES 1973)
- | | |
|----------------------------|--------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 2 junio 1977 |
|----------------------------|--------------|
- 18) Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, 1971 (NUCLEARES 1971)
- | | |
|----------------------------|---------------|
| Fecha de entrada en vigor: | 15 julio 1975 |
|----------------------------|---------------|

- 19) Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (FONDO 1971)
- Fecha de entrada en vigor: 16 octubre 1978
- 20) Protocolo correspondiente al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (PROT 1976 FONDO)
- Fecha de entrada en vigor: 22 noviembre 1994
- 21) Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (PROT 1992 FONDO)
- Fecha de entrada en vigor: 30 mayo 1996
- Enmiendas de 2000 (LEG.2(82)) [1 noviembre 2003]
(enmiendas a los límites de indemnización)
- 22) Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma enmendada (CSC 1972 (enmendado))
- Fecha de entrada en vigor: 6 septiembre 1977
- a) Enmiendas al Convenio y a los anexos:
- Enmiendas de 1993 (A.737(18)) todavía no vigentes
(unidades del Sistema Internacional)
- b) Enmiendas a los anexos:
- Enmiendas de 1981 1 diciembre 1981
(disposiciones transitorias relativas a las placas de aprobación)
- Enmiendas de 1983 (MSC.3(48)) 1 enero 1984
(intervalos entre exámenes periódicos)
- Enmiendas de 1991 (MSC.20(59)) 1 enero 1993
(contenedores modificados/contenedores cisterna)
- 23) Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (ATENAS 1974)
- Fecha de entrada en vigor: 28 abril 1987

- 24) Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (PROT 1976 ATENAS)
- Fecha de entrada en vigor: 30 abril 1989
- 25) Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 (PROT 1990 ATENAS)
- Todavía no vigente
- 26) Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), en su forma enmendada (C INMARSAT (enmendado))
- Fecha de entrada en vigor: 16 julio 1979
- Enmiendas de 1985 (telecomunicaciones aeronáuticas por satélite) 13 octubre 1989
- Enmiendas de 1989 (telecomunicaciones móviles terrestres por satélite) 26 junio 1997
- Enmiendas de 1994 (modificación del nombre, composición del Consejo) todavía no vigentes
- Enmiendas de 1998 (nueva estructura de la Organización) 31 julio 2001
- 27) Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), en su forma enmendada (AE INMARSAT (enmendado))
- Fecha de entrada en vigor: 16 julio 1979
- Enmiendas de 1985 (telecomunicaciones aeronáuticas por satélite) 13 octubre 1989
- Enmiendas de 1989 (telecomunicaciones móviles terrestres por satélite) 26 junio 1997
- Enmiendas de 1994 (modificación del nombre, composición del Consejo) todavía no vigentes
- Enmiendas de 1998 (nueva estructura de la Organización) 31 julio 2001

- 28) Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976 (LIMITACION 1976)
- Fecha de entrada en vigor: 1 diciembre 1986
- 29) Protocolo de 1996 que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1996 (PROT 1976 LIMITACION)
- Todavía no vigente
- 30) Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977 (PROT 1993 PESQUEROS)
- Todavía no vigente
- 31) a) Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada (FORMACION 1978 (enmendado))
- Fecha de entrada en vigor: 28 abril 1984
- Enmiendas de 1991 (SMSSM y pruebas) (MSC.21(59)) 1 diciembre 1992
- Enmiendas de 1994 (MSC.33(63)) (prescripciones sobre formación especial del personal de los buques tanque) 1 enero 1996
- Enmiendas de 1995 (resolución 1 de la Conferencia) (Anexo revisado del Convenio (Código de Formación)) 1 febrero 1997
- Enmiendas de 1997 (MSC.66(68)) (requisitos de formación y competencia para el personal de los buques de pasaje) 1 enero 1999
- 31) b) Código adoptado en la Conferencia sobre el Convenio de Formación:
Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Código de Formación) (resolución 2 de la Conferencia)
- Parte A - (Normas de obligado cumplimiento) en vigor desde: 1 febrero 1997
- Enmiendas de 1997 (MSC.67(68)) (requisitos de formación y competencia para el personal de los buques de pasaje) 1 enero 1999

- | | | |
|-----|---|-------------------------------|
| | Enmiendas de 1998 (MSC.78(70))
(manipulación y estiba de la carga a nivel
operacional y de gestión) | [1 enero 2003] |
| 32) | Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio de Formación para Pescadores)
Todavía no vigente | |
| 33) | Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979 (SAR 1979)
Fecha de entrada en vigor:
Enmiendas de 1998 (MSC.70(69)) (Anexo
revisado) | 22 junio 1985
1 enero 2000 |
| 34) | Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (ACTOS ILICITOS 1988)
Fecha de entrada en vigor: | 1 marzo 1992 |
| 35) | Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (PROT 1988 ACTOS ILICITOS)
Fecha de entrada en vigor: | 1 marzo 1992 |
| 36) | Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989 (SALVAMENTO 1989)
Fecha de entrada en vigor: | 14 julio 1996 |
| 37) | Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (COOPERACIÓN 1990)
Fecha de entrada en vigor: | 13 mayo 1995 |
| 38) | Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (SNP 1996)
Todavía no vigente | |
| 39) | Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, en su forma enmendada (LC 1972 (enmendado)) | |

	Fecha de entrada en vigor:	30 agosto 1975
a)	Enmiendas al Convenio:	
	Enmiendas de 1978 (LDC.6(III)) (relativas a los procedimientos para el arreglo de controversias)	todavía no vigentes
b)	Enmiendas a los anexos:	
	Enmiendas de 1978 (LDC.5(III)) (relativas al control de la incineración de desechos y otras materias en el mar)	11 marzo 1979
	Enmiendas de 1980 (LDC.12 (V)) (relativas a la prohibición de verter crudos y sustancias y mezclas oleosas en el mar)	11 marzo 1981
	Enmiendas de 1989 (LDC.37(12)) (relativas a las características y composición de las materias que se van a verter en el mar)	19 mayo 1990
	Enmiendas de 1993 (LC.49(16)) (relativas a la supresión gradual de la evacuación de desechos industriales en el mar)	20 febrero 1994
	Enmiendas de 1993 (LC.50(16)) (relativas a la incineración en el mar)	20 febrero 1994
	Enmiendas de 1993 (LC.51(16)) (relativas a la eliminación en el mar de desechos radiactivos y otras materias radiactivas)	20 febrero 1994
40)	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (PROT 1996 LC)	
	Todavía no vigente	
41)	Protocolo de 2000 sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (PROT 2000 COOPERACION/SNPP)	
	Todavía no vigente	
42)	Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971	
	Entrada en vigor	27 junio 2001
43)	Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001	
	Todavía no vigente	

Apéndice

	SOLAS 1974 (enmendado)	PROT 1978 SOLAS (enmendado)	PROT 1988 SOLAS	ABORDAJES 1972 (enmendado)	MARPOL 73/78 (enmendado)	PROT 1997 MARPOL	FAL 1965 (enmendado)	LINEAS DE CARGA 1966	PROT 1988 LINEAS DE CARGA	ARQUEO 1969	INTERVENCION 1969	PROT 1973 INTERVENCION (enmendado)	RESPONSABILIDAD CIVIL 1969	PROT 1976 RESPONSABILIDAD CIVIL	PROT 1992 RESPONSABILIDAD CIVIL	SERVICIOS ESPECIALES 1971	ESPACIOS HABITABLES 1973	NUCLEARES 1971	FONDO 1971	PROT 1976 FONDO	PROT 1992 FONDO	CSC 1972 (enmendado)
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Número de ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones*	a/ 145	99	53	a/ 139	a/ 116	a/ (3)	a/ 88	a/ 146	50	130	a/ 75	43	b/ 52	b/ 54	70	17	16	14	b/ 28	b/ 33	66	70
Número de ratificaciones, etc., necesarias para la entrada en vigor	-	-	-	-	-	d/ 15	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Miembros de la OMI que han ratificado, etc., el instrumento	143	99	53	136	112	3	86	142	50	128	75	43	50	54	69	17	16	14	26	33	65	68
Número de Estados no miembros de la OMI que han ratificado, etc., el instrumento	2	0	0	3	4	0	2	4	0	2	0	0	2	0	1	0	0	0	2	0	1	2

a/ Incluye la firma sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación.

b/ Denuncias que se han hecho efectivas.

c/ Firmas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio INMARSAT.

d/ Cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% de tonelaje bruto de la marina mercante mundial.

e/ Que representen al menos dos tercios de las participaciones en la inversión total.

f/ Que tengan como mínimo 14.000 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros en total.

g/ Incluidos cuatro Estados, cada uno de ellos con 2 millones de unidades de arqueo bruto como mínimo y una cantidad total de por lo menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, recibida por los posibles contribuyentes durante el año precedente.

h/ Incluidas 15 Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972.

i/ Estados Partes en el Convenio de Cooperación 1990.

j/ Entro en vigor el 27 de junio de 2001 conforme al procedimiento de aceptación tácito.

k/ Incluidos cinco Estados con buques cuyo arqueo bruto combinado o, cada uno, sea superior a 1 millón.

* Las cifras entre paréntesis indican las ratificaciones, aceptaciones, etc., que todavía no han entrado en vigor.

	Enmiendas de 1993	ATENAS 1974	PROT 1976 ATENAS	PROT 1990 ATENAS	C INMARSAT 1976 (enmendado)	Enmiendas de 1994	Enmiendas de 1998	AEINMARSAT 1976 (enmendado)	Enmiendas de 1994	Enmiendas de 1998	LIMITACION 1976	PROT 1996 LIMITACION	PROT 1993 PESQUEROS	FORMACION 1978 (enmendado)	FORMACION PARA PESCADORES 1995	SAR 1979	ACTOS ILICITOS 1988	PROT 1988 ACTOS ILICITOS	SALVAMENTO 1989	COOPERACION 1990	SNP 1996	LC 1972 (enmendado)	Enmiendas de 1978	PROT 1996 LC	COOPERACION/SNPP 2000	PROT 2000 FONDO	CONVENIO COMBUSTIBLES LIQUIDOS 2001
	(a)	23	24	25	26	(a)	(b)	27	(a)	(b)	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	(a)	40	41	42	43
Número de ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones*	(6)	26	20	(3)	^{a/} 88	(39)	(57)	^{c/} 86	(37)	(57)	36	(4)	(8)	^{a/} 138	^{a/} (2)	^{a/} 70	54	50	34	59	1	78	(20)	^{a/} (15)	-	^{e/} -	-
Número de ratificaciones, etc., necesarias para la entrada en vigor	44	-	-	10	-	^{e/} 50	^{e/} 56	-	^{e/} 50	^{e/} 56	-	10	^{f/} 15	-	15	-	-	-	-	-	^{g/} 12	-	52	^{h/} 26	^{i/} 15	-	^{k/} 18
Miembros de la OMI que han ratificado, etc., el instrumento	6	26	20	3	86	39	57	85	37	57	36	4	8	134	2	70	54	50	34	58	1	74	20	15	-	-	-
Número de Estados no miembros de la OMI que han ratificado, etc., el instrumento	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	1	0	4	0	0	-	-	-

^{a/} Incluye la firma sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación.

^{b/} Denuncias que se han hecho efectivas.

^{c/} Firmas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio INMARSAT.

^{d/} Cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% de tonelaje bruto de la marina mercante mundial.

^{e/} Que representen al menos dos tercios de las participaciones en la inversión total.

^{f/} Que tengan como mínimo 14.000 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros en total.

^{g/} Incluidos cuatro Estados, cada uno de ellos con 2 millones de unidades de arqueado bruto como mínimo y una cantidad total de por lo menos 40 millones de toneladas de carga sujeta al pago de contribución a la cuenta general, recibida por los posibles contribuyentes durante el año precedente.

^{h/} Incluidas 15 Partes Contratantes del Convenio de Londres 1972.

^{i/} Estados Partes en el Convenio de Cooperación 1990.

^{j/} Entro en vigor el 27 de junio de 2001 conforme al procedimiento de aceptación tácito.

^{k/} Incluidos cinco Estados con buques cuyo arqueado bruto combinado o, cada uno, sea superior a 1 millón.

* Las cifras entre paréntesis indican las ratificaciones, aceptaciones, etc., que todavía no han entrado en vigor.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22° periodo de sesiones
Punto 29 del orden del día

A 22/29/Add.1
26 septiembre 2001

**ELECCION DE MIEMBROS DEL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN LOS ARTICULOS 16 Y 17 DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA OMI**

Nota del Secretario General

RESUMEN

Sinopsis:

En el presente documento se actualiza la información sobre el estado de las enmiendas de 1993 al Convenio constitutivo de la OMI, adoptadas por la Asamblea mediante la resolución A.753(18). El documento también contiene información sobre la práctica seguida por la Asamblea para la elección de los Miembros del Consejo cuando, en ocasiones anteriores, las condiciones para la entrada en vigor de enmiendas similares por las que se aumenta el número de Miembros del Consejo se cumplieron antes de la elección, y las enmiendas entraron en vigor con anterioridad al siguiente periodo de sesiones de la Asamblea.

Medidas que han de adoptarse: Véase el párrafo 10.

Documentos conexos: A 22/6, A 22/29, A 22/29/1, A 22/29/1/Add.1 y adiciones.

Estado de las enmiendas de 1993 al Convenio constitutivo de la OMI

1 De conformidad con el artículo 66 de dicho Convenio, las enmiendas entrarán en vigor para todos los Miembros 12 meses después de haber sido aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización. Esto significa que son necesarias 106 aceptaciones, dado que el número actual de Miembros es 159.

2 En el momento de elaborar el presente documento, se habían depositado 102 aceptaciones por lo que quedan cuatro pendientes*. Por consiguiente, como se informaba en los documentos A 22/6 y A 22/29, aún no se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio constitutivo de la OMI, adoptadas mediante la resolución A.735(18).

* La Sección de Tratados de la Oficina Jurídica de las Naciones Unidas (el depositario) cuestiona la validez de uno de los instrumentos de aceptación recientemente presentados.

D.G.T.M. Y M.M.

BOL. INF. MARIT. 10/2001

3 De conformidad con el calendario propuesto para el próximo periodo de sesiones de la Asamblea que figura en el documento A 22/1/1, el viernes, 23 de noviembre de 2001, tendrá lugar la elección de los Miembros del Consejo.

4 En caso de que las aceptaciones pendientes se reciban a tiempo para la elección de los Miembros del Consejo, la Asamblea podría seguir la práctica habitual de elegir a los Miembros adicionales junto con el resto de los Miembros, a condición de que ocupen sus puestos en el Consejo en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 del Convenio constitutivo de la OMI.

5 Este procedimiento ya se ha seguido en otras ocasiones, por ejemplo en el décimo y en el decimotercer periodos de sesiones de la Asamblea, celebrados en noviembre de 1977 y noviembre de 1983, respectivamente. En ambos casos la Asamblea eligió primero al número de Miembros del Consejo prescrito en el Convenio vigente en aquel momento y después a los Miembros adicionales, basándose en el texto enmendado, habida cuenta de que las enmiendas iban a entrar en vigor antes del siguiente periodo de sesiones de la Asamblea. La elección se efectuó por categorías. Los Miembros adicionales ocuparon sus puestos en el Consejo tan pronto como las enmiendas entraron en vigor.

6 En vista de lo que antecede, si las condiciones para la entrada en vigor se cumplen con la antelación suficiente al momento de la elección, la Asamblea podría elegir 40 Miembros para el Consejo en lugar de 32. Siguiendo la práctica habitual, el procedimiento para la elección sería el siguiente: elección de ocho Miembros correspondientes a la categoría a), y posteriormente de dos Miembros adicionales para la misma categoría; elección de ocho Miembros correspondientes a la categoría b), seguida de la elección de dos Miembros adicionales en virtud de la misma categoría; elección de 16 Miembros correspondientes a la categoría c) y a continuación de cuatro Miembros adicionales para la misma categoría, de conformidad con el artículo 17 del Convenio constitutivo de la OMI.

7 Los Miembros adicionales ocuparían sus puestos en el Consejo en el momento de la entrada en vigor de las enmiendas.

8 Este procedimiento se adoptaría basándose en el acuerdo unánime de la Asamblea de que los Miembros elegidos como Miembros adicionales del Consejo, en virtud de una categoría, no podrían presentar su candidatura como Miembros ordinarios, en virtud de una categoría diferente y que pasarían a ser Miembros del Consejo una vez que las enmiendas de 1993 hubieran entrado en vigor.

9 En caso de que las aceptaciones pendientes no se hayan recibido antes del 23 de noviembre de 2001, el número de Miembros del Consejo continuará siendo 32. No obstante, dadas las recientes novedades en relación con el estado de las enmiendas, los Estados Miembros pueden considerar muy probable que las pocas aceptaciones pendientes, necesarias para hacer que las enmiendas entren en vigor, se reciban antes del día de la elección de los Miembros del Consejo.

Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

10 Se invita a la Asamblea a que tome nota del contenido de este documento y a que formule las observaciones y adopte las medidas que estime oportunas.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

CONFERENCIA INTERNACIONAL
SOBRE EL CONTROL DE LOS
SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES PARA LOS BUQUES

AFS/CONF/RD/1
1 octubre 2001

ACTA DE LAS DECISIONES DEL PLENO

Primera reunión

Lunes 1 de octubre de 2001

APERTURA DE LA CONFERENCIA

1 La Conferencia fue inaugurada por el Sr. W.A. O'Neil, Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

2 El Sr. O'Neil formuló una declaración ante la Conferencia, cuyo texto se recoge en el anexo 1 del presente documento.

ELECCION DEL PRESIDENTE

3 La Conferencia eligió Presidente, por unanimidad y aclamación, al Sr. Arturo Ojeda Zernott (Chile).

4 El Presidente formuló una declaración ante la Conferencia, cuyo texto se recoge en el anexo 2 del presente documento.

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DIA - ADOPCION DEL ORDEN DEL DIA

5 La Conferencia adoptó el orden del día que figura en el documento AFS/CONF/1.

PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DIA - ADOPCION DEL REGLAMENTO

6 La Conferencia adoptó el Reglamento que figura en el documento AFS/CONF/3/Rev.1.

PUNTO 3 DEL ORDEN DEL DIA - ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES Y OTROS OFICIALES DE LA CONFERENCIA

7 **La Conferencia eligió por unanimidad y aclamación los tres Vicepresidentes siguientes:**

Sr. Essam Gamal Eldin Roushdy	(Egipto)
Sr. Gérard Gasc	(Francia)
Sr. Nana S. Sutresna	(Indonesia)

8 La Conferencia eligió por unanimidad y aclamación Presidente de la Comisión Plenaria al Sr. Michael H. Julian (Australia).

PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DIA - PODERES DE LAS DELEGACIONES

9 La Conferencia designó una comisión de poderes integradas por miembros de las siguientes delegaciones: Canadá, Federación de Rusia, India, Japón, y Suecia.

PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DIA - ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

10 La Conferencia estableció una Comisión plenaria abierta a todas las delegaciones.

11 La Conferencia encomendó a la Comisión plenaria el examen del proyecto de texto de Convenio sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales, de las resoluciones de la Conferencia y del Acta final.

12 La Conferencia aprobó las disposiciones relativas a la Conferencia que figuran en el documento AFS/CONF/4.

13 La Conferencia tomó nota de la declaración de carácter general formulada por la delegación de Francia, cuyo texto se recoge en el anexo 3 del presente documento.

14 La Conferencia tomó nota de la declaración de carácter general formulada por la delegación del Japón, cuyo texto se recoge en el anexo 4 del presente documento.

ANEXO 1

**DISCURSO DE INAUGURACION DEL SR. W.A. O'NEIL, SECRETARIO GENERAL
DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL**

"Excelentísimos señores y señoras, distinguidos delegados, señoras y señores:

Me es grato darles la bienvenida a esta Conferencia sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques. La Conferencia se ha convocado en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 43º periodo de sesiones, por el Consejo en su 20º periodo de sesiones extraordinario y por la Asamblea en su vigésimo primer periodo de sesiones.

El CPMM ha venido examinando la cuestión del control de los sistemas antiincrustantes durante más de una década. La cuestión se planteó por primera vez en la OMI en 1988 cuando la Comisión de París le pidió que examinase la conveniencia de elaborar medidas jurídicas para restringir la utilización de compuestos de tributilestaño en los buques de navegación marítima.

Hace ya años que se dispone de pruebas de que los compuestos organoestánicos, especialmente el tributilestaño, son perjudiciales para los organismos no combatidos cuando se usan como biocidas en los sistemas antiincrustantes. Esto ha llevado a que muchos países hayan impuesto restricciones a la utilización de estos sistemas en los buques más pequeños. No obstante, y debido a la naturaleza internacional del transporte marítimo, está claro que la única forma de dar una respuesta eficaz al problema que generan los sistemas antiincrustantes perjudiciales es la aplicación de un instrumento jurídicamente vinculante de ámbito mundial.

Un primer paso para el control de los sistemas antiincrustantes fue la aprobación por el CPMM, en 1990, de una resolución en la que se recomienda a los Gobiernos la adopción de diversas medidas, incluido el cese de la utilización de pinturas antiincrustantes que contuviesen tributilestaño en los buques cuyo casco no fuera de aluminio y de eslora inferior a 25 metros. Posteriormente la Asamblea, en su vigésimo primer periodo de sesiones, adoptó una resolución en la que se recogía la intención del CPMM de elaborar un instrumento de ámbito mundial para el control de los sistemas antiincrustantes, y en la que se fijaban el 1 de enero de 2003 y el 1 de enero de 2008 como fechas para la de prohibición de la aplicación y presencia, respectivamente, de compuestos organoestánicos en los buques. El Grupo de trabajo sobre sistemas antiincrustantes y el Grupo de redacción sobre sistemas antiincrustantes, constituidos por el CPMM, llevaron a cabo la labor preparatoria, y en el 46º periodo de sesiones del Comité se elaboró un proyecto de instrumento jurídico.

Si bien se ha avanzado mucho hacia la obtención de un consenso sobre el proyecto de convenio que se va a examinar, corresponde a la Conferencia dar respuesta a unas cuantas cuestiones pendientes de resolución, entre ellas:

- .1 la interpretación de qué se entiende por una prohibición absoluta, esto es, si la prohibición prevista para 2008 supone la retirada total de los sistemas antiincrustantes a base de organoestaño, o si las Partes podrían permitir su revestimiento con pintura aislante;

- .2 si las fechas efectivas de prohibición del 1 de enero de 2003 y del 1 de enero de 2008 han de considerarse independientes de la fecha de entrada en vigor del convenio;
- .3 si ha de incluirse una cláusula relativa a los posibles daños o demoras resultantes del muestreo del sistema antiincrustante de un buque; y
- .4 la fecha de entrada en vigor de las disposiciones.

Distinguidos delegados, señores y señoras: estoy convencido de que con este convenio se colmará una laguna importante en la legislación sobre el control de la contaminación originada por los buques.

Estoy seguro de que, incluso con las restricciones de tiempo con las que ha de enfrentarse la Conferencia, ustedes habrán de asegurarse de que la misma concluye con éxito. La Secretaría estará a su disposición para prestar todo tipo de asistencia que permita facilitar las deliberaciones.

Dado lo limitado del tiempo disponible, es extremadamente importante que éste se aproveche al máximo, por lo que doy por concluidas estas palabras no sin antes brindarles mi más calurosa bienvenida y expresarles mis sinceros deseos de que la Conferencia concluya con éxito."

ANEXO 2

**DISCURSO DE INAUGURACION DEL SEÑOR ARTURO OJEDA ZERNOTT,
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA**

"Señor Secretario General, Excelentísimos señoras y señores, distinguidos delegados:

En primer lugar deseo transmitir mi más sincero agradecimiento a los distinguidos representantes que han propuesto y apoyado mi nombramiento por sus amables intervenciones. Me siento halagado por la confianza depositada en mí y el gran honor que supone para mi país y mi persona la elección como presidente de esta Conferencia diplomática. Les aseguro que yo haré a mi vez todo cuanto esté en mi mano para desempeñar mis tareas de la manera más eficiente e imparcial posible. Para conseguir este objetivo, necesitaré sobre todo la colaboración y buena voluntad de todas las delegaciones, y en particular el apoyo del Secretario General y los demás miembros de la Mesa de la Conferencia.

Distinguidos delegados, el Secretario General ya ha destacado la importancia de esta Conferencia. La comunidad marítima internacional está de acuerdo en que es el momento de introducir un instrumento internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales. El Comité de Protección del Medio Marino ha trabajado en la preparación de este proyecto de convenio durante toda una década, estudiando cuidadosamente y barajando diversas opciones para las cuestiones más importantes y complejas. No obstante, en el proyecto de texto del convenio y en los distintos documentos que tienen delante en esta Conferencia, se ve claramente que hay varias cuestiones, entre las que se incluyen el debate entre revestimiento y decapación y las condiciones de entrada en vigor, que habrá que examinar y solucionar. Por ello, la Conferencia tiene la importante responsabilidad de garantizar que culmina con resultados positivos.

Excelentísimos señoras y señores, distinguidos delegados: tenemos un mandato sumamente importante y disponemos de poco tiempo para llevarlo a término. No obstante, estoy seguro de que esta Conferencia estará caracterizada por su buena voluntad, experiencia y deseo de llegar a soluciones de transacción eficaces y prácticas, y yo mismo, en calidad de Presidente, haré todo lo posible para que concluya con éxito.

Espero sinceramente que juntos podamos alcanzar un resultado aceptable para la mayoría, que redunde en beneficio de toda la comunidad internacional.

Tenemos la suerte de estar reunidos bajo los auspicios de una Organización que goza de la reputación de ser eficaz y económica dentro del sistema de las Naciones Unidas. Esperamos seguir contando con los servicios y medios que el Secretario General y su personal suelen proporcionarnos con su habitual eficiencia.

Por último, deseo agradecer nuevamente su amabilidad a todos los que me han propuesto y elegido para este importante cargo. Espero no decepcionarlos al hacer frente a las tareas que él me impone.

Muchas gracias a todos."

ANEXO 3

DECLARACION DE LA DELEGACION DE FRANCIA

"Algunas delegaciones quizás consideren que una Conferencia diplomática de cinco días de duración es significativamente, o incluso, demasiado breve para tratar esta cuestión.

Por el contrario, Francia opina que esta Organización, cuya actuación en los campos de la seguridad marítima y de la protección del medio marino se caracteriza por su enfoque proactivo, puede y debe alcanzar, durante la presente semana, un resultado positivo para resolver rápidamente, mediante la adopción de medidas internacionales y, por tanto, universales, un antiguo problema.

El Convenio que será adoptado por la presente Conferencia constituirá, de hecho, la conclusión de una exhaustiva reflexión realizada fuera y dentro de la OMI.

Los efectos nocivos del tributilestaño se demostraron ya más de 30 años atrás y las pertinentes medidas nacionales y regionales fueron adoptadas hace más de 20 años. Esta cuestión figura en el orden del día de la Organización desde hace más de 10 años.

Nuestra voluntad de actuar al respecto ha sido constante, tal como se puede apreciar, particularmente, por la resolución MEPC.46/30 de 1990, relativa a los buques de eslora inferior a 25 metros y, posteriormente, respecto de los buques de altura, por la constitución de un grupo de trabajo por correspondencia en 1996 y de un grupo de trabajo en 1998.

El CPMM aprobó a finales de 1998 el proyecto de texto de la resolución que sería adoptada por la Asamblea en noviembre de 1999 (A.895(21)).

Asimismo, el CPMM prosiguió su labor en 2000 y 2001. El Consejo aprobó la celebración de esta Conferencia y, por tanto, sus objetivos.

En consecuencia, hoy no nos reunimos sin conocimiento del problema, precipitadamente ni por casualidad.

Nuestras decisiones deben ser totalmente coherentes con nuestros compromisos anteriores. Por tanto, debemos tratar de tener siempre presente la voluntad que hemos manifestado hasta el momento, de lo cual, nos consta, esta Organización es capaz.

A este respecto y con este espíritu, Francia defenderá los principios esenciales que el presente Convenio deberá observar:

- la evidente necesidad de su alcance universal;
- la referencia explícita al principio preventivo;
- unas condiciones de entrada en vigor razonables con miras a su aplicación efectiva en 2003 y 2008;
- un procedimiento de enmienda adaptado a los cambios que se registren; y
- la simplicidad de la opción A para garantizar una aplicación rápida y uniforme de la prohibición."

ANEXO 4

DECLARACION DE LA DELEGACION DEL JAPON

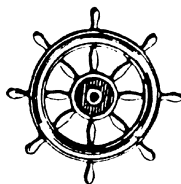
"En primer lugar quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a la OMI por celebrar esta trascendental conferencia diplomática, convocada a efectos de adoptar el nuevo Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques. El Convenio que se adoptará tiene como objetivo establecer una prohibición en el ámbito mundial de la utilización de pinturas antiincrustantes a base de tributilestaño, y de compuestos organoestánicos, para los buques.

A pesar de que las pinturas a base de tributilestaño han sido durante muchos años utilizadas de manera sistemática para pintar los buques, en los últimos años se ha podido apreciar que este tipo de pinturas provoca graves efectos perjudiciales en los ecosistemas marítimos y la salud humana, afectando la cadena alimentaria en razón de la extrema toxicidad del tributilestaño. En algunos casos, podrían plantear graves riesgos de perturbación ecológica.

Conscientes de los efectos nocivos del uso de estos productos, a principios del decenio de 1990 el Japón promulgó legislación nacional que prohíbe la utilización de pinturas a base de tributilestaño, lo cual permitió disminuir progresivamente la concentración de compuestos organoestánicos. Sin embargo, el Japón constató que la eficacia de estas medidas tomadas en el ámbito nacional era limitada, por cuanto las investigaciones científicas sobre la contaminación de las aguas y de los sedimentos provocada por el tributilestaño revelaron que la contaminación se había difundido a todo el mundo, no sólo en las zonas costeras sino también en alta mar.

El Japón, junto con otros países, ha sostenido la necesidad de tomar medidas de carácter internacional para prohibir el uso del tributilestaño y la OMI aceptó examinar estos asuntos durante el 38º periodo de sesiones del CPMM, celebrado en 1996. Desde esta fecha la OMI ha realizado importantes progresos. En 1991, durante su 21º periodo de sesiones, la Asamblea de la OMI señaló que debía elaborarse un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el uso del tributilestaño. Al respecto, quisiera expresar en nombre del Gobierno del Japón mi profundo reconocimiento al CPMM por su difícil y eficaz labor que ha conducido, en un tiempo relativamente corto, a la elaboración del proyecto de Convenio internacional.

Hoy estamos reunidos para examinar este Convenio internacional jurídicamente obligatorio, con vistas a su adopción. Obviamente somos conscientes de que todavía existen varias cuestiones importantes que deben ser resueltas. Sin embargo, creo que durante la presente semana todos los participantes en esta Conferencia se esforzarán para examinar de manera detallada el contenido del Convenio y que, finalmente se encontrarán soluciones acordes con el espíritu de cooperación que caracteriza las actividades de la OMI, y que este nuevo y significativo Convenio destinado a prohibir la utilización del tributilestaño será adoptado por la Conferencia."



INFORMACIONES

A G E N D A

Noviembre	16	OMI – Londres Consejo 21º período de sesiones extraordinarias.
	19 - 30	OMI – Londres Asamblea 22º período de sesiones.
	30	OMI – Londres Consejo 87º período de sesiones.

